

212  
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN

ESTUDIO SOBRE EL OTORGAMIENTO DE LA  
GARANTIA EN LOS CASOS DE PROCEDENCIA  
DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO  
EN EL JUICIO DE AMPARO

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
RENE MOLINA VALENZUELA



ACATLAN EDO. DE MEXICO

1991



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## C A P I T U L O I

### 1.1 CONCEPTO

Encerrar en un concepto lo que es el Juicio de Amparo implica limitar sus grandes alcances y las ramificaciones del mismo; en mi opinión no existe precepto que involucre el amplio significado del juicio de amparo.

No obstante lo anterior, nuestra doctrina jurídica mexicana es muy variada y rica en lo que hace a la conceptualización del juicio de amparo, así lo veremos en el siguiente somero análisis a través de los autores mexicanos.

Para el ilustre jurista jalisciense Don Ignacio L. Vallarta, citado por el Doctor en Derecho Ignacio Burgoa:

"El Amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos -- del hombre consagrados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una Ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera Federal o Local respectivamente." (1)

---

Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 14a. ed. Porrúa, S.A., México, pág 178.

De la anterior definición, desprendemos que en opinión de Don Ignacio L. Vallarta, los elementos fundamentales que caracterizan al juicio de amparo, son los siguientes:

- 1.- Es un proceso legal.
- 2.- Tiene por objeto "recuperar cualquiera de los derechos del hombre consagrados en la Constitución."
- 3.- Tal proceso se intenta en virtud del ataque de dichos derechos por parte de cualquier autoridad.
- 4.- Su finalidad consiste en eximirse de la obediencia de una Ley o mandato de autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.

La opinión del citado maestro Vallarta, debe tomarse con las reservas históricas respectivas, toda vez que la misma fue acuñada en las postrimerías del siglo pasado y era aplicable hasta los inicios del presente. En efecto, dicha opinión no es aplicable totalmente en la actualidad por varias razones, entre ellas las siguientes: el juicio de amparo actual, no se tramita en forma sumaria como acontecía anteriormente; su objeto no sólo consiste en recuperar derechos del hombre sin proteger las garantías constitucionales del gobernado, englobando en este término (gobernado) tanto a sujetos individuales, como a personas morales de derecho privado aun oficiales; el juicio de amparo actual, no sólo tiene la finalidad de eximir de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad, sino que su finalidad tiende a extenderse sobre el de obligar a las autoridades a respetar el contenido de las garantías constitucionales tanto en forma positiva, que se traduce en restituir las situaciones o cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, o en forma negativa, que consiste en obligar a las autoridades a que obren en el sentido de respetar las garan-

tfas y a cumplir su contenido.

Es útil porque pone en claro que el juicio de amparo es un proceso legal que tiene como finalidad proteger en forma expedita los derechos del gobernado enmarcados en la Constitución, protección que se da frente a los actos de toda clase de autoridades, respetando siempre - las modalidades sobre procedencia establecidas en una Ley. Asimismo, - el criterio en comentario, aclara que el juicio de amparo sirve para - regular las competencias de las autoridades tanto locales como federales, en los casos de invasiones de sus respectivas competencias cuando perjudiquen a los mismos gobernados.

Por su parte el profesor José R. Padilla, expone:

"El amparo es un juicio o proceso que tiene por objeto la protección de las garantías individuales consagradas en la Constitución como derechos de los gobernados y que debe de respetar el gobierno." (2)

El concepto del maestro José R. Padilla es susceptible de las -- obligaciones:

1.- En efecto, el concepto transcrito es reiterativo en cuanto a que utiliza indistintamente los términos "juicio" y "proceso", olvidándose que éste es el género y aquél la especie, como especie también lo es el recurso.

(2) Padilla, José R. Sinopsis de Amparo, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1986, pág. 3.

2.- Finalmente, tal concepto reduce el ámbito de respeto de dichas garantías a sólo "el gobierno", lo cual es desde luego equivocado, pues por gobierno sólo debe entenderse a los órganos del Poder Ejecutivo del Estado, lo cual no corresponde a la realidad actual del juicio de amparo, pues éste se da frente a actos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, tanto estatales como federales.

Para el jurista Humberto Briseño Sierra, citado por el Doctor Ignacio Burgoa, nos indica:

"El amparo es un contrato constitucionalmente establecido, para que a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado." (3)

Respecto a este concepto se puede vertir la siguiente opinión:

1.- En realidad el juicio de amparo no puede considerarse como "un control constitucionalmente establecido", sino más correctamente como una forma o medio de control constitucional de los actos de autoridad, efectuados por órganos jurisdiccionales, como en efecto lo son los tribunales federales.

2.- Tampoco se puede afirmar que dicho medio de control tenga como finalidad inmediata "la aplicación, desaplicación o inaplicación -

---

(3) Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 14. ed. Porrúa, S. A., México, pág. 180.

de la ley o acto reclamado", porque la finalidad primera de la protección constitucional y del amparo consiste en proteger y hacer respetar las garantías constitucionales y como consecuencia la de restituir al gobernado en el goce de ellas; en obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar dichas garantías; de modo que la finalidad primera de la concesión del amparo no es la de aplicar, desaplicar o inaplicar la ley o acto reclamado; puesto que en última instancia tales actos, los llevan a cabo las autoridades responsables pero como producto del cumplimiento de la sentencia que concede el amparo.

Respecto del punto a estudio, asevera el profesor Alfonso Noriega Cantú:

"Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una violación de la soberanía de la federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada con efectos retroactivos al momento de la violación." (4)

Este concepto es bastante completo porque reúne las características generales propias del juicio de amparo.

---

(4) Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Garantías y Amparo. Porrúa, México, 1974, págs. 229 y 300.

El Doctor Eduardo Pallares define al juicio de amparo desde el punto de vista legal, al decir:

"...Las leyes que lo rigen lo consideran como un juicio autónomo, cuya finalidad es formar el orden constitucional, el principio de legalidad y hacer efectivas por el órgano jurisdiccional las garantías otorgadas por los 28 artículos de la Constitución General de la República." (5)

Me encuentro de acuerdo con el Profesor Pallares en el hecho de hacer efectivas las garantías constitucionales otorgadas, amén de los comentarios ya especificados con anterioridad a los conceptos referidos. En lo concerniente al control de la legalidad, me parece también acertado, pues el juicio de amparo tiene como finalidad ejercer el control constitucional de los actos de las autoridades y como consecuencia de ello de la legalidad de los mismos.

En palabras del Doctor Ignacio Burgoa:

"El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojar lo de su eficacia por su in -

---

(5) Pallares, Eduardo. Diccionario Técnico y Práctico del Juicio de Amparo. 3a. ed., Porrúa, S.A., México 1975, pág. 23.



constitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine." (6)

Por su parte el tratadista Octavio A. Hernández, proporciona el siguiente concepto:

"El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades a fin de asegurar las partes de éstos y en beneficio de quien pida el amparo, directamente al respecto de la Constitución o indirectamente a las leyes reglamentarias, en los casos que la propia Constitución y su Ley Reglamentaria prevén." (7)

Un concepto completo del juicio de amparo nos lo proporciona el Doctor en Derecho Carlos Arellano García, cuando afirma:

"El amparo mexicano es una institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejerce el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal o local o municipal denominado "autoridad responsable",

(6) Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 20 a. ed. Porrúa, S.A., México 1988, pág. 177.

(7) Hernández A. Octavio. Curso de Amparo. México 1966, ed. Porrúa, S.A., pág. 2.

un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios." (8)

De todas las anteriores opiniones puedo concluir que la trascendencia en el concepto jurídico de juicio de amparo, también denominado juicio de garantías, radica en proteger a los gobernados en los abusos de la autoridad, ya sean propiamente tales (o sea de derecho) o de hecho - (ésto es de facto), sin perder de vista que debe existir para el gobernado una violación hacia sus garantías consagradas en la Constitución, un perjuicio o menoscabo en sus derechos, que debe de ser en forma directa, cierta y determinada para ser procedente conceder en el caso particular el amparo y protección de la Justicia Federal. No he pasado por alto la existencia de otros requisitos para la procedencia y substanciación del juicio de amparo, mismos que serán analizados y estudiados a lo largo de la presente tesis, por así encontrarse indicado en el capítulo correspondiente, motivos por los que pasaré al análisis del punto siguiente.

## 1.2. TIPOS DE PROCEDIMIENTOS DEL JUICIO DE AMPARO

Se desprende del texto de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Amparo, en

---

(8) Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. México 1982, pág. 309.

sus artículos respectivos y que ésta es reglamentaria de preceptos, diversas formas o maneras de ejercitar e iniciar un procedimiento de juicio de amparo. Antes de proseguir este punto, considero conveniente y para efectos de claridad sobre el tema, indicar qué se entiende por procedimiento:

El profesor Niceto Alcalá Zamora y Castillo, citado por el Doctor Eduardo Pallares, da la siguiente acepción del término procedimiento:

"...1.- Sinónimo de juicio; 2.- designa una fase procesal autónoma y delimitada respecto del juicio con que se entronca; 3.- Sinónimo de apremio; 4.- Despacho de la ejecución en el juicio mercantil; 5.- Diligencias, actuaciones o medidas; 6.- TRAMITACION O SUBSTANCIACION total o parcial..." (9)

De lo anterior, considero que las ideas de procedimiento son las siguientes: la forma o modo en que se va a desarrollar un proceso, es decir, son los trámites a que se encuentra sujeto el juicio o proceso; la forma de substanciación, o sea de forma ordinaria, especial, escrita o verbal, con período de pruebas o sin él, de una o dos instancias.

El presente punto está dado en base a la misma Ley de Amparo, al consagrar el procedimiento que se iniciará para el conocimiento del juicio de garantías; no hay que perder de vista que el juicio de garantías es conocido y resuelto en el fondo por los Juzgados Federales, sin per-

---

(9) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 6a. ed. México, Porrúa, S.A., pág. 635

juicio de lo que narraré más adelante, lo que se considera como una excepción a esta regla.

Ahora bien, la demanda de amparo debe ser como regla general, interpuesta por una persona determinada que se considera agraviada o menoscabada en sus derechos o garantías individuales, de parte de alguna autoridad, a dicha persona se le denomina "quejoso", la cual solicita la protección de la Justicia Federal, ya sea que la demanda sea presentada ante Jueces de Distrito en la materia, si es que hay, o ante el superior jerárquico del que se indica como responsable, según sea el caso, ante la autoridad responsable para que sea remitida ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, de acuerdo con lo que se indica la propia ley, según se analizará puntos más adelante.

Por lo que hace a la procedencia del juicio de amparo (Directo e Indirecto), el artículo 103 Constitucional, rige los casos de procedencia, en tanto que el artículo 1º de la Ley de Amparo, lo reproduce casi en términos literales:

"El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se sucite :  
 I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;  
 II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;  
 III.- Por leyes o actos de las autorida-des de éstos que invadan la esfera de las autoridades federales."

Estos son precisamente los tres casos de procedencia genérica del juicio de amparo:

- 1.- Por violación de garantías individuales.

2.- Por invasión o restricción de la soberanía estatal por la autoridad federal.

3.- Por invasión o restricción de la soberanía federal por parte de la autoridad estatal.

En realidad en el caso de las dos últimas fracciones, se trata de una invasión de esferas.

Con base en estos casos de procedencia, la Ley de Amparo establece dos tipos o clases de amparo: el indirecto (o bi - instancial) y el directo (o uni - instancial).

1.3 Respecto del juicio de amparo indirecto, por regla general, - su conocimiento y resolución corresponde a los Jueces de Distrito y - por excepción a los tribunales de los Estados, ante el superior de la autoridad responsable, autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar; y de tribunales ubicados en el Distrito Federal, según sea la competencia cuando (conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo), en relación con la fracción VI del artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en una demanda de amparo se reclama la violación a las garantías consagradas por los artículos 16 en materia penal, 19, 20 fracciones I, VIII y X párrafos primero y segundo, 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que hace a las violaciones de los artículos anteriormente citados, sólo será en materia penal, es decir, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a los jueces de primera instancia, al superior del juez o autoridad que se haya indicado como responsable, a la autoridad judicial que ejerza jurisdicción en el lugar donde pretenda co -

meterse la violación de la garantía, para conocer del juicio de garantías; ya sea la violación porque la autoridad libre una orden de aprehensión en el que ejerce actos de molestia ya sea en la persona, papales, familia o posesiones, en la que el mandamiento no sea por escrito debidamente fundado y motivado legalmente.

a) El libramiento de una orden de aprehensión que no sea hecha -- por autoridad judicial y siéndolo, que exista una denuncia, acusación o querrela que sea sancionada con pena corporal, que se encuentre apoyada bajo protesta de persona digna de fe en la que exista la presunta o probable responsabilidad del indiciado que se pretende molestar. Esta es una de las garantías consagradas por el artículo 16 de la ley en cita.

b) Cuando el sujeto sea detenido, ese acto no podrá ser mayor del término de 72 horas y que se justifique con un auto de formal prisión, mismo que reunirá los siguientes requisitos: delito, imputado, elementos de su constitución, lugar, tiempo y circunstancias de su ejecución, datos suficientes que comprueben el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. Esta garantía se encuentra prevista en el artículo 19 de la ley ya citada.

El acusado tendrá (en materia penal) las siguientes garantías: - Cuando lo solicite, y el término medio aritmético de la pena correspondiente al delito por el cual se le va a procesar no exceda de 5 años (fracción I); - Ser juzgado en un término de 4 meses, cuando la pena de prisión no exceda de 2 años de prisión, y antes de 1 año si la pena excede de 2 años (fracción VIII); - El no prolongamiento de prisión o detención por la falta de pago de honorarios o cualquier otra prestación de dinero o causa de responsabilidad civil o cuestión análoga, la no prolongación de la pena de prisión por el máximo del que esté fija-

do por la ley; y el tiempo que se computara en la pena de prisión será desde el momento en el que el sujeto fue detenido (fracción X). Esta garantía se encuentra prevista en el artículo 20 de la ley en cita.

Abundando, estas garantías, se encuentran concatenadas con el artículo 22 de la Constitución General, porque, hablando de la materia penal, es el indiciado quien tiene derecho a esas garantías y de las cuales la autoridad debe de observar al momento de ejercer actos tendientes a transgredir a la esfera del gobernado; enunció el artículo 22 de la citada ley, porque se ha considerado que la privación ilegal de la libertad o la violación a las garantías anteriormente señaladas, se cae en el supuesto del artículo 22, en relación con el artículo 39 de la Ley de Amparo, mismo que reza: "...La facultad que ... reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, SOLO PODRA EJERCERSE CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE IMPORTEN PELIGRO DE LA PRIVACION DE LA VIDA, ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL... o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal." Será únicamente en materia penal, en la que la misma ley de amparo faculta a diversas autoridades del fuero federal para conocer en la forma y términos que ella misma plantea del juicio de amparo, y no en materia diversa. Abundando en el tema, el juez del orden común que corresponda conocer del juicio de amparo deberá de tomar las medidas necesarias para que no se ejecute el acto que se reclama, mandará suspender el mismo, dará aviso a la autoridad federal más próxima de la demanda de garantías, misma que será remitida en original y sus anexos si los hubiera, así como del auto que emitió para suspender el procedimiento o acto reclamado, indicando las medidas tomadas para ello; por separado abrirá un cuaderno incidental, éste procederá a analizar la demanda y fijar si lo considera conveniente medidas suspensivas, solicitará a la autoridad responsable le rinda un informe previo y justificado, para la substanciación del -

juicio, fijando día y hora para la celebración de la audiencia tanto incidental como constitucional. A grandes términos, éste es el procedimiento que se seguirá para la substanciación y procedencia del juicio de amparo, en la inteligencia y como he dejado asentado, que esta forma y medida auxiliar de la justicia, sólo será en materia penal y en tratándose de los casos previstos por el artículo 22 de la Constitución General.

### EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Respecto a los casos de procedencia del juicio de amparo indirecto, también conocido como bi-instancial, haremos remembranza sobre la ley que determina y fija el procedimiento, en el que también vertiré algunos comentarios, que analizaremos a fondo posteriormente. El artículo 114 de la Ley de Amparo, determina lo siguiente:

"Art. 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidas por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso.

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o d



rante el procedimiento si por virtud de éstas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo -- contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al -- quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o cesaprueben --

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener -- por efecto modificarlo o revocarlo, siempre que no se trate de juicio de tercera --

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º.- de esta ley."

Como podemos apreciar, los casos de procedencia son variados y diversos, mismos que serán estudiados en capítulos siguientes.

Para la promoción de la demanda de amparo indirecto, la Ley de Amparo establece los siguientes requisitos (artículo 116):

a).- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.

La demanda de amparo debe ser promovida por la persona física o moral a la que le perjudique la ley, tratado internacional, el reglamento o el acto de autoridad que se reclama y le perjudica, pudiendo hacerlo por sí (en el caso de personas físicas), por su representante (sea menor de edad y se halle presente o no teniéndolo el que le designe el Juez; las personas morales; las personas morales oficiales; cualquier persona aún siendo menor de edad, sea porque el amparista se encuentre imposibilitado para promover el juicio de garantías, en los términos del artículo 22 de la Constitución General), por el defensor del quejoso si se trata de un acto que corresponda a una cuestión de tipo penal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos enunciados por los artículos: 4º, 8º, 9º, 17º de la Ley de Amparo, mismos que han quedado expresados en el cuerpo de este inciso,

b).- El nombre y domicilio del tercero perjudicado.

Se entiende que tiene el carácter de tercero perjudicado, la contraparte del recurrente o amparista, el ofendido o las personas que -- conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito; en este último supuesto deberá atenderse a la materia Penal, cosa contraria con el primer supuesto, porque será de donde emane de un procedimiento que no sea de carácter penal. Así también se considera que tiene ese carácter la persona que haya gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo y tenga interés en que subsista el acto reclamado, esto cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas a la judicial o a las del trabajo; esta idea está de con

formidad con lo sostenido por la Ley de Amparo, al indicar: "... El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter: a) - La contraparte del agraviado -- cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento; b) - El ofendido o las personas que, conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad; c) - La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado tenga interés en la subsistencia del acto reclamado." (artículo 5°)

c).- La autoridad o autoridades responsables.

Son las autoridades de las cuales se reclama una resolución o un acto, ejercitado en perjuicio del quejoso y que éste estima que violan o desconocen las garantías individuales o que violan o restringen la soberanía federal o local. Cabe agregar que al señalar a las autoridades responsables, se debe citar su nombre oficial y no señalarse como persona individual, sino como institución. Con clara precisión el artículo 11 indica que es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado.

Como ya se ha dejado enunciado, tendrán ese carácter - para los efectos del juicio de amparo, comprende todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen. A mayor abundamiento, debemos de entender que las autoridades como ya lo dije no son las personas físicas, sino las Instituciones creadas por el Estado para hacer efectivas las resoluciones o actos que emitan, esto porque bien es sabido que el juicio de garantías únicamente procede en contra de actos de autoridad: civil, administrativa, penal, fiscal, del trabajo y cualquier otra que tenga y disponga de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones, existen autoridades de facto (de hecho) o de jure (de derecho), las primeras son todas aquellas que no teniendo una formalidad o reconocimiento cierto de jerarquía, disponen de la fuerza pública, verbigracia será el Seguro Social, cuando realiza actos de cobro sobre contribuciones de cuotas adeudadas por los particulares; las segundas son las que se encuentran debidamente reguladas y señaladas por el Estado y tienen sus funciones y procedimientos regulados en esa ley que se les impone.

d).- La ley o acto que de cada autoridad se reclame.

También conocido como "acto reclamado", mismo que puede ser de muy variadas y diversas formas, pero para un entendimiento de este punto, trataré de narrar y exponer lo que entiendo de lo que el mismo significa. El acto reclamado, consiste en la resolución (sentencia, auto, sentencia interlocutoria, decretos, sentencias definitivas, laudos, -

resoluciones reguladas por la ley de la materia) sean dadas durante el procedimiento o fuera de él; es menester hacer la aclaración que la consistencia del acto reclamado, deviene del acto de autoridad, mismos que se encuentran regulados por un código procesal de la materia a que se trate, esto porque existen diversas y muy variadas formas de resoluciones que se emitan, algunas afectan el procedimiento y la ley procesal que comentaba regula recurso alguno para combatir la misma o no existe recurso alguno para impugnar las mismas y es de ahí precisamente de donde emana el acto reclamado, es decir, será el acto de autoridad que afecte ya sea los derechos procesales del quejoso o sea que afecte directamente sus garantías, no con esto quiero decir que el acto reclamado no afecta las garantías individuales, sino que existe una división en lo que es conocido como "legalidad" y "anticonstitucionalidad", diferencia que radica en que el primero se abocará al estudio de que si se han observado las normas procesales de la materia como se encuentra indicado; y el segundo entrará al estudio de los actos denominados inconstitucionales. Ahora bien, y no paso por alto los actos de autoridad de facto (hecho), mismos que se encuentran también afectados de ser conocidos por los tribunales federales, cosa que estudiaré y analizaré en capítulo siguiente tanto las modalidades, formas y surgimiento así como procedencia de los mismos.

c).- La protesta de decir verdad sobre los hechos que le consten (al quejoso) y que constituyen los antecedentes de los actos reclamados (en términos de la fracción IV del artículo 116 de la Ley de Amparo).

Esta protesta debe de manifestarse en los términos -- exactos en lo que indica y prescribe dicho inciso, porque -- tiene una trascendencia para los efectos de estar en posibi- lidad el Juez de Distrito de tener un conocimiento somero -- de lo que será el acto reclamado en el juicio, aclarando -- que este requisito sólo se presentará en los juicios bi-ins- tanciales. A mi parecer este requisito trae aparejadas dos- circunstancias bastante importantes: la primera, el Juez de Distrito no goza del conocimiento en su totalidad del acto- que se le indica se reclama, esto para los efectos de conce- der o no la suspensión provisional del acto, porque se basa- rá en primer término en los hechos manifestados y si fuera- posible en la documentación que se añade por el quejoso; el criterio del juzgador será en determinar la naturaleza jurf- dica específica del acto reclamado y resolverá de acuerdo -- con las normas prescritas por la Ley de Amparo. Esta mani- festación será para narrar los hechos o actos que se han -- desplegado por la autoridad hasta antes de originarse la -- violación de las garantías que considere se le restringen. Responsabilidad penal prevista por la misma ley, cuando omi- ta o manifieste cuestiones falsas (art. 211 Ley de Amparo).

f).- Los preceptos constitucionales que contengan las- garantías individuales que el quejoso estime violadas (art. 116 fracción V de la Ley de Amparo).

Serán las garantías constitucionales que considere se encuentran violadas por la autoridad indicada como responsa- ble.

g).- Los conceptos de violación.

Son los razonamientos lógico-jurídicos que deberán expresarse en la demanda de garantías, tomando en consideración que se deberá atacar el acto reclamado emitido por la autoridad señalada como responsable, es decir, que el quejoso deberá razonar en base a la garantía de la constitución, indicando qué se ha violado en relación con el acto reclamado; pudiendo además apoyarse en jurisprudencia, doctrina y demás elementos de convicción hacia el sostenimiento de su convicción y argumentación.

Respecto a esta cuestión, conviene transcribir el criterio siguiente sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTO DE VIOLACION, CONTENIDO DEL.- En diversas ocasiones el Tribunal Pleno ha sustentado la tesis de que el concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso debe establecer entre los actos o leyes reclamadas y los preceptos constitucionales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos o leyes; es decir, que el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo premisa mayor los preceptos constitucionales que se estimen infringidos, la premisa menor, los actos reclamados y por último la contrariedad entre ambas premisas, la conclusión."

Vols. 169-174. Primera parte, p. 22. Amparo en Revisión 6013/77. Comisión Federal de Electricidad, 15 de Febrero de 1983, unanimidad de votos. (10)

---

(10) Guerrero Lara, Ezequiel y Enrique Guadarrama López (Compiladores). La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia, 1977-1984. Tomo III, México 1989, UNAM, pág. 2601.

Ahora bien, por lo que hace a la forma en que habrá de interponerse la demanda de amparo indirecto, el mismo artículo 116 de la Ley, establece que debe formularse por escrito ; dicho escrito puede asumir varias modalidades, por -- ejemplo: mediante comparecencia y levantamiento de acta (escrito), ante el Juez de Distrito (art. 117 de la Ley de Amparo) o mediante carta o telegrama (presentado ante los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos en términos del párrafo tercero del artículo 23 de la Ley de Amparo) cuando en la demanda de amparo se reclamen actos -- que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

#### EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

Conforme al artículo 158 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede:

- 1.- Contra sentencias definitivas.
- 2.- Contra laudos, y
- 3.- Contra resoluciones que pongan fin al juicio.

Dictados todos por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.



Como requisito especial de procedibilidad el mismo artículo 158 de la Ley de Amparo, establece:

1° Respecto de las resoluciones indicadas no debe proceder ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificada o revocada (principio de definitividad).

2° La violación que se cometa en tales resoluciones durante el procedimiento respectivo, debe afectar las defensas del quejoso y trascender en el resultado del fallo.

3° Además pueden reclamarse también en dicho amparo directo las violaciones de garantías cometidas en la propia sentencia, laudos o resoluciones indicadas.

4° Sólo será procedente el juicio de amparo directo, contra las resoluciones señaladas cuando sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Ahora bien, los artículos 159 (en once fracciones) y 160 (en dieciséis fracciones) se refieren a los casos en que se considera violada la ley del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso en materia Civil, Administrativa y del Trabajo; respecto del primer precepto, y Penal respecto del segundo, como se estudiará en los capítulos respectivos que más adelante indicaré.

Ahora bien,, por lo que hace a los requisitos de la demanda de amparo directo, el artículo 166 de la Ley de Amparo, los establece, los cuales son muy similares pero diferentes, es decir, ésta debe de interponerse siempre ante la autoridad que se señale como responsable, solicitar la misma autoridad responsable el incidente de suspensión y otorgar ante ella la garantía que fije, no prevé la narración de hechos bajo protesta de decir verdad, es omiso, no se admitirán pruebas más que las que ya se hayan rendido con anterioridad, no existirá audiencia incidental, entre otras cosas, los requisitos son:

a).- Expresar el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.

b).- El nombre y domicilio del tercero perjudicado.

c).- La autoridad o autoridades responsables.

d).- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto reclamado o los actos reclamados; y si se reclaman violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado (fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo).

Ahora bien, conforme al segundo párrafo de la misma fracción IV del artículo 166, cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución, que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado

o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el Tribunal se hará en la parte considerativa de la sentencia.

Como se desprende del presente requisito, para la procedencia de este juicio de amparo directo, debe existir necesariamente una sentencia definitiva, un laudo definitivo o una resolución que ponga fin al juicio. Respecto del concepto de sentencia definitiva, para los efectos del amparo directo, el primer párrafo del artículo 46 de la Ley de Amparo establece que: "... se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas."

Y agrega el párrafo siguiente del mismo precepto: "También considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interpretación de los recursos ordinarios que procedan si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia."

Respecto de los laudos definitivos, son los dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que obviamente no admiten recursos.

El concepto de "resoluciones que ponen fin al juicio", nos lo proporciona el tercer párrafo del mismo artículo 46 que espres: "... se entenderán por resoluciones que ponen fin a un juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales - las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas."

e).- Otro requisito, se mencionará la fecha en la que se haya notificado al quejoso la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el mismo quejoso de la resolución que reclame.

f).- También en la demanda de amparo directo se deberán precisar los preceptos constitucionales cuya violación reclame el quejoso y el concepto o conceptos de violación.

Respecto de estos requisitos, me remito a lo manifestado en relación con los mismos para el amparo indirecto.

g).- El quejoso en la demanda también señalará la ley que en su concepto se haya aplicado inexactamente o la que se dejó de aplicar cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en la inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho. Esto expresamente lo establece la fracción VII del artículo 166 de la Ley de Amparo, que agrega:

"Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos se parados y numerándolos."

Por otra parte, en lo concerniente a los juicios de amparo directo que debe conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rige la facultad de atracción. Esta facultad es una nueva modalidad introducida en la Ley de Amparo en el año de 1988, y por virtud de ella la Suprema Corte de Justicia, ahora conoce sólomente de aquellos juicios de amparo directo y los recursos de revisión que revistan importancia de acuerdo con sus características especiales (esta facultad tiene además su fundamento en la fracción VIII del artículo 107 Constitucional).

Dicha facultad de atracción, puede ser ejercitada por cualquiera de las Salas de la Suprema Corte (en sus respectivas materias) o por el Pleno, y puede ser ejercitada a solicitud de algún ministro, a petición del C. Procurador General de la República o por el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, pero en última instancia la abocación para conocer o no del recurso o de la demanda de amparo, es una facultad discrecional que queda a la calificación del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte.

### 1.3. EL PROCEDIMIENTO Y TRAMITE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

Como he dejado asentado en el capítulo anterior, el procedimiento del juicio de amparo directo debe ser por escrito (así lo determina el artículo 166 de la Ley de Amparo), es necesario que se dirija a combatir la inconstitucionalidad de una sentencia definitiva o de resoluciones que pongan fin al juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 46 y 148 de la Ley de Amparo vigente.

La demanda de amparo deberá de ser presentada forzosa - mente por conducto de la autoridad que emitió la sentencia o la resolución reclamada, a la cual se le denomina autoridad responsable. Así lo establece el artículo 163 de la Ley de Amparo, que reza:

"La demanda de amparo contra una sen - tencia definitiva, laudo o resolu - ción que ponga fin al juicio dictado por Tribunales Judiciales, Adminis - trativos o del Trabajo, deberá pre - sentarse por conducto de la autori - dad responsable que lo emitió.."

Este es un aspecto o cuestión trascendental para la --- substanciación del juicio; porque de forma contraria o en ca - so de no acatarse en el dispositivo transcrito, se corre el riesgo de encuadrarse en el supuesto de los casos de impro - cedencia, plasmados en el artículo 73 fracción XII de la Ley de Amparo, que reza:

"El juicio de amparo es improcedente: XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22, 218..."

Ahora bien, respecto del término para la interposición de la demanda de amparo directo, el artículo 21 de la Ley de Amparo, dispone:

"El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días..."

De aquí se desprende: el término para interponer la demanda de amparo directo es de quince días, por no existir otro precepto que indique cosa contraria; ahora bien, entendiendo que si se interpone en forma equivocada e inadecuada se corre el riesgo de exceder el término para la realización de tal evento y será adecuada la hipótesis ya transcrita sobre improcedencia, y por ello, no se entrará al estudio del acto reclamado planteado en la demanda.

Una vez presentada la demanda ante la autoridad señalada como responsable, ésta tiene una serie de obligaciones legales para su tramitación, ellas son las siguientes:

a).- Deberá de hacer constar al pie del escrito la fecha en que fue notificado al quejoso la sentencia definitiva o resolución que constituye el acto reclamado, así como la fecha de presentación de la demanda de garantías, indi-

cando los días inhábiles que mediaron entre ambas.

b).- Deberá de cerciorarse de la exhibición completa - de las copias simples de la demanda de garantías para cada una de las partes; en caso de no presentarse, prevendrán al quejoso, para que en término de cinco días hábiles exhiba - las faltantes; si pasado el término concedido no exhibiere - tales copias, la autoridad remitirá la demanda con el infor - me sobre la omisión de ellas y el Tribunal Colegiado corres - pondiente tendrá por no interpuesta la demanda. Esto es pa - ra cuestiones en materia civil, administrativa o del traba - jo, en materia penal la responsable subsanará tal omisión - dándole curso sin obstáculo a la demanda.

Reunidos los requisitos y exhibidas las copias, la au - toridad responsable mandará emplazar a las partes, para que dentro del término de diez días comparezcan al Tribunal Colegiado a la defensa de sus derechos. Asimismo remitirá el original de la demanda y una copia para el Ministerio Públi - co adscrito al tribunal. De la misma forma remitirá los au - tos originales del juicio donde se haya dictado la resolu - ción que constituye el acto reclamado en la demanda de am - paro.

Quando el acto reclamado derive de un juicio o proce - dimiento en que las actuaciones estén concluidas y no exista impedimento legal alguno, la autoridad responsable de - berá de remitir el expediente original al Tribunal corres - pondiente, así como los documentos que acreditan el derecho de las partes y que son conocidos como "documentos base de - acción", que regularmente son conservados en la caja de se - guridad del juzgado.



Una vez llegados los autos y la demanda de garantías, analizará si se han cumplido los requisitos indicados por el artículo 166 de la ley de la materia, y si encontrare la falta de algún supuesto, mandará prevenir al quejoso para que en un término que no excederá de cinco días, subsane las omisiones y en caso de no hacerlo en el término o cumplimiento de lo ordenado la desechará posteriormente, el Tribunal Colegiado procederá a examinar la competencia para conocer del asunto, si es competente, examinará las causas de improcedencia, mismas que como sabemos se encuentran establecidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo y si se encuentra alguna, procederá a desechar la misma, no encontrando causa o impedimento legal alguno.

Llenados los requisitos legales y sin existir impedimento legal alguno, mandará notificar a las partes para que ocurran al Juzgado a hacer valer sus derechos, en un término de diez días. El Presidente del Tribunal, turnará dentro del término de cinco días al Magistrado relator para que formule por escrito el proyecto de resolución, redactado en forma de sentencia (este auto tendrá los efectos de citación para sentencia), ésta será sin discusión pública y elaborada en un término de quince días, la que será votada por unanimidad o mayoría de votos.

Si no fuere aprobado el proyecto formulado, se designará un Magistrado de la mayoría que difiera a fin de que redacte la sentencia de acuerdo con las objeciones y observaciones que se hayan tenido en consideración para proponer la modificación del primer proyecto.

El procedimiento y trámite narrado en el presente inciso, es similar a lo seguido ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero con algunas diferencias, a saber: - Primeramente la Corte conocerá de los asuntos siguientes:

- I.- De las controversias que se susciten entre dos o más entidades federativas o entre los Poderes de una misma Entidad sobre la constitucionalidad de sus actos; II.- De las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando sean promovidas por la Entidad afectada o por la Federación en su caso en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiere la Constitución; III.- De las controversias que surgen entre la Entidad Federativa y la Federación; IV.- De las controversias en que la Federación, fuese parte cuando a juicio del Pleno se consideren de importancia trascendente para los intereses de la Nación, --- oyendo el parecer del Procurador General de la República; - V.- Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito - a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una Ley Federal o Local o un tratado internacional por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución; y b) Cuando en el recurso de revisión la cuestión planteada implique el posible ejercicio, por la autoridad federal, de facultades reservadas para los Estados o por las autoridades de éstos, de atribuciones constitucionales-privativas de la Federación, en los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional re-

relativos a invasión de soberanías, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza; VI.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley federal o local o de un tratado internacional; --- VII.- Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer, le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte, en los términos del artículo 99, párrafo segundo de la misma ley; VIII.- De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República; IX.- De las excusas e impedimentos de los ministros en los asuntos de la competencia del Pleno; X.- De las excusas e impedimentos del Presidente de la Suprema Corte, propuestos durante la tramitación de los asuntos de la competencia del Pleno; XI.- De cualquier controversia que se suscite entre las Salas de la Suprema Corte; XII.- De los recursos de reclamación que se intenten contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte, dictados durante la tramitación, en los asuntos de la competencia del Pleno; XIII.- De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por dos o más Salas de la Suprema Corte; XIV.- De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con lo dispuesto en el artículo 105 consti

tucional; y XV.- De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas de la misma por disposición expresa de la Ley.

Asimismo corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de : I.- Determinar el número y límites territoriales de los Circuitos en que se divida el territorio de la República, para los efectos de esta ley; II.- Determinar el número y especialización por materia de los Tribunales Colegiados que existen en cada uno de los Circuitos a que se refiere la fracción anterior; III.- Determinar el número y especialización por materia de los Tribunales Unitarios que estarán en cada uno de los Circuitos mencionados. IV.- Determinar el número y límites territoriales y especialización por materia de los Juzgados de Distrito que existirán en cada uno de dichos Circuitos; V.- Emitir los acuerdos generales que sean necesarios para la adecuada distribución de los asuntos cuyo conocimiento es competencia de las salas en los términos de esta ley; VI.- Ordenar, cuando se considere conveniente por las necesidades del servicio, que los ministros supernumerarios se constituyan en sala auxiliar y, señalar mediante acuerdos generales, los asuntos de los que deba conocer; VII.- Dictar las medidas que estime convenientes para que la tramitación de justicia sea expedita; pronta y cumplida en los Tribunales de la Federación; VIII.- Dictar las medidas necesarias para que se observen la disciplina y puntualidad debidas en los tribunales Federales; IX.- Elegir Presidente de la Suprema Corte de Justicia entre los ministros que la forman; X.- Determinar las adscripciones de los ministros a las salas, para la integración permanente de éstas, designar a los ministros de otras

salas para que transitoriamente integren alguna de ellas, - cuando sea necesario su funcionamiento; y adscribir los ministros supernumerarios a las salas, para que suplan a los numerarios en sus faltas temporales; XI.- Designar a dos ministros que con el Presidente de la Suprema Corte, formen la Comisión de Gobierno y Administración que se elegirá cada año, pudiendo aquéllos ser reelectos por una sola vez; - XII.- Nombrar cada año conforme al reglamento interior de la Corte, las comisiones permanentes que sean necesarias para la atención de los servicios económicos de la misma que pondrán a cargo de ministros supernumerarios; XIII.- Distribuir los tribunales de Circuito y los juzgados de Distrito entre los ministros de la Suprema Corte o los supernumerarios, para que los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces respectivos, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que esta ley y los reglamentos les señalen; XIV.- Conceder licencias a los ministros que integran a la Suprema Corte, en los términos del artículo 100 de la Constitución; XV.- Nombrar a los funcionarios que se refieren en el primer párrafo del artículo 6º. de esta ley, así como a los actuarios, defensores y jefes de éstos, con excepción de los que dependen directamente de las Salas; y autorizar a la Comisión de Gobierno y Administración para que nombre al personal que el propio Pleno determine; XVI.- Remover por causa justificada, a los servidores públicos de confianza de las oficinas generales, y resolver sobre las renunciaciones que presenten a sus cargos; XVII.- Suspender en sus cargos o empleos a los mismos funcionarios, actuarios, defensores y jefes de éstos, cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria y consignarlos al Ministerio Público, cuando aparezcan indiciados en la co

misión de algún delito; XVIII.- Aumentar y disminuir el número de funcionarios y empleados de la Suprema Corte para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones; XIX.- Formular anualmente el proyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación, con vista del anteproyecto que propondrá la Comisión de Gobierno y Administración de la Suprema Corte, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal; XX.- Expedir los reglamentos interiores de la Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; XXI.- Imponer correcciones disciplinarias a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan el Pleno falten al respeto a la Suprema Corte, a alguno de sus miembros o a cualquiera otro funcionario del Poder Judicial de la Federación; XXII.- Realizar los cambios que sea necesario hacer entre los ministros que integran la Sala por razón de la elección de Presidente de la Suprema Corte, después de hecha ésta y sin llevar a cabo más substituciones que las que sean indispensables; XXIII.- Nombrar a los Magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito, sin expresar en los nombramientos respectivos la jurisdicción territorial en que deban ejercer sus funciones; XXIV.- Asignar la Jurisdicción territorial en que deban ejercer sus funciones los magistrados de Circuito y la de los Jueces de Distrito; tratándose de estos últimos, en los lugares en que haya dos o más, el Juzgado en que deba prestar sus servicios; XXV.- Cambiar temporalmente la residencia de los Tribunales de Circuito y la de los Juzgados de Distrito, según lo estime conveniente, para el mejor servicio público; XXVI.- Cambiar a los magistrados de un Circuito a otro y a los Jueces de uno a otro Distrito, y tratándo

se de estos últimos, a Juzgados de materias diversas en los lugares que haya dos o más, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran o que haya causa fundada y suficiente para el cambio; XXVII.- Aumentar temporalmente el número de empleados de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; XXVIII.- Autorizar a los secretarios de los Tribunales de Circuito y al de los Juzgados de Distrito para desempeñar las funciones de los magistrados y jueces, respectivamente, en las faltas temporales de los mismos, y facultarlos para designar secretarios interinos; XXIX.- Autorizar a los magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito para que, en caso de faltas temporales de sus respectivos secretarios, que excedan de un mes, nombren un secretario interino.

En sí, podríamos seguir enunciando las facultades otorgadas a la Suprema Corte, pero, considero que éstas son las más importantes, toda vez que existe una reforma publicada en el mes de enero de 1988, en el Diario Oficial de la Federación, en la que reformó las atribuciones y conocimientos del mismo tribunal, motivos por los cuales considero que de suma importancia haber transcrito parte de las funciones y facultades que puede ejercer dicho órgano. Considero una de las reformas más trascendentales a la llamada "FACULTAD DE ATRACCION", misma que consiste en atraer los asuntos que la misma Corte considere que son de una importancia tal que -- puedan llegar a tener un interés nacional, constitucional -- o de interpretación de un precepto enunciado en nuestra máxima ley; es decir, cuando la Suprema Corte de Justicia -- quiera ejercitar dicha facultad porque así considere que el asunto lo amerita, comunicará al Tribunal Colegiado del conocimiento dicha petición mediante escrito y éste en 15 --

días remitirá los autos originales y notificará en forma personal a las partes la remisión de los autos. Puede solicitar se ejercite el Procurador General de la República a través de un escrito que lo hará saber a la Suprema Corte de Justicia y ésta comunicará al Tribunal Colegiado el pedimento y si así lo considera pertinente, en término de 15 días; y la Corte resolverá en otro término de 30 días haciendo saber tanto al Tribunal Colegiado como al Procurador si ejercita o no dicha facultad, y en su caso emitirá resolución. Atráído el juicio por la Suprema Corte, el Presidente de la Sala citará para la audiencia en que se discutirá y resolverá en un término de 10 días: en la audiencia el secretario dará cuenta del proyecto de resolución y se pondrá a discusión y luego se votará, el ministro que no se encontrare conforme formará su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que debió emitirse.

#### 1.4. EL PROCEDIMIENTO Y TRAMITE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

En concatenación con los incisos anteriores, pasará a explicar lo conducente al procedimiento del juicio de amparo indirecto, en la siguiente forma.

Para entrar a tratar el presente tema, considero necesario primeramente plantear el tema desde el punto legal; como para interponer la demanda de amparo indirecto.



Como ya he enunciado con anterioridad, el juicio de amparo indirecto, conoce el Juez de Distrito, que en la materia le corresponda, siempre y cuando los actos reclamados competan al conocimiento de aquél (en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo), como ya se ha indicado en capítulos anteriores. Ahora bien, entrando a lo que conatiene el término para la interposición de la demanda de amparo, el artículo 21 de la Ley de Amparo, fija la que podríamos denominar en forma genérica, la regla:

"El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días..."

Sobre estos quince días, deberán de ser contados conforme a lo que establece el artículo 23 de la ley de la Materia, que indica:

"...son días hábiles para la PROMOCION, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los Sábados y Domingos el 1º, de Enero, 5 de Febrero, 1º y 5 de Mayo, 15 y 16 de Septiembre, 12 de Octubre y 20 de Noviembre."

El término para la interposición de la demanda de amparo, correrá al día siguiente en que se tenga conocimiento del acto reclamado o en el que surta sus efectos la resolución; a saber:

1.- En el que haya surtido efectos la ley o acto que se reclama.

2.- En la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la ejecución del acto reclamado.

3.- En la fecha en la que el quejoso se hubiese hecho sabedor del mismo acto reclamado.

El término para interponer la demanda de amparo no correrá cuando hubiese suspensión de labores de los Juzgados o del Tribunal en que deba presentarse la demanda, aun cuando mediaren días hábiles.

En resumen, la regla general para la interposición del juicio de amparo, es de 15 días hábiles, y la excepción será: En que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamada en vía de amparo (30 días); actos que importen peligro de privación de la vida o de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución General (en cualquier momento sin mediar ni importar la hora ni días hábiles o inhábiles) cuando el agraviado no haya sido citado legalmente al juicio y si reside fuera del lugar y dentro de la República (90 días), y si reside fuera de la República serán 180 días empezando a contar desde el momento en que tuvo conocimiento. La interposición podrá también hacerse en la casa del secretario de acuerdos del Juzgado autorizado para ello, misma que será cuando se encuentre en horas inhábiles el juzgado del conocimiento, demanda que será presentada en el domicilio, del secretario.

Los términos indicados en el párrafo anterior los podemos encontrar plasmados en los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, en el que nosotros brevemente hicimos alu -

sión al lapso otorgado por la ley para la realización del acto jurídico en cuestión. Es importante también indicar que existen días en los que los Juzgados tanto del fuero común como los federales no se encuentran laborando, por motivos administrativos o por días festivos no previstos en la Ley de la Materia, ya sea por medios administrativos o por costumbres, como es el caso de los días de muertos u otros de los cuales se goza por la administración de justicia, y como ya he dejado asentado líneas arriba, no se computarán los términos en los que los juzgados dejen de funcionar aun sea por causas de fuerza mayor.

Ahora bien, presentada la demanda en el término prescrito por la ley y las reglas ya indicadas, el Juez de Distrito en su caso, procederá a determinar primeramente si es que existe competencia para conocer del asunto del que presenta, ya sea que conceda la suspensión o no y de conocer el asunto en caso de ser competente; haciendo la aclaración haciendo la aclaración de que en materia penal el juzgador deberá de conceder la suspensión provisional y si es incompetente declararse así y remitir los autos de inmediato al Juez competente; posteriormente y declarado competente para el conocimiento del asunto, analizará la demanda en la que deberá de reunir los requisitos exigidos por el artículo 116 de la Ley de Amparo, mismos que ya analizamos.

En caso de existir defecto en el escrito de demanda, el Juez mandará prevenir al quejoso para que en el término legal lo subsane, haciéndole el apercibimiento de que de no hacerlo en ese término, será desechada la demanda o se considerará como no interpuesta; hecho lo anterior y subsanada

la omisión formal, el Juez procederá a analizar la demanda a fin de determinar si concurre en el caso alguna de las causas de improcedencia manifiesta a que se refiere el artículo 73 en concordancia con el 145 de la Ley de Amparo. En caso de encontrar alguna de dichas causas de improcedencia manifiesta, desechará de plano la demanda de amparo, sin mandar pedir informe previo o justificado y sin suspender el acto reclamado.

En el supuesto que la demanda no revelara alguna causa de improcedencia, el Juez admitirá la demanda, mandando pedir los informes correspondientes, fijando la fecha para la celebración de la audiencia constitucional e incidental y dará vista al Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado, a fin de que manifieste lo que a los intereses sociales corresponda.

Por su parte las autoridades responsables una vez que reciban los requerimientos de informes justificado y previo, deberán rendirlos dentro de los 5 días siguientes a su recepción. En el supuesto que la autoridad o autoridades no rindan dichos informes dentro del término indicado y con anticipación de ocho días a la celebración de la audiencia, el Juez podrá diferir la misma de oficio o a petición de parte, caso en el cual impondrá una multa a la responsable.

Para los efectos procesales, la carga de la prueba de demostrar la existencia e inconstitucionalidad del o de los actos reclamados, estará a cargo del quejoso, quien de

berá acreditarlo mediante las pruebas correspondientes, siempre que el acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas que se hayan fundado en el propio acto.

En el caso de que la autoridad rinda su informe en forma extemporánea, el Juzgador deberá de tomarlo en cuenta, siempre y cuando las partes hayan podido conocerlo con anterioridad a la audiencia y tuvieren tiempo para aportar pruebas de su conveniencia.

Las pruebas que permite la Ley de Amparo aportar, son todas aquellas que tienden a demostrar la inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto, con la excepción de las posiciones y aquellas contra la moral o el derecho. Los términos para ofrecer las pruebas testimonial e inspección judicial, serán con una anticipación de cinco días de su celebración ni el de su ofrecimiento, en caso de no hacerse así las pruebas serán desechadas.

Respecto de las pruebas en el incidente de suspensión la Ley de Amparo no admite la de posiciones ni la testimonial.

En el mismo ofrecimiento de pruebas se deberán exhibir copias sobre el interrogatorio a los testigos y cuestionario a los peritos, copias que serán distribuidas entre las partes (tercero perjudicado, Ministerio Público Federal, autoridad (es) responsable (s)). Tanto los testigos no podrán ser mayor de tres, y los interrogatorios serán -

como ya dije, distribuidos entre las partes y éstas podrán formular sus preguntas en forma escrita o en forma oral en el momento de la audiencia. Designados y admitida la prueba pericial, el Juez designará un perito, sin perjuicio de los ya nombrados, prueba que será valorada a criterio del Juez.

La prueba documental podrá ser presentada junto con la misma demanda y aun si así se quiere en la misma audiencia. En cuanto a las copias certificadas que hacen constar la inconstitucionalidad del acto reclamado, éstas deberán de ser expeditas por la responsable y si no fuere así, el quejoso podrá solicitar a la misma responsable que remita las copias solicitadas para los fines indicados, el escrito donde se solicite las copias será presentado al Juez Federal para constancia de haber exitado a la responsable a la remisión de aquélla y en caso de no hacerlo, solicitar que el Juez Federal las requiera, en términos del artículo 152 de la Ley de Amparo.

Existe el derecho de las partes de objetar los documentos exhibidos, caso en cual el Juez suspenderá la audiencia hasta resolver dicha objeción, misma que será tramitada en forma incidental y mediante los términos prescritos por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente.

En la audiencia que será pública, se procederá a recibir en su orden las pruebas, alegatos y pedimento del Ministerio Público, pudiendo las partes alegar en forma verbal, sin que su intervención se plasme en el acta respecti

va, salvo que se reclamen actos violatorios al artículo 22 constitucional, pues serán en forma expresa y en el acta - las manifestaciones vertidas así como los alegatos. En la misma audiencia se emitirá la sentencia respectiva, ya sea sobreseyendo, negando el amparo o concediéndolo.

En esta forma queda explicada la tramitación del Juicio de Amparo Indirecto o bi-instancial, no obstante, llamamos la atención del lector acerca de que existen múltiples y muy variados casos especiales o formas concretas - que varían en cada situación determinada, sin embargo insistimos que hemos dejado especificados los lineamientos - más comunes sobre la tramitación de este juicio.

## C A P I T U L O I I

### 2. LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

Tratar de conceptualizar en términos generales la --- "suspensión del acto reclamado", es una tarea difícil pues to que es un tema que encierra una gama de situaciones jurídicas diversas, no obstante trataremos de explicar y objetivizar el mismo.

#### 2.1. CONCEPTO

En términos generales se han elaborado varias definiciones respecto a la suspensión del acto reclamado, y así tendremos diversos criterios por renombrados juristas: ver bigracia. Don Ignacio Burgoa, dice:

"La suspensión en el juicio de amparo es aquél proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creando una situación de paralización o cesación temporal limitada de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o inicio, desarrollo o consecuencia de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los



estados de hechos anteriores a ésta y que el propio acto hubiese provocado." (11)

Esta es, sin lugar a dudas, una de las definiciones más completas que existen sobre esta institución jurídica, sólo que señala: "... la paralización o cesación... es ... temporalmente limitada...". esta definición excluye la idea que, puede existir en un amparo en donde se puede otorgar la suspensión del acto reclamado en forma definitiva, sin olvidar desde luego los tipos y formas en que se da la suspensión del acto reclamado.

Ahora bien, los tratadistas: Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma, afirman en su libro: "La suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo":

"La suspensión como su nombre lo indica, tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño o los perjuicios que pudiera causar la ejecución del acto reclamado no se realicen." (12)

---

(11) Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 14. ed. Porrúa, México 1989, pág. 703

(12) Soto y Liévana. Suspensión del Juicio de Amparo. ed. Porrúa, México 1959, pág. 37.

Esta opinión adolece de algo que es muy importante mencionar, que la suspensión del acto reclamado se da en dos fases: la primera, viene siendo la suspensión del acto reclamado en forma provisional y la segunda se da, en el mismo incidente de suspensión del acto reclamado en forma definitiva.

Ahora bien, la suspensión de los actos reclamados carece de efectos restitutivos, mismos que serán propios de una sentencia que dicta al resolver sobre el fondo del juicio de amparo. Es la paralización de los mismos actos y que se encuentra sujeta a diversas condiciones resolutivas, teniendo como finalidad conservar la materia del juicio de garantías, así como el de evitar al quejoso los daños y perjuicios de imposible o difícil reparación que le pudiera ocasionar la ejecución de dichos actos reclamados o de los que se encuentren reclamando.

Por su parte el eminente profesor Héctor Fix Zamudio, sobre el presente tema manifiesta: en una definición que no trata de una situación existente, sino que prevé una suspensión definitiva, cuando dice: "... provisionalmente algunos efectos...", ya que dice: "... la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente alguno de los efectos de la protección definitiva y por este motivo no sólo tiene eficacia puramente conservativa..."

"El término o vocablo "conservativa viene siendo igual al de paralización, entendida ésta como el de suspender la ejecución de los actos -

aún no consumados, o las consecuencias de los mismos aún no causadas, así como los casos y condiciones - que determine la misma ley y la jurisprudencia, cuestión que se analizará con posterioridad a este capítulo." (13)

Luego entonces, dicha definición prevé tanto la suspensión provisional como la definitiva.

Si quisiéramos anotar una definición emitida por algunos Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apuntaremos:

"Considerando únicamente los efectos y el objeto de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, creemos que ésta, es la paralización de los mismos, sujeta a varias condiciones resolutivas y, que tiene por objeto conservar la materia del juicio de garantías, así como, evitar al quejoso los daños y perjuicios de imposible o difícil reparación que le ocasionare la ejecución de los referidos actos." (14)

Pues bien, de lo anterior se colige que con la suspensión es posible conservar la materia del juicio, para el caso de que la sentencia de fondo pueda operar restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de producirse la situación o acto considerado como inconstitucional, de-

---

(13) Fix Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo. Porrúa pág. 277 y 287

volviendo al agraviado el goce pleno de sus garantías.

La Ley de Amparo contempla, casos en que por naturaleza debe existir y determinar tal medida, cuestión que se analizará en el capítulo próximo.

## 2.2. FACULTADES DE LAS AUTORIDADES PARA CONOCER DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Después de haber llegado a conceptualizar plenamente lo que es la suspensión del acto reclamado y en el entendido de que la delimitación dentro de la que se va a enmarcar esta locución, es el indicado por el Doctor Fix Zamudio, citado por el Doctor Ignacio Burgoa, pasaremos en esta parte a analizar brevemente qué facultades tienen las autoridades para conocer de la suspensión del acto reclamado.

No podemos comenzar sin antes precisar en forma breve qué debe entenderse por facultades de las autoridades para conocer de la reclamación de un acto o de una ley: por ello principiaremos señalando a groso modo cuál es la jurisdicción en materia de amparo,

---

(14) Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo. 2a. Ed. México, 1983, ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, pág. 82

Pues bien, la jurisdicción en materia del juicio de garantías es ejercitado por el poder Judicial Federal, esto es, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los Tribunales Colegiados de Circuito y por los Jueces de Distrito; ésta se encuentra establecida en el artículo 103 de la Constitución General de la República, misma que da a los Tribunales Federales (los mencionados), la facultad de conocer de las controversias por actos o leyes de las autoridades que violen las garantías individuales, que restrinjan o invadan esferas federales y de los estados; sin embargo las autoridades del orden común, pueden ejercer en casos especiales jurisdicción concurrente o auxiliar.

La jurisdicción concurrente se caracteriza o actualiza en materia penal, respecto de violaciones a los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales, en las cuales los tribunales de los Estados o del Distrito Federal pueden conocer de la acción de amparo. Se denomina concurrente porque dicha acción procede tanto ante el Superior Jerárquico del Tribunal que comete la violación, como ante el Juez de Distrito del lugar más cercano a aquél donde se pretende ejecutar el acto reclamado.

En el caso de la jurisdicción auxiliar, los jueces locales de primera instancia, tienen la potestad para conocer en forma auxiliar del juicio de amparo (suspensión provisional) cuando no exista Juez de Distrito en los lugares en donde reside la autoridad ejecutora o aquél en donde deba realizarse o se ejecute el acto reclamado. Esta hipótesis jurídica, se ha dado con el fin de evitar abusos y se ha limitado a la facultad de dichas autoridades para sus -

pende provisionalmente los actos reclamados, lo cual se ejerce de acuerdo con las siguientes consideraciones:

a).- Por violación al artículo 22 Constitucional, respecto de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación y destierro.

En estos casos la jurisdicción auxiliar se amplía a cualquier otra autoridad judicial del lugar, cuando el amparo se promueve precisamente contra un Juez de Primera instancia y no hay otro en el lugar.

De la anterior explicación, enseguida daré al lector las bases y fundamentos jurídicos de las facultades para que dichas autoridades puedan conocer de las mencionadas demandas de garantías:

Por lo que respecta a los artículos 16, 19, 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución General de la República, en materia penal, se podrán reclamar estas violaciones ante el Juez de Distrito correspondiente o a falta de éstos, Juez de Primera Instancia y a falta o que ése sea el que se le impute el acto, ante cualquier otra autoridad que resida ahí y que se le imputen violaciones de las indicadas.

b).- En los lugares donde no resida Juez de Distrito conocerán del juicio de garantías los Jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado; las fa-

cultades de los Jueces de Primera Instancia en este caso, serán las siguientes:

- Recibir la demanda de amparo.
- Ordenar se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran por el término de 72 horas, mismas que podrían ampliarse atendiendo a la distancia de la residencia del Juez de Distrito.
- Ordenar se rindan los informes (previo y justificado) respectivos.
- Formar por separado un expediente en el que se consigne un extracto de la demanda de amparo, de la resolución que mandó suspender provisionalmente el acto, las copias de los oficios que se hubieren girado para substanciar el juicio, así como con las constancias de entrega.
- Dictar resoluciones para hacer cumplir la suspensión provisional y
- Finalmente, teniendo los anteriores elementos el Juez del orden común deberá remitir al Juez de Distrito la demanda de amparo, así como el expediente integrado.

Estas facultades se encuentran delimitadas por la Ley de Amparo en su artículo 39, al indicar que dichas facultades sólo podrán ejercerse cuando se trate de actos que estén prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

c).- En contra de las resoluciones de un Juez de Primera Instancia, y no existiendo otro de la misma categoría o reclamándose contra diversas autoridades, y no existiendo un Juez de Distrito, la demanda de garantías será presentada ante cualquier autoridad judicial que ejerza jurisdicción en el mismo lugar, autoridad que deberá de proceder -- conforme a lo indicado en el inciso anterior.

La demanda de amparo en este caso también debe tener -- como objeto la reclamación de actos prohibitivos por el artículo 22 Constitucional, única y exclusivamente.

d).- Contra actos de un Juez de Distrito, es competente para conocer del juicio de garantías, otro de la misma -- categoría dentro del mismo Distrito, si hubiere y si no hubiere, el más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca dicho Juez.

e).- Contra los actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente para conocer de un juicio de amparo el Juez de Distrito que sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquél.

f).- Contra actos de autoridad que actúen en auxilio -- de la Justicia Federal, sea diligenciado requisitorias, exhortos, despachos, etc., será competente para conocer de -- sus actos y deberán de seguirse las reglas enmarcadas en el inciso anterior.

g).- El amparo contra sentencias definitivas, laudos -- y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la viola --



ción se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra dichas resoluciones definitivas; la demanda de amparo se promoverá por conducto de la autoridad señalada como responsable (las hipótesis de este inciso serán estudiadas en capítulo siguiente).

### 2.3. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO

Señalado lo expuesto en el capítulo anterior, pasaremos a examinar la suspensión del acto reclamado en los dos tipos de juicios que existen: el directo y el indirecto.

El amparo directo, como sabemos, se encuentra debidamente establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 107, en tanto que la suspensión para este tipo de juicio se encuentra reglamentada en la fracción X del mismo artículo 107, que a la letra dice:

"Art. 107.- (...)

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión cause a terceros per-

judicados y el interés público. Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo y en materia civil, mediante fianza que de el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

Además, la fracción XI del mismo artículo 107 Constitucional, agrega:

"XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos, promovidos ante el Tribunal Colegiado de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable.."

Pues bien, la suspensión del acto reclamado en este tipo de juicio de amparo se determina por parte del legislador, para que por conducto de la autoridad de donde emana el acto reclamado, sea suspendida la ejecución del mismo, así se encuentra previsto en el artículo 170 de la Ley de Amparo, que manifiesta:

"...En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado..."

Esta, sólo es una de las facultades determinadas para la autoridad responsable, pues existen desde luego otras - diversas que en materia de suspensión o de los actos reclamados podríamos denominar accesorios. Ejemplo de éstas, podemos citar la prevista en el artículo 168 de la Ley de Amparo que establece:

"... Cuando no se presenten las copias o no se presentaren todas las necesarias... la autoridad responsable se abstendrá... y de proveer sobre la suspensión..."

Cabe concluir que respecto a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo o uni - instancial, la autoridad responsable debe analizar y resolver si el quejoso en el caso concreto ha dado cumplimiento con los requisitos exigidos por la ley reglamentaria y si en el caso concreto también se encuadran a las hipótesis que determina la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para otorgar tal medida al quejoso.

Lo anterior nos significa que ante la concesión o el otorgamiento (o su negativa) de la suspensión del acto reclamado las partes en el juicio queden indefensas, puesto-

que como veremos más adelante, tienen recursos a su alcance para lograr la protección de sus derechos procesales.

Por lo que respecta al juicio de amparo indirecto, también denominado bi - instancial, es substanciado en su primera instancia ante los Jueces de Distrito, y en su segunda ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

La Ley de Amparo establece en forma detallada las características que asume la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto. En esta clase de juicio, el acto reclamado y su suspensión, se da con diversos matices; así hablamos de la suspensión del acto reclamado: de oficio de pleno, provisional, y definitiva. Esto no significa propiamente que se trata de distintos efectos, resultados o consecuencias de la suspensión, pues en esencia sus características y finalidades son las mismas, en realidad lo que varía es la forma de darse la suspensión, formas que ya enumeramos anteriormente y a las cuales nos referimos con mayor profundidad y precisión en los capítulos posteriores.

Por el momento nos conformaremos con señalar que la Ley de Amparo establece las formas en que debe operar la suspensión en el juicio de garantías indirecto, en sus artículos 122 y 125, que a la letra dicen:

"Art. 122.- En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo..."

"Art. 125.- En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo..."

Colegimos entonces que la suspensión en este juicio de amparo, su otorgamiento o negativa, así como el establecimiento específico de las garantías relativas, son facultades otorgadas legalmente al Juez de Distrito, y reguladas y otorgadas por el artículo 107 fracción VII Constitución Nacional, que a groso modo, establece que los Jueces de Distrito están facultados para conocer:

"VII.- El amparo contra actos enjuicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;..."

Analicemos someramente los casos previstos en la fracción transcrita:

a).- Respecto de leyes: procede el juicio de amparo indirecto ante el Jue de Distrito, contra leyes que por su sola expedición causen perjuicio al gobernado.

b).- Respecto de leyes o actos: debe pedirse el amparo ante el mismo Juez, contra alguna ley o acto proveniente de autoridad federal o de los Estados que vulneren, restrinjan o invadan sus respectivos ámbitos constitucionales de competencia.

c).- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo: aquellos actos que emanan de los distintos órganos del Poder Ejecutivo Federal o Locales; con la salvedad de que cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo indirecto sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de éstas se hubiere dejado sin defensa al quejoso o se le hubiere privado de los derechos que la ley de la materia le concede. En los remates, cuando la resolución definitiva se -- apruebe o desapruebe tales remates.

Lo anterior trae una consecuencia con lo que respecta al incidente de suspensión, porque como más adelante se - analizará, la procedencia de la suspensión se da en base - al acto reclamado, y para que el juzgador esté en posibilidad de determinar si concede o no dicha medida, pero como-

hemos dicho, estos aspectos se analizarán en puntos más adelante.

Haciendo una breve síntesis del presente capítulo dire que los diversos conceptos sobre lo que el incidente de suspensión es, está dado a través de los diversos puntos de vista de los autores, como ha quedado escrito en el presente.

En cuanto a las clases de suspensión, la misma Ley reconoce: Suspensión de Oficio, Suspensión Provisional, Suspensión Definitiva, y la última que a mi parecer es equiparable a la primera y es la Suspensión de Plano. Como he dejado asentado a lo largo del presente capítulo, la primera de las indicadas, se dará cuando se ejecuten actos por parte de la autoridad en contravención a lo estipulado por el artículo 22 de la Constitución General, así como en Materia Agraria, cuando los actos reclamados tengan por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal. Dichos casos se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo suspensión que se decretará en el mismo auto en el que se tenga por admitida la demanda de garantías.

Ha asentado que la suspensión de oficio y la suspensión de plano, las considero similares en el juicio de garantías, porque en sí tienen los mismos efectos jurídicos, que es el paralizar o detener los actos reclamados de la autoridad responsable que se encuentran violando las garantías -

del quejoso. El artículo 123 de la Ley de Amparo, determina sobre lo que es la suspensión de oficio y así lo intitula, pero en el desarrollo del capítulo, tal parece que se encuentra narrando o equiparando la suspensión de plano a la de oficio, esto es así, porque en la redacción del precepto que nos ocupa, indica: "... La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda...", en relación con el párrafo siguiente que indica: "... Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida..." A mi forma de analizar, ambas tienden a proteger las garantías individuales, pero que el Juez Federal concederá al mismo tiempo que esté emitiendo el auto admisorio, son motivos por los que considero que ambas suspensiones son una misma.

En cuanto hace a la suspensión provisional, diremos -- que ésta procederá siempre y cuando se adecúe a lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo y los diferentes requisitos enunciados ahí, mismos que ya se han analizado en el presente juicio y capítulo, en la inteligencia de que dichos actos reclamados, porque he de explicar que los actos reclamados, en relación con la existencia de materia sobre que decretar la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo:

A).- Desde el punto de vista de la existencia de los actos:

1.- Existentes.- a).- Existentes: hay materia para la suspensión. Debe de estudiarse la procedencia. b).- Presun-



tivamente existentes: sigue la misma regla que el anterior.  
 c).- Inminentes: no hay materia para la suspensión. Debe ne  
garse por falta de materia.

2.- Inexistentes.- a).- Inexistentes. b).- Insubsistentes.  
 c).- Futuros e inciertos. De todos éstos, no hay materia  
 para la suspensión. Debe negarse la suspensión por falta  
 de materia.

B).- En relación con la actividad de la responsable:

1.- Positivos.- a).- Positivos. b).- Prohibitivos. -  
 c).- Negativos con efectos positivos. De todos éstos hay mate  
 ria para la suspensión y debe de estudiarse la procedencia.

2.- Negativos.- a).- Negativos. b).- Declarativos. De  
 ambos no hay materia para la suspensión y debe de negarse -  
 la suspensión por falta de materia.

C).- Atendiendo a su consumación:

1.- No consumados.- a).- No consumados.

2.- Consumados.- a).- De tracto sucesivo.

En ambos casos previstos en los numerales marcados con  
 1, 2, hay materia para la suspensión, debiéndose estudiar -  
 la procedencia.

D).- Tratándose de actos legislativos:

1.- Autoaplicativos.- a).- Hay materia para decretar la suspensión, debiéndose estudiar su procedencia. Hay actos de aplicación, la existencia de la suspensión depende de la naturaleza del acto de aplicación. El acto de aplicación da lugar a la existencia de materia para la suspensión.

2.- Heteroaplicativos y autoaplicativos que se reclaman con motivo del primer acto de aplicación.- No hay acto de aplicación, no habrá materia sobre qué decretar la suspensión. El acto de aplicación no da lugar para la existencia de la suspensión. Se puede negar la suspensión por falta de materia. Se niega la suspensión por falta de materia sobre qué decretarla.

Este podría ser un panorama más amplio sobre lo que determinaría o clasificaría el acto reclamado en relación con el incidente de suspensión del acto reclamado, con -- las excepciones ya enunciadas.

Ahora bien, en tratándose de la suspensión definitiva, comentaré que ésta tiene su génesis, en el pedimento que se haga ya sea en el escrito inicial de demanda de garantías, o el pedimento que se realice de la misma ante el Juez federal o la responsable (amparo directo), hasta antes de que se dicte sentencia definitiva, en la que el juez federal o la responsable, decretaran tal medida en caso de que así proceda, atendiendo en el primer caso en el que conozca el juez federal (amparo indirecto), el fi-

jar una audiencia de carácter incidental, en la que se podrán aportar las pruebas que así procedan y el juez resolverá si concede o no la medida, solicitará a la responsable su informe previo y lo hará saber del pedimento de la suspensión al tercero perjudicado y a las demás partes, emitida la sentencia interlocutoria sobre la suspensión provisional, fijará día y hora para la celebración de la audiencia incidental en la que se determinará sobre la suspensión definitiva, donde las partes podrán ofrecer las pruebas que así correspondan; es de aquí donde surge la suspensión definitiva, con el antecedente de la suspensión provisional, y ésta durará hasta que se emita la sentencia definitiva o la de fondo, sea que ampare, no ampare o se sobresea el juicio para lo que hace a los amparos directos, será la autoridad responsable la que tiene la facultad de determinar la procedencia o no de la misma, debiéndose adecuar a los requisitos exigidos por la misma Ley de Amparo para la procedencia de la suspensión del acto reclamado, el ya multicitado artículo 124. Tómese en cuenta que existen salvedades o excepciones según las reglas indicadas con anterioridad del acto reclamado.

## C A P I T U L O   I I I

3. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL  
ACTO RECLAMADO, SEGUN LA LEY DE AMPARO

Para ingresar a este tema, es necesario indicar que la procedencia se deberá entender: como los requisitos o elementos necesarios para dar vida a el procedimiento incidental. He dejado asentado en capítulos anteriores cuáles han sido los pasos, formas, conceptos, circunstancias, términos y demás cuestiones inherentes a la procedencia del incidente de suspensión, pero no obstante trataré de ser más concreto sobre el presente tema.

En el presente capítulo entraremos ya en narrar en forma concreta la procedencia del incidente, en cuanto a la materia de que se origine el acto reclamado y el juicio de garantías, como ya se ha apuntado anteriormente, la procedencia del incidente, pero en forma genérica y en cuanto a los requisitos, pedimentos y trámites, así como la función o efectos que tiene el acto reclamado para la procedencia o concesión de la suspensión, dependiendo del acto que se reclama de cada autoridad (en forma genérica), porque la misma ley de amparo prevé, en diversos artículos las formas y circunstancias de operación del acto reclamado; ahora nos

toca conocer como ya lo he indicado, la forma específica ya sea en cada una de las materias, la forma de operación del mismo incidente. Quiero hacer mención de que sólo en el Distrito Federal y en Jalisco, existen jueces especializados para cada materia, es decir, existen juzgados que conocen de una sola materia, ya sea: Penal, Administrativo, Civil, Laboral, y a lo que hace a la materia Agraria, es competencia de los jueces en materia Administrativa; en Sonora, --- existe un juzgado especializado en materia Agraria; esto para lo que respecta a los jueces que tienen una materia determinada. Para lo que respecta a los jueces que no tienen una materia determinada, conocerán de los asuntos que de su competencia se encuentren, es decir, conocerán de los juicios de amparo de todas las materias.

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa claramente la procedencia de la suspensión en el juicio de garantías, a saber:

"Art. 123.- Procede la suspensión de oficio: I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal. II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada..."

Como se desprende del precepto transcrito, para la procedencia de la suspensión en los casos en cita, será indis-

pensable que el quejoso indique al juzgador el acto reclamado, para que decrete de oficio la misma, es decir, la ley obliga al juez federal a que de inmediato emita resolución sobre el incidente de suspensión, por ser uno de los derechos más preciados del hombre la vida o cualquier otra pena inusitada y trascendental, así lo determina nuestra ley fundamental, al indicar en su artículo 22: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otra pena inusitada y trascendentales... Queda también prohibido la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

Las hipótesis para decretar la suspensión de oficio son las enunciadas y de las cuales el juzgador como ya he indicado, deberá de suspender los mismos.

Ahora bien, lo que hace a los actos reclamados no indicados o no reclamados en las hipótesis indicadas, deberán de sujetarse a las reglas también descritas en la Ley de Amparo, a saber:

"Art. 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

- I.- Que la solicite el agraviado.
- II.- Que no se siga en perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos o alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que enerven al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las ordenes militares.
- III.- Que sea de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto."

Deberá el quejoso de satisfacer los requisitos o encuadrarse dentro de estas hipótesis para que proceda el incidente de suspensión, porque de otra forma no será posible dar vida al multicitado incidente, en la inteligencia que también será menester estudiar por parte del juzgador los efectos que trae aparejado el acto reclamado, como ya ha quedado analizado en capítulo anterior.

No obstante de haber llenado los requisitos de procedencia de la suspensión del acto reclamado, y si el juez o

la autoridad concedora determina que el acto que se reclama se adecúe, solicitará al quejoso, llenar el requisito -- previsto por el artículo 125 de la Ley de Amparo, que reza:

"...En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio al tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo. Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo  fijará discrecionalmente el importe de la garantía."

Como he comentado en párrafos anteriores, no sólomente se deberán adecuar a las hipótesis ya indicadas, sino que será menester que el juzgador fije una garantía pecuniaria a efecto de que se garanticen los daños y perjuicios que se ocasionaren por la paralización o el no ejercicio del acto reclamado, ésto si no obtiene sentencia favorable a sus intereses.

No obstante lo anterior, se fijará término para el cumplimiento o exhibición de la garantía, porque no quedará en suspenso o hasta que el quejoso pueda cumplirla, sino por el contrario la misma ley en comentario indica en su artículo 139:

"... El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión, surtirá sus efectos desde luego ...: pe



ro dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación los requisitos que se hayan exigido."

He indicado el término, independientemente de ser analizado en capítulo posterior, porque a mi forma de ver forma parte importante el término a efecto de proceder la suspensión, porque este último punto es el que dará vida y seguimiento, respeto de la responsable para el seguimiento del juicio de garantías en lo principal.

El desarrollo del presente punto ha sido únicamente para con lo que respecta al juicio de amparo bi - instancial, es decir, cuando es el conocimiento del Juez de Distrito; no he de analizar las formas específicas de cada materia, por ser de capítulo posterior.

Desde otra forma de procedencia de la suspensión también encontraremos que se encuentra regulada la suspensión en lo concerniente a los juicios de amparo directo o uni - instancial, es decir, diverso procedimiento será seguido para lograr tal fin, al caso en el artículo 170 de la Ley de Amparo, reza:

"... En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado..."

En relación con el artículo 173 de la misma ley que reza:

"...Cuando se trate de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio dictadas en juicios -- del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124 o el artículo 125 en su caso, y surtirá efecto si se otorga caución, bastante para responder de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros."

Como se desprende de los mismos preceptos será la autoridad responsable la que deberá de proceder a conceder o no la suspensión del acto reclamado, es decir, el quejoso que interponga el juicio de garantías y deba de ser conocido -- por la autoridad denominada Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá de presentar su demanda de garantías ante la autoridad que emitió el acto reclamado y si se encuentra solicitando la suspensión del mismo acto, deberá de hacerlo saber a la misma autoridad, a efecto de que ésta, primeramente determine si se encuentra bajo los supuestos ya enunciados y transcritos en el artículo 124 y 125; para lo que respecta al juicio de amparo bi - instancial. No existe diferencia para con los requisitos de procedencia de ambos juicios, porque como he dejado asentado, lo único que cambiaría es que la responsable determinará la procedencia o no de la suspensión y qué garantía se llegará a fijar para el surtimiento, la que será depositada ante ella misma. En cuestión del término para ex

hibirla será también de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente en que se notificó la procedencia de la misma.

### 3.1. REQUISITOS (PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO)

Bien definidos son los requisitos exigidos por la misma Ley de Amparo, mismos que servirán para que el Juez federal o la autoridad responsable, según sea el caso, califiquen en base a la misma legislación la procedencia o no del incidente, por lo que hace este punto, únicamente me concretaré a hacer mención sobre los requisitos exigidos por la misma, haciendo posteriormente un comentario sobre el caso concreto, como se podrán percatar, existe un punto posterior a éste, en el que analizaré la procedencia en diversas materias, y para tener una mejor visión del presente punto así lo haré.

Comenzaré por analizar los casos de la competencia de los Jueces de Distrito o también conocido como juicio de amparo bi - instancial; al caso los artículos 122, 123, 124, - 125, 126, 127, 128, 130, 135, 136, 142, 144, todos y cada uno de la Ley de Amparo, artículos que de una u otra forma han sido comentados en el desarrollo del presente capítulo y del anterior, pero no solayaremos las notas y comentarios que son de importancia para el suscrito.

Para no caer en redundancia, haré el comentario artículo por artículo; el primero de los indicados, expresa que -

en los casos de competencia del Juez de Distrito, los actos reclamados se decretarán de oficio o a petición de parte, con arreglo a las disposiciones que más adelante se indicarán. Esto es, primeramente el juzgador entrará al estudio de la competencia sobre el acto que el agraviado pretende o reclama en su demanda, ésto para poder determinar si realiza las medidas correspondientes o no, porque todo ello va a depender del mismo juicio, y en caso de no tener competencia remitirá los autos al juez que considere ser competente. En el segundo de los preceptos mencionados: indica sobre la competencia de los jueces en los que deberán decretar la medida incidental oficiosamente, es decir, el juez está facultado para que por su conducto y sin que exista pedimento alguno, decrete la suspensión del acto, ya sea que se le haya solicitado o no, porque la palabra de "oficio" quiere decir que la ley faculta al juzgador a realizar de mutuo propio, y en favor del agraviado la protección correspondiente, es decir, la ley faculta al juzgador para convertirse en juez y parte en el mismo juicio, verbigracia en materia Penal, Agraria, en la que el Juez de oficio (obligación impuesta por la ley, requiere, agrega, corrige) realiza actos jurídicos competentes al quejoso. Esto se hace únicamente en algunas materias, como lo indica el mismo precepto, cuando se trata de cuestiones comprendidas en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, etc.), el incidente lo comunicará por vía telegráfica a la autoridad responsable. No olvidándoseme que también en materia Agraria está previsto este tipo de incidente (artículo 233 de la Ley de Amparo).

A lo que respecta en el tercero de los preceptos aludidos, estará dado en razón del cumplimiento de los requisitos previstos ahí, en comparación con la anterior, ésta deberá de ser solicitada por el quejoso o agraviado ya sea ante el C. Juez de Distrito de la competencia o ante la autoridad señalada como responsable; no deberá de seguir en perjuicio del interés social ni contravenir disposiciones de orden público, queriendo decir que, el interés social, se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad puede obtener un provecho o una ventaja o evitarse un transtorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común.

Por lo que hace el orden público, a mi manera de ver la situación o concepción de lo que es este término, lo he de identificar como los alcances que deben tener las normas que así se determinen, es decir, existen normas procesales, constitucionales, penales, que estriban y están consagradas por un orden público, porque éstas deberán de ser observadas tanto por los jueces, particulares y el mismo Estado, por encontrarse la sociedad interesada en su aplicación y tener relación directa en los seguimientos de los procesos que se destilen con dicha norma de orden público. A mayor abundamiento, son las que se encuentran prescritas por la misma ley, no en cuestión de intereses personales sino colectivos; enfocado en la materia de juicio de garantías. Citaré un ejemplo de lo que pudiera considerarse en juicio de garantías el orden público: supongamos que una persona pretende el amparo contra una denegación de permiso de pesca, solicita el amparo y la suspensión del acto reclamado.

La disposición del orden público determina que no se concederá permiso para pescar en época de veda, si se otorga la suspensión contra los efectos positivos de la denegación del permiso como son: la detención del barco y la imposición de una multa, el decomiso de las artes de pesca y el producto de la pesca, se afectarán los derechos que tiene la colectividad a que el recurso pesquero no se desprenda, que no se ponga en peligro la extinción. En el caso el orden público está dado hacia el interés de la colectividad.

Ahora bien, la misma ley de amparo en su artículo 124 fracción II, en forma ejemplificativa, determina cuáles han de ser las contravenciones que se realicen a dicha norma o presupuesto legal, ya sea: cuando de concederse la suspensión, se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinio, la producción y el comercio de drogas enervantes se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de los precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las ordenes militares.

Como lo he indicado en líneas anteriores, los preceptos que se indican son en forma ejemplificativa, porque el Juez Federal o la autoridad federal podrá ampliar y determinar cuando se encuentre afectando al orden público e interés social el acto reclamado, debiendo considerarse los --

efectos posibles que tendría la suspensión en caso de decretarla, criterio amplio que faculta la ley a los jueces federales para determinar tal circunstancia y procedencia de la suspensión.

### 3.2. TERMINOS

Entendemos que dicha palabra, significa, el tiempo en que debe realizarse un acto procesal a efecto de que tenga validez, en materia del juicio de garantías y muy en especial sobre el tema que no encontramos, que tratándose de la suspensión del acto reclamado, indicaremos la gran relación que guarda el presente punto con capítulos anteriores, pues se han analizado cuestiones similares al presente tema, pero éste contiene cuestiones más específicas, para lo que es el término; tomando en consideración, que el término es un acontecimiento que se tiene que dar en un cierto lapso o el tiempo que debe durar para la procedencia y aceptación del mismo, y sin olvidar que existen términos legales, judiciales, convencionales, prorrogables, improrrogables. De cada uno de los enunciados se encuentra afectado por la suspensión del acto reclamado, es decir, la misma ley determina el término que concede la misma ley para la procedencia y eficacia de aquella, como lo veremos líneas adelante, tomando en consideración que no hay regla general sobre los términos, porque existen diversas materias que se han de regular, a saber:

Procederemos al análisis de la materia Penal y Agraria esto porque guardan gran similitud en cuanto a los términos

y formas en que se ha de dar, a saber:

"Art. 123.- ... Cuando se traten de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal ..... La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en el que el Juez admita la demanda..."

En relación con el artículo 233 de la Ley de Amparo que reza:

"Art. 233.- Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda..."

De los anteriores artículos, desprendemos que existe -- mandamiento legal que obliga al juzgador a conceder de inmediato el incidente de suspensión, en el primer caso, será -- siempre que se trate de actos que contravengan disposiciones consagradas por el artículo 22 de la Constitución Federal, -- sin olvidar las reglas prescritas sobre lo que es la regla -- indicada en capítulo posterior, es decir, la misma ley de amparo consagra disposiciones en el mismo artículo arriba -- transcrito que no se apega a cuestiones penales, por así reza:

"Art. 123.- II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el go



ce de la garantía individual reclamada..."

Como se desprende del precepto, excluye la cuestión penal, remitiéndose a diversa materia al indicar "algún otro acto", ha de entender que existen casos en los que a criterio del mismo juzgador, puede darse el caso de que el acto reclamado engendre peligro de llegar a ejecutarse quede sin materia el juicio de garantías, cosa que perjudicaría al -- quejoso; verbigracia: cuando una persona solicita el amparo y protección de la justicia federal, y solicita la suspensión del acto reclamado, que consiste en la demolición de su edificio por parte de alguna autoridad, sin que se le haya expropiado o seguido juicio en su contra al momento de presentar la demanda de garantías, el juez federal se percatará que existe una inminencia en la ejecución del acto que se le reclama a la autoridad y que de no decretar la suspensión del mismo, quedaría sin materia en el juicio y por ende sería nugatorio poder conceder el amparo si así procediere, porque como ya hemos dejado asentado en capítulo anterior, la finalidad tanto de la suspensión, es conservar la materia del juicio, el dejar en el estado que guardan las cosas al momento de decretarse o el cese de los mismos; más sin embargo lo que es la sentencia de fondo, consiste, en restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado en que guardaban antes de la violación (actos positivos) u obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la garantía exige; como se ve, son dos formas de emisión o protección de una sentencia favorable al ejemplo citado.

Ahora bien, en tratándose de las otras materias: Civil, Administrativo, Laboral, entre otras, el término lo podemos desprender del artículo 141 de la Ley de Amparo, mismo que indica:

"...Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoriada..."

Siguiendo la secuencia que le he dado al presente capítulo sobre el término, y con apoyo en lo dispuesto por el precepto transcrito, la suspensión del acto reclamado se puede solicitar en cualquier momento, con la salvedad de que no se haya emitido sentencia ejecutoriada, es decir, no importa que el agraviado no solicite la suspensión en el mismo momento en que solicita el amparo, sino que puede pedirla en cualquier momento. Esta conclusión o manifestación de ideas se hace en base a que tenemos que observar lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de la materia, y prever si no se encuadra en los supuestos ya estudiados en la parte final del capítulo anterior (actos consumados en forma irreparable, actos negativos sin efectos positivos, actos consentidos sea tácitamente o expresamente, o cualquiera de los ya vistos) para su procedencia.

Visto que la suspensión puede solicitarse en cualquier momento del juicio y vista la excepción planteada por la ley también es menester enunciar que existen hechos supervenientes para el otorgamiento de la suspensión, es decir, pese a-

que el Juez de Distrito correspondiente o conocedor del asunto seguirá conociendo del incidente de suspensión aun cuando éste la haya estudiado en audiencia incidental y la haya negado, porque el artículo 140 de la Ley de Amparo, reza:

"... Mientras no se pronuncie sen-  
tencia ejecutoriada en el juicio  
de amparo, el Juez de Distrito pue-  
de modificar o revocar el auto que  
haya concedido o negado la suspen-  
sión cuando ocurra un hecho super-  
veniente que le sirva de fundamen-  
to..."

Para la eficacia de lo que nos encontramos indicando - que tiene relación este punto porque, de una u otra forma - es un término para la concesión y conocimiento del incidente en cuestión, es de entenderse que un hecho superveniente debe de ser con posterioridad a la resolución emitida en el incidente de suspensión que podrá modificar la situación -- existente (revocándola o negándola) fijada por el Juez Fede- ral, por otro lado lo concerniente a la situación de supervivencia, es de considerarse que también, cuando la autoridad responsable haya rendido el informe previo y que posteriormente el quejoso demuestre la falsedad del mismo, será materia para que el Juez Federal modifique o revoque el incidente de suspensión; así está previsto por el artículo -- 136 penúltimo párrafo de la Ley de Amparo, que reza:

"... Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superve- niente la demostración de la fal- sedad del contenido del informe -

y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese -- concedido o negado la suspensión. "

Hago alusión a que se trata de la suspensión provisional, porque se encuentra indicando el mismo precepto el objetar el informe previo emitido por la autoridad responsable, y como ya hemos visto en capítulos anteriores la suspensión del acto reclamado está compuesta por dos fases, la primera consistente en el informe previo y la segunda por el informe justificado, la primera mencionada, como ya sabemos, la autoridad que lo rinda deberá de limitarse a que si son o no ciertos los actos que se reclaman, pudiendo agregar los motivos por los que debe negarse la suspensión solicitada, el segundo de los pasos, será el que la responsable rinda su informe con justificación, mismo que contendrá: las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o improcedencia del juicio, y acompañando en su caso copias certificadas de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe. De los anteriores razonamientos legales, desprendo que se trata sí de la suspensión provisional y no la definitiva, o en su caso por la negativa de la autoridad responsable a negar el acto reclamado cuando se le solicita el informe previo. Considero que no se dará en la audiencia incidental (suspensión definitiva), porque nos encontraríamos ante una causa de sobreseimiento, al no existir acto reclamado, y por ende la carga de la prueba la tendría el quejoso de demostrar la existencia del acto reclamado; atendiendo al siguiente criterio, diremos: "... Informe Previo. - Debe tenerse como cierto, si no existen pruebas contra lo que en él se afirma, y consecuentemente negarse la suspen -

sión, si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario." (15)

Ahora bien, en lo que toca a la suspensión en materia Administrativa, Laboral y Civil, el término para solicitarla también será: al momento de presentarse la demanda de garantías, existiendo la excepción prevista por el artículo 141 de la Ley de Amparo, que reza:

"Cuando al presentarse la demanda no se hubiere promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoriada."

Como ya he expresado en párrafos anteriores, el incidente de suspensión se promoverá en cualquier momento, sin olvidar las reglas emitidas para la concesión del incidente respectivo; y en cumplimiento de los preceptos enunciados por el artículo 124 de la Ley de Amparo, mismos que ya se han visto.

Haré la aclaración de no entrar más a fondo del presente inciso, porque será materia de punto diverso en el presente capítulo y no confundir al lector. Ya sea la forma o modos por los cuales surtirá sus efectos.

---

(15) Ley de Amparo, ed. Porrúa, S.A., México 1990, pág. 387 (Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas Tesis 118, pág. 209).

### 3.3. PROCEDENCIA EN DIVERSAS MATERIAS

He dejado asentado en el inciso anterior lo que debemos y entendemos por procedencia de la suspensión, y para no caer en redundancias, emitiremos para analizar el término y entraremos al estudio de la procedencia de la suspensión del acto reclamado en diversas materias.

Para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados, es necesario garantizar el interés fiscal, conforme a lo señalado por la misma Ley de Amparo, que en su artículo 135, reza:

"... Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá sus efectos previo depósito de la cantidad que se cobre ante la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa o municipio que corresponda.

"El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan la de posibilidad del quejoso, según apreciación del Juez, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de personas distintas del causante obligado directamente al pago; en este último caso se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables..."

Si conforme al precepto transcrito es menester que el quejoso garantice el crédito fiscal para el surtimiento de los efectos de la suspensión de los actos reclamados, considero que la discrecionalidad a que se refiere la ley, sa le sobrando, debido a que si el particular está reclamando la ilegalidad del cobro de un crédito fiscal, carece de -- sentido que se permita al Juez de Distrito actuar de manera discrecional, es decir, si el gobernado comprueba que ha asegurado el interés fiscal, el juzgador ya no tendrá -- que actuar discrecionalmente, sino que debe conceder la -- suspensión. Pero siendo éste aspecto materia de análisis -- del capítulo siguiente, reservamos nuestras consideraciones para su oportunidad.

Un aspecto importante que no toca la misma ley de amparo en el artículo ya transcrito, cómo se puede asegurar el interés fiscal, ya que la ley en cita prevé de garantía caución, contra fianza, contragarantía (artículos 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Amparo). De todo lo anterior -- podemos establecer de modo válido que, salvo el depósito -- y la fianza, no aparecen en la Ley de Amparo otras maneras para que la suspensión surta sus efectos y que la regla ge neral, tratándose de créditos fiscales, es el depósito en efectivo, pudiendo ser la excepción la fianza, sin que se regule la forma como pudiera operar su otorgamiento.

En las legislaciones, tanto federal como de carácter estatal y municipal, en que se norma la garantía del interés fiscal, encontramos como formas para el aseguramiento de los derechos del fisco, las siguientes: a) El depósito-

en efectivo; b) La fianza de persona física insolvente; c) la fianza de compañía autorizada; d) La hipoteca; e) La prenda; f) El secuestro convencional; g) El pago bajo protesta.

Ahora bien, es el caso que la mayoría de ordenamientos tributarios, llámese Ley de Hacienda o Código Fiscal, dejan en libertad a los particulares para elegir la forma de garantizar el interés fiscal, en tanto que otras, como sucede por ejemplo con el Código Hacendario del Estado de Jalisco, establecen la obligación de sujetarse al orden enunciado de las garantías, aspecto en el que valdría la pena profundizar, ya que sentimos que es contrario a la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema, máxime que se deja a la discreción de la autoridad el que acepte o no alguna otra forma de aseguramiento.

En Materia Laboral.

Cabe hacer mención que la materia de la suspensión de los actos reclamados aquí se da en una concepción distinta esta concepción consiste en proteger la subsistencia del trabajador, para que los derechos laborales subjudice, emanados de un laudo impugnado a través del juicio de amparo, sean garantizados por el quejoso en caso de ser éste el patrón, dado que el laudo no adquiere un sentido inmodificable sino hasta en tanto no se defina su constitucionalidad.

Tratándose de la suspensión del acto reclamado en materia Laboral, el artículo 174 de la Ley de Amparo, reza:



"... Tratándose de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que a juicio del presidente del Tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia..."

El órgano competente para proveer sobre la suspensión en los juicios de amparo directo, son los presidentes de cada junta, siendo ellos exclusivamente los que determinen tal situación. El precepto transcrito no establece procedimiento alguno conforme al cual pueda el Presidente de la Junta allegarse de los medios de convicción necesarios para establecer la procedencia a la improcedencia de la suspensión, así como el monto de la garantía que deba otorgarse. Atendiendo a que el presidente debe fijar la garantía otorgar por parte del quejoso, tomando en consideración el tiempo que ha de tardar en resolver el juicio de amparo y no dejar indefenso económicamente al obrero, de esta última idea no existe precepto legal aplicable y se ha dado solamente a través de la Jurisprudencia, que ha considerado que debe ser el importe de 6 meses de salarios, que es el tiempo en que se estima puede resolverse un juicio de amparo.

**En Materia Agraria.**

El derecho agrario es aquella rama del derecho que trata de los intereses jurídicos que derivan del campo, del aprovechamiento de la tierra para fines agropecuarios. Lo agrario comprende al campo, refiriéndose a su vez al sector de las tierras fuera de las poblaciones en donde hay un trabajo humano aplicado a la tierra.

El amparo en materia agraria, en términos generales, versa sobre actos de autoridad que afectan derechos agrarios de naturaleza individual o colectiva.

Esta es una de las materias en donde existe la suplencia de la deficiencia de la queja cuando el amparo es promovido por núcleos de población ejidal o comunal, por así disponerlo el artículo 76 bis, fracción III de la Ley de Amparo, que dispone:

"...Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados..."

"III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 - de esta ley..."

Por su parte, el artículo 227 de la misma ley, establece:

"Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposición, comparecencia y alegatos en los juicios -

de amparo en que sean parte como quejoso o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dicho juicio."

A su vez, el artículo 212 de la misma Ley de Amparo, impone:

"Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como en sus pretensiones de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina...

"I.- Aquellos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión, disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados..

"II.- Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior sea que figuren como quejosos o terceros perjudicados;

"III.- Aquellos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarlos en cualquier forma derechos

que se hayan demandado ante las autoridades, quienes lo hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros."

Ahora bien, tratándose de la suspensión en esta materia, como se ha enunciado en el artículo 227, ésta se decreta de oficio y sin necesidad de otorgar garantía, así se encuentra consagrado en el artículo 233 de la Ley de Amparo que prescribe:

"...Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen ejidal."

En tanto que el artículo 234, indica:

"... La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos..."

Como ha quedado asentado, en materia agraria la suspensión obra de oficio y sin necesidad de otorgar garantía.

en beneficio de los núcleos de población ejidal y comunal. En tanto que el amparo interpuesto por individuos debe tramitarse conforme a las disposiciones previstas en el libro dedicado al juicio de amparo en materia agraria de la Ley de Amparo, pero sin las prerrogativas en beneficio que podríamos denominar amplísimas del amparo agrario colectivo.

#### En Materia Penal.

La materia penal es una de las más socorridas en el juicio de amparo dentro de lo que significa la suspensión del acto reclamado; porque en la mayoría de los procedimientos penales, se encuentra la tendencia de violar las garantías constitucionales, sea por la privación arbitraria de la libertad, por no ser juzgado en los términos consagrados por las leyes o el temor de ser perseguido por la policía judicial, en cumplimiento de alguna orden, entre otras cosas.

En esta materia también opera la suplencia de la queja deficiente.

Por lo que hace a la suspensión de los actos reclamados en materia penal, sus efectos y modalidades son variados. Dispone el artículo 130 de la Ley de Amparo:

"... si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso el Juez de Distrito con la sola presentación de la demanda de amparo podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se le notifique a la autoridad responsable la resolución que dicte-

sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados hasta donde sea posible o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso si se tratare de la libertad personal.

"En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomará además en todo caso las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

"El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas que aluden al párrafo anterior."

Como se desprende de la transcripción de este artículo la procedencia de la suspensión en esta materia, debe llenar los requisitos exigidos por la ley en su artículo 124, en todo caso el Juez deberá tomar las medidas pertinentes para el aseguramiento del quejoso, ya sea fijando garantía o solicitando se presente el quejoso ante cada una de las autoridades señaladas como responsables, a efecto de dejar copia de la suspensión y le sea sellada la de él, para tener una mejor certeza de que el quejoso se encuentra gozando de la suspensión del acto reclamado de aquella autoridad.

Ahora bien, dentro de la misma Ley de Amparo se contempla en el artículo 136 otra forma o medida que el Juez de Distrito debe tomar ya sea atendiendo a que el acto reclamado emane: de un procedimiento del orden penal, de la detención del quejoso efectuada por autoridad administrativa o por la policía judicial, por una orden de aprehensión, sea ésta última que el delito exceda del término de cinco años o no exceda de éste, por mandamiento de autoridad judicial del orden penal o auto de prisión preventiva, en todos estos casos el Juez de Distrito tomará las medidas pertinentes al conceder o negar la suspensión del acto reclamado, - al caso el artículo en cita, establece:

"...si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

!Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por la autoridad administrativa, o por la policía judicial como presunto responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere sin perjuicio de que se haga la consignación correspondiente, si se concediere la suspensión en los casos de orden de aprehensión el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, al efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable -

si no se concediere el amparo. Si la orden de aprehensión se refiere a delitos sancionados con pena cuyo término aritmético sea mayor de cinco años de prisión, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para los efectos de la continuación del procedimiento penal.

"Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridad administrativa podrá ser puesto en libertad provisional, mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior. En los casos de detención por mandamiento de autoridades judiciales del orden penal o de auto de prisión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso.

"La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando aparezcan datos bastantes que hagan precisar, fundadamente, que el quejoso trate de burlar la acción de la justicia.

"El juez dictará las medidas adecuadas para garantizar el aseguramiento del quejoso, para evitar que se distraiga de la acción de la justicia, y en todo caso deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 fracción I de la Constitución..."

De lo anteriormente narrado he de manifestar que la misma Ley de Amparo, por un lado da pauta a que la suspensión tratándose de actos de privación de la libertad o restricción de la misma se concede en forma tajante, sin dejar



de tomar en cuenta que existen ciertas medidas y determinaciones por parte de la Ley a las cuales deberá someterse el mismo juzgador. El artículo 130 antes transcrito, establece que deben ser llenados los requisitos consagrados en el artículo 124 de la ley de la materia, para que pueda surtir sus efectos la medida; más sin en cambio, el artículo transcrito determina cuáles son las medidas o pautas a seguir, no dando en nuestra opinión una explicación certera, ni haciendo una indicación tajante de las mismas, sino que indica que deberá tomar el juez las medidas que juzgue pertinentes para la concesión de la suspensión; no se puede pasar por alto que el Juez de Distrito también está facultado para negar la suspensión del acto reclamado. Cuando el quejoso ya estuviese detenido y hubiese solicitado amparo en contra de una orden de aprehensión en este caso, lo único que puede hacer el Juez de Distrito, como se ha indicado, será determinar que el quejoso quede a disposición del mismo Juez de Distrito únicamente a lo que se refiere a su libertad personal, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo para los efectos de la continuación del procedimiento penal, sin perjuicio de ser puesto en libertad provisional si se trata de autoridades administrativas, o bajo caución, si procediere, en caso de ser autoridad judicial la aprehensora.

Las medidas de aseguramiento para la procedencia de la suspensión, también quedan al criterio judicial, ya estriben en garantía pecuniaria u obligaciones que se impongan al quejoso con la finalidad de evitar la sustracción de la acción penal; en caso de que el quejoso no acate o no de cum-

plimiento a lo ordenado, hará suponer al Juez federal que se trata aquél de sustraer de la justicia y el juzgador decretará la falta de surtimiento de los efectos de la suspensión provisional, mandando hacer efectiva la garantía otorgada y dando la posibilidad de que la responsable lleve a cabo la ejecución del acto reclamado.

Es también importante, y se hace mención en la práctica forense, que cuando se decreta o se expiden las copias certificadas de la resolución que concede tal medida suspensiva, el Juez hace incapie que la suspensión provisional sólo produce efectos respecto de los actos concreta y específicamente señalados como reclamados; es decir, respecto de actos que afecten la libertad personal del quejoso sólo tiene el efecto, cuando el acto fundamental reclamado sea una orden judicial de aprehensión o un auto de formal prisión, de que el agraviado no sea sorprendido en delito flagrante o en la comisión de uno diverso, pues entonces no surtirá efectos la suspensión concedida para ese acto. Esta medida la considero certera porque la suspensión no da facultades a los quejosos para cometer actos ilícitos en aras de la protección de la justicia, ni por encontrarse protegido por la misma.

En cuanto a que el quejoso estuviere detenido al Juez Federal, deberá de estar muy atento, pues si en este caso si se trata de autoridad judicial responsable, tiene facultades para otorgar la libertad caucional al quejoso si procediere conforme a las leyes penales aplicables y a las constancias fehacientes que obren en autos, siempre y cuando la pena de prisión aplicable no excediera del término medio aritmético de cinco años.

#### En Materia Civil.

Como se ha estudiado y analizado en capítulos anteriores, sea tanto el amparo directo como en amparo indirecto, es sabido que en esta materia se aplica el principio de estricto derecho (con excepción de los casos a que se refiere el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que prevé la suplencia de la queja deficiente en materia civil).

Para que tenga procedencia la suspensión del acto reclamado en materia civil es menester llenar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la ley de la materia, tratándose de un amparo bi - instancial, pues en caso de amparo uni - instancial, será la autoridad que señaló como responsable al quejoso, la que goza de facultades para conceder o negar tal medida; como esto ya ha sido analizado en puntos anteriores, sería redundante volverlo a tratar.

Ahora bien, para que proceda la suspensión de los actos reclamados en esta materia, el Juez Federal, tratándose de cuestiones del arrendamiento (Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario y Salas del Tribunal Superior de Justicia), el Juez de Distrito concederá tal medida, previo el cumplimiento de los requisitos del artículo 124 y el otorgamiento de una garantía, sea a través de una fianza o billete de depósito por una suma de dinero que deberá ser puesta a disposición para garantizar los posibles daños y perjuicios que se le pudieren ocasionar al tercero perjudicado.

En materia familiar, existen diversos criterios para el otorgamiento o negativa de la suspensión. En el primer caso se concede la suspensión sin garantía, pero no trae aparejado un daño o perjuicio al tercero perjudicado, por ejemplo, cuando el quejoso hace consistir su demanda en el descuento de pensiones alimenticias atrasadas, las cuales intentó probar estar pagando y estar al corriente de ellas, en este supuesto el Juez Federal, tomará en cuenta los criterios legales sostenidos y la jurisprudencia, hará notar que el quejoso puede seguir el juicio con el goce de la suspensión del acto reclamado en tanto las medidas alimentarias que con anterioridad no cubrió, más no para las actuales y posteriores, porque se da la presunción de que el tercero o los terceros perjudicados no estuvieron en posibilidad de necesitarla.

En materia civil, tratándose de controversias fuera de las materias ya enunciadas en los dos puntos antes mencionados (arrendamiento, familiar, alimentos), el Juez de Distrito concederá la suspensión provisional, siempre y cuando se garantice con una cantidad, sea exhibida mediante billete de depósito o fianza, por el monto que a su criterio deba exhibir, tomando en consideración la cuantía del litigio y el aseguramiento de los daños y perjuicios que al tercero perjudicado se le puedan ocasionar; de esta garantía, si bien es cierto que es a disposición del Juzgado, también lo es si se consagra en la misma Ley de Amparo los recursos a que tiene derecho el quejoso, sea; por exigir el juzgador una cantidad extremadamente alta comparada con el interés del conflicto o por haber impuesto o solicitado una fianza

o caución en forma ilusoria, de la cual no se aseguren los daños y perjuicios que se le pudieren ocasionar al tercero perjudicado.

Cumplidos los requisitos legales en el mismo acuerdo o resolución, el juez dará término de cinco días hábiles para que el quejoso de cumplimiento a lo ordenado respecto del surtimiento de los efectos de la suspensión, porque en caso contrario quedará expedita la resolución o acto reclamado y la autoridad señalada como responsable, podrá ejecutarlo en cualquier momento; ésto sin perjuicio como ya se analizó, de que el quejoso cumpla con lo ordenado en el auto de suspensión y surta sus efectos legales. El quejoso puede solicitar la suspensión del acto reclamado en cualquier momento, obviamente siempre antes de que se ejecute el acto reclamado, si produce los efectos irreparables, o antes también de que se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

Una vez solicitada la suspensión por el quejoso y otorgada por el Juez de Distrito, éste solicitará a la autoridad responsable que rinda su informe previo dentro de las 24 horas siguientes a que reciba el oficio correspondiente, informe previo en el que deberá manifestar si es cierto o no el acto reclamado, ésto es, si existe o no existe el acto que concretamente se le atribuya, pudiendo anregar los motivos por los cuales considere que no se debe conceder la suspensión. Como ya se ha analizado en capítulos anteriores las formas y términos en que procede el juicio de amparo y en especial la suspensión, y para no caer en repeticiones, nos remitimos a los apartados correspondientes.

Por lo que respecta al juicio de amparo directo, compete a la autoridad responsable fijar la garantía que debe otorgar el quejoso para que surta sus efectos, sin perder de vista que se deben llenar los requisitos exigidos por el artículo 124; por ejemplo, en materia de arrendamiento, ante los jueces de arrendamiento inmobiliario y Salas del Tribunal Superior de Justicia, el criterio es fijar la garantía por el lapso que pueda durar el juicio de garantías tomando en cuenta la renta que se paga y que por lo regular se toma de seis meses o un año, cantidad que se computará más un interés legal del nueve por ciento, mismas que se sumarán y darán el monto de la garantía que haya de otorgarse.

En materia familiar, se sigue el mismo criterio ya narrado, al igual que en materia civil.

Finalmente no hay que olvidar las diferentes expresiones, manifestaciones o formas que puede asumir el acto reclamado, y aun cuando esta cuestión la analizamos en capítulos anteriores debemos recordar que el acto reclamado debe ser algo positivo, inminente, que en forma directa cause un perjuicio al quejoso, un acto que se encuadre hacia el detrimento del derecho del quejoso, pues de otra forma no es factible conceder la suspensión; no es de que se estudie única y exclusivamente el haber llenado los requisitos del multicitado artículo 124, sino que también las modalidades tanto del acto reclamado como de la suspensión, ya sea en forma doctrinal o jurisprudencial. El estudio de éstos, a mi opinión es en forma concatenada, porque de otra manera se estará a la expectativa de una negación de las que pueden resultar ineficaz la suspensión.

### 3.4. CASOS DE IMPROCEDENCIA, SEGUN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

La improcedencia es una aceptación forense que debe entenderse como la falta de fundamento o la falta de oportunidad de una demanda, de una petición, de un recurso o de un juicio.

El Doctor en Derecho, Carlos Arellano García, nos da un concepto de improcedencia:

"... La improcedencia en el juicio de amparo, es la institución jurídica procesal en la que, por razones previstas en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia obligatoria, se desecha la demanda o se decreta el sobreseimiento sin resolver la cuestión contravertida constitucional planteada..." (6)

Del concepto anterior se desprende que exista la improcedencia prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, y por la jurisprudencia.

---

(16) Ob. cit. pág. 585.

Antes de entrar al estudio de las mismas es de hacerse notar que la misma Ley de Amparo, faculta al juez para que en forma oficiosa y/o a petición de parte, alegue o determine la improcedencia del juicio de garantías, así se encuentra previsto en el artículo 145 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"El Juez de Distrito examinará ante todo el escrito de demanda y si encontrare motivos manifiestos e indudables de improcedencia la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado."

Además con apoyo en el criterio jurisprudencial que a la letra impone:

"IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo por ser esta cuestión de orden público en el juicio de garantías." (17)

Tanto en el precepto legal y en el criterio jurisprudencial transcrito se otorgan facultades al juzgador para que "de entrada" pueda decretar el desechamiento de la demanda de garantías sin tener que ejercer otro acto judicial

---

(17) Jurisprudencia, Apéndice 1975, 8a. Parte. Pleno y Salas Jurisprudencia 109. Pág. 196.



sea prevenir, mandar aclarar o subsanar errores, ni mandar suspender el acto concretamente reclamado.

Para tener una mayor certeza de lo que es y cuáles son las causas de improcedencia enunciadas por la Ley de Amparo y muy en especial por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcribiremos íntegro el artículo 73 de la Ley de Amparo:

"El juicio de amparo es improcedente en contra de:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente la resolución ya sea en primera o única instancia o en revisión, promovida por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo en los términos de la fracción anterior;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que por su sola vigencia no causen perjuicio al quejoso sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII.- Contra resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que los constituyen de las Legislaturas de los Estados o de sus

respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de sus funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana y discrecionalmente;

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

X.- Contra actos emanados de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica;

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218;

No se entenderá consentida tácitamente una ley a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de su iniciación de su vigencia, en términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso. Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se

entenderá consentida la ley si no se promueve contra de ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recalcada al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se haya aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá de estar se a lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV, párrafo segundo de este ordenamiento;

XIII.- Contra resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificados, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños;

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los Tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presen

te ley consigna para conceder la su pensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo con siderado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

Las causas de improcedencia en su caso deberán ser examinadas de oficio. ▢

En este precepto se encuentran enumeradas y narradas todas y cada una de las formas legales de improcedencia del juicio de amparo; no se trata de una forma absoluta o restringida de improcedencia, porque si se llega a leer, la fracción XVIII, el legislador da pauta a diversas y variadas formas de aplicación de la improcedencia, es decir, la ley también hace mención de otras formas por las cuales se desechará la demanda o se sobreseerá el juicio, como por ejemplo, el artículo 74 de la Ley de Amparo contempla el sobreseimiento y en su fracción III, indica:

"Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior."

Esta es una de las aberturas o ampliaciones dadas en la fracción en cuestión, es decir, no son todas las causas de improcedencia las que se describen en la ley, sino que son solamente todas la que determina la ley.

La fracción I del artículo 73 de la Ley de Amparo ya indicada.

Se encuentra situada dentro de la mayor jerarquía en el Poder Judicial de la Federación, es la última palabra en cuestión litigiosa, porque de sus resoluciones ya nadie puede seguir conociendo, esto da una seguridad jurídica, porque si fuera de otra forma, en que pudiese conocer otro órgano de las resoluciones de éste, sería una cuestión de nunca acabar con los conflictos suscitados; más aún, no es dable que pudiese conocer un órgano inferior de las cuestiones del superior.

La fracción II, del ya enunciado artículo.

Las razones fundamentales para establecer estas dos causas de improcedencia son:

En primer lugar, porque no es factible dirigir una demanda de amparo en contra de una resolución dictada con motivo de otro juicio de amparo, pues entonces sería prolongar casi en forma infinita esta clase de juicios que serían contrarios a la lógica jurídica y a la certeza jurídica que debe prevalecer en toda contienda judicial.

En segundo lugar, atendiendo a la Ley de Amparo prevé una serie de recursos (queja, revisión y reclamación) que pueden dirigirse en contra de actos efectuados en el desarrollo de un juicio de amparo.

En tercer lugar, porque admitir que un juicio de amparo sea procedente en contra de los actos indicados, daría pauta a una cadena interminable de estos juicios.

Y en cuarto lugar, porque la ley prevé en forma específica los problemas procesales de exceso, defecto, incumplimiento e inexecución de resoluciones dictadas en juicios de amparo, lo que hace innecesaria la promoción de otra demanda de la misma naturaleza.

La fracción III, ya transcrita anteriormente.

Respecto a esta fracción, los autores argumentan:

"... Se trata de un caso de litispendencia..." (18).

"... La litispendencia entraña un fenómeno procesal que se traduce en la simultánea tramitación de dos o más juicios en que los elementos esenciales de las acciones respectivas son-

---

(18) Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México 1982, pág. 589.

los mismos. En el caso que nos ocupa, la disposición legal transcrita contempla una hipótesis de litispendencia entre dos juicios de amparo..." (19).

En mi opinión, también se presenta la siguiente cuestión, el quejoso vuelve a reclamar a la responsable el acto ya reclamado, es decir, todavía no existe resolución emitida por el Juez Federal, cuando el quejoso inicia otro juicio de amparo para salvaguardar sus garantías, dando pauta a una improcedencia, por tener que esperar la resolución del primer juicio, teniéndose como finalidad evitar decisiones contradictorias.

El punto marcado con el numeral IV, del artículo que se comenta:

En este caso nos encontramos en presencia de lo que se conoce como "cosa juzgada".

El criterio fundamental para el establecimiento de esta causa de improcedencia es el hecho de que la cosa juzgada es la verdad legal emitida en un conflicto.

Lo que hace a la fracción V, del artículo en cuestión:

---

(19) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa México 1989, pág. 456.

Es la demostración del interés jurídico por parte del quejoso para encontrarse bajo los supuestos que la ley indica y la demostración del perjuicio jurídico que el acto reclamado le ocasiona, ello no quiere decir que son los intereses morales, económicos, sociales, religiosos o espirituales, sino los jurídicos (sus derechos) específicamente. Que se afecten los derechos del gobernado por el acto de autoridad, el tener un derecho previsto por la ley y la violación del mismo constituye el interés jurídico.

Al no existir perjuicio personal y directo de carácter jurídico, la acción de amparo se tornará de carácter improcedente; más aún, en su artículo 4º. de la Ley establece que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto que se reclama. Como vemos, el interés jurídico y sus afectaciones son fundamentales en el juicio de amparo.

Lo que hace a la fracción marcada con el numeral VI, del artículo en comentario:

Gran relación guarda este inciso con el anterior, por que hace alusión a un perjuicio, a lo que debe entenderse como una ofensa que se hace por parte de la autoridad a los derechos e intereses del gobernado, del cual debe ser real y positivo.

El acto o perjuicio debe tener el carácter de inminente para que no proceda esta causal, al caso se trata de leyes heteroaplicativas, en las que aún no se ha producido -



acto alguno de aplicación o ejecución. No se ha generado ningún perjuicio en contra del gobernado, por no haberse dado pauta a la aplicación de dicha ley.

A lo que hace a la fracción VII, del artículo en comentario:

Establece la improcedencia del amparo respecto a derechos políticos, ya que el juicio de garantías no protege al gobernado en sus derechos políticos, sólo lo protege de las violaciones a sus garantías individuales y de las violaciones a las reglas de distribución competencial entre la Federación y los Estados o viceversa, más no en lo que hace a derechos políticos, porque éstos no se encuentran plasmados o determinados en las garantías individuales.

La fracción VIII, se comenta:

Dicha causal de improcedencia está en plena congruencia con la causal de improcedencia que se deriva de los artículos 109 y 111 Constitucionales.

Esta causal de improcedencia mantiene al juicio de amparo alejado de los acontecimientos políticos que pudieran dar pauta a un enfrentamiento político de las entidades federativas en perjuicio del juicio constitucional.

Lo que hace a la fracción IX, indicaré:

La finalidad de una sentencia en el juicio de garantías consiste en restituir al quejoso en el goce de la garantía violada o el hacer a la autoridad dicha garantía; es decir, es necesario tener en cuenta que la materia del acto reclamado deberá subsistir para que el juzgador pueda dar vida a lo que se reclama de la autoridad; porque si es contrario a estas ideas, sería materialmente imposible restituir al agraviado en el goce de su garantía, por ejemplo; cuando alguien solicita el amparo porque la autoridad pretende privarlo de la vida y cuando la autoridad responsable ha ejecutado tal acto, sería imposible restituir al agraviado en su derecho.

El comentario a la fracción marcada con el numeral X -- del artículo en cuestión:

A diferencia del artículo anterior, no se trata de una consumación irreparable de carácter material, sino de una -- consumación de carácter jurídico - procesal, limitándose a -- los actos emanados de un procedimiento o contienda, donde -- pueda suscitarse dicha improcedencia en materia, civil, pe -- nal, mercantil; es decir, los procedimientos y en especial -- estos que se encuentran regidos por el Código de Procedimien -- tos, mismo que regula los términos y actos en que debe cele -- brarse e interponerse recurso o medios de impugnación a lo -- cual y estando en presencia de dicha figura encontraremos -- los casos en que se tiene por consentidos los actos.

De la fracción marcada con el numeral XI, deducimos:

Los actos consentidos expresamente son aquellos respec -- to de los se admite su existencia y efectos mediante una ma --

nifestación verbal o escrita o por signos inequívocos que expresan la satisfacción o conformidad con lo sentenciado y sin que se promueva recurso alguno por la parte perjudicada el consentimiento se da en forma indubitable sin que deje lugar a dudas. No es otra cosa que la no impugnación o el no hacer valer el derecho correspondiente, sea el recurso o cualquier otra cosa que determine la inconformidad.

Lo que hace a la fracción XII, analizaremos:

Se trata de los juicios de amparo interpuestos en forma extemporánea, ya que el término como regla general es de quince días, contados a partir del día siguiente al que surtió efectos la notificación que es generadora del acto reclamado; y la regla especial para interponer la demanda de garantías varía, sea:

a).- A partir de la vigencia de una ley, el término es de treinta días.

b).- En cualquier tiempo se podrá interponer, sin importar la hora ni el día, sea hábil o no, contra actos que importen peligro de privación de la vida o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

c).- Cuando se alegue no haber sido citado legalmente en el juicio que se siguió en su contra, noventa días será el término si reside fuera del lugar del juicio pero dentro de la República y ciento ochenta si reside fuera de ella.

Otra excepción es la prevista por el artículo 218 de la Ley de Amparo que reza:

"Cuando el juicio de amparo se promueva contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros sin afectar los derechos y régimen jurídico del núcleo de población que pertenezca, el término para interponerlo será de treinta días."

Con relación en el artículo 217 de la misma Ley de Amparo, que reza:

"La demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal."

Los derechos agrarios han sido muy protegidos por parte de la ley de amparo, porque se desprende del libro segundo de la ley en cuestión que éstos gozan de una suplencia de la deficiencia de la queja durante toda la secuela procesal, facultan al juez federal a suplir la deficiencia de la queja hasta en los recursos que se interpongan en contra de sus resoluciones, y por ende se debe tener como certera la forma en que el legislador ha planteado el término para la interposición de la demanda, por ser la clase más desprotegida socialmente en cualquier esfera.

Lo que hace a la fracción marcada con el numeral XIII, se comenta:

No es otra cosa que uno de los principios reguladores de la Ley de Amparo, mismo que se ha denominado "principio de definitividad", y hace alusión a que debe agotarse todos los recursos que la ley de la materia otorga tendientes a modificar la resolución, revocar o confirmar la misma. Siendo la excepción para los terceros extraños a juicio, es decir, para aquellos que no fueron llamados a juicio o por existir vicios en el emplazamiento al no haberse practicado en los términos previstos por la ley.

Con lo que respecta a la fracción XIV, diremos:

Dentro de esta fracción no se ha dado a la vida jurídica el acto reclamado, por encontrarse sub judice el presunto acto reclamado, porque como lo indica la misma fracción, se encuentra pendiente de resolverse el recurso y el quejoso no ha tenido o no sabe si la resolución puede o no beneficiarle a sus intereses. No se podría tener una certeza jurídica en caso de promover el juicio de garantías, -- porque el juzgador federal se encontraría adivinando y suponiendo actos que no se han dado.

Lo referente a la fracción XV, indicaremos:

Las excepciones a esta regla son: cuando interpuesto el recurso ante la responsable, se obtiene la suspensión de los efectos de sus actos administrativos o fiscales, pero con mayores requisitos en los que la Ley de Amparo señala para conceder la suspensión definitiva.

Se prevé la economía procesal para detener el acto de autoridad mediante el incidente de suspensión, porque se da pauta para que el quejoso pueda elegir la vía de suspensión del acto, sea que la ley o acto que combata prevea la paralización de sus actos; siempre y cuando no se haya intentado medio de defensa tendiente a combatir la resolución, porque no tendrá efectos el juicio de garantías.

A lo que hace a la fracción XVI, se comenta:

Esta fracción alude a cuando la autoridad señalada como responsable, nulifica o revoca el acto que se le reclama, para cesar sus efectos sobre el gobernado, porque si la responsable únicamente revoca el acto con la finalidad de decretar el sobreseimiento y posteriormente ejecutar el acto, incurrirá en sanciones penales, previstas por los artículos 213 del Código Penal. Otra forma de analizar la fracción será cuando la responsable haya ya ejecutado el acto o por alguna otra cuestión haya dejado de existir el mismo ya sea por revocación, modificación o cualquier otra forma.

La fracción XVII, se comenta:

Se encuentra basada en la existencia del objeto o sujeto al que se le estaba causando el perjuicio, es decir, como lo indica la propia fracción, no importa que el acto reclamado exista, pero si ya no existe la persona u objeto que recaía sobre de él saber que se sobreseerá el juicio.

Respecto a la fracción XVIII, se comenta:

No se indica en esta fracción en que puede consistir - la improcedencia, ya que deja una apertura a las causales - que pudieran surgir de la ley, no limitándose a las contenidas, como se hacía mención al inicio del presente estudio. Podríamos pensar que es una forma de intransigencia por parte del legislador, porque da pauta a que el juzgador determine en ley diversa la improcedencia, queriendo decir esto, que se encontrará en una inseguridad jurídica, al no existir certeza de cuando exista dicha causal. En la Ley de Amparo encontramos causas de improcedencia que no están comprendidas en las diecisiete fracciones anteriores, como se deriva de los dos ejemplos siguientes:

a).- En el artículo 161 de la Ley de Amparo se determina que las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores, sólo podrán reclamarse en vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva. Por tanto, si se reclamaren en amparo antes de promoverse demanda en contra de sentencia definitiva, el amparo será improcedente.

b).- Los artículos 192, 193, de la Ley de Amparo establecen la obligatoriedad de la jurisprudencia y puede suceder que la jurisprudencia fije causas de improcedencia.

De este último trataremos más adelante con criterios jurisprudenciales concretos.

c).- Por último indicaré que existe una improcedencia del juicio de garantías, por disposición expresa de la - - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tocando el presente tema tratare de indicar cuáles son los preceptos a que se refiere el tema. Hago la aclaración de que éstos no se encuentran previsto dentro de la Ley de Amparo, pero que guarda gran similitud o relevancia sobre el punto; con esto no quiero indicar que se encuentre regulado en la ley reglamentaria, sino que no siendo procedente el juicio de garantías mucho menos lo será procedente el incidente de suspensión; a saber:

1.- El artículo 3° en su fracción II, establece:

"... Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal y a cualquier tipo y grado, destinada a obreros y campesinos, deberán obtener previamente en cada caso la autorización expresa del Poder Público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso..."

2.- El artículo 27 fracción XIV, establece:

"... Los propietarios afectados por resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos o que en lo futuro se dictaren no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrá promoverse juicio de amparo..."



3.- El artículo 33 Constitucional, reza:

"... El Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente..."

4.- Finalmente, el artículo 60 párrafo cuarto de la Constitución General de la República, indica:

"...Si la Suprema Corte de Justicia, considera que se cometieron violaciones sustanciales en el desarrollo de proceso electoral o en la calificación misma, lo hará del conocimiento de dicha Cámara, para que emita nueva resolución, misma que tendrá el carácter de definitiva e inatacable..."

Considero no necesario explicar los diferentes aspectos consignados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser claros y precisos. A continuación -- vertiré algunos conceptos jurisprudenciales emitidos por nuestro más alto tribunal, a saber:

Para poder ingresar al presente punto, he de indicar, que dividiremos este punto en las diversas materias:

### Materia Penal:

SUSPENSIÓN CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. (LIBERTAD CAUCIONAL).- La suspensión que se pida contra el auto de formal prisión es improcedente, si el quejoso se encuentre disfrutando de su libertad caucional." (20)

Apéndice 1975, Primera Sala tesis - 179, pág. 374.

"SI LA PENA MEDIA ARITMETICA ES SUPERIOR A CINCO AÑOS, NO AGRAVIA AL QUEJOSO QUE SE NIEGUE LA LIBERTAD CAUCIONAL EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.- Si la pena media aritmética correspondiente al delito que se le imputa al acusado es superior de -- cinco años, salta a la vista que el quejoso no puede obtener en el incidente de suspensión la libertad caucional que solicita y que por lo mismo la resolución del juez de Distrito que se la negó no lo agravia, en forma alguna." (21)

Apéndice 1975, Primera Sala, tesis 183, pág. 379.

"CASOS EN LOS QUE CAMBIA LA SITUACIÓN JURIDICA RESPECTO A LA LIBERTAD PERSONAL.- La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas que condicionan y rigen la restricción de la libertad en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situa-

ción anterior pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior." (22) Apéndice 1975, Primera Sala, tesis - 186, pág. 389.

"COMPETENCIA CONSTITUCIONAL. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA SENTENCIA DICTADA POR TRIBUNAL INCOMPETENTE POR CARENCIA DE.- Si la sentencia que se reclama fue pronunciada por autoridad sin competencia constitucional, carece por completo de efectos, por ser ilegal en todas sus partes y es incuestionable que ello agravia al reo, por lo cual, en reparación de esta violación procede a conceder el amparo. Ahora bien, esta Sala sostiene que, en estos casos no procede ordenar la reposición del procedimiento al haber sido juzgado el inculcado por un tribunal incompetente, pues ello equivaldría a preferir un principio fundamental del juicio de amparo, que consiste en la prohibición de la "REFORMATIO IN PEIUS" pues, obligando al quejoso a un nuevo proceso, se corre el riesgo de que salga perjudicado en su contra, amén de que se desobedecería lo dispuesto por el artículo 23 Constitucional." (23) Apéndice 1975, Pleno y Salas, tesis - 155, pág. 274.

Consideramos que no sería conveniente transcribir más criterios jurisprudenciales, porque como sabemos, existe una gran gama de los mismos así como variedad o diversidad por lo que se considera pertinente indicar los más importantes; pasando a la materia administrativa:

## Materia Administrativa:

"EXPLOTACION, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION TRATANDOSE DE.- Contra la aplicación de las leyes relativas a la expropiación, por causa de utilidad pública, dictadas en beneficio social, no cabe la suspensión, con fundamento en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que salvaguarda el interés general y la aplicación de disposiciones de orden público, por encima del perjuicio que pudieran resentir los particulares con la ejecución de actos de la naturaleza indicada." (24)  
 Apéndice 1975, Segunda Sala, tesis - 389, pág. 643.

"HECHO SUPERVENIENTE, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION DEFINITIVA POR.- Cuando quede de mostrada la existencia de un hecho superveniente, la suspensión definitiva resulta improcedente si ya se ejecutó el acto reclamado puesto que tal medida carece de efectos restitutorios." (25)  
 Apéndice 1975, Pleno y Salas, tesis - 215, pág. 353.

"BEBIDAS EMBRIAGANTES.- No procede la suspensión contra las restricciones que establezcan para su venta, aunque estas ocasionen perjuicios a los quejosos, porque la sociedad está interesada en que se combata la embriaguez." (26)  
 Apéndice 1975, 8a. parte, Pleno y Salas, tesis 192, pág. 319.

"AGUAS NACIONALES.- Contra la declaración administrativa de que unas aguas son propiedad de la nación, no procede a conceder la suspensión, por tratarse de la aplicación de leyes que arreglan el patrimonio del Estado, y en el cumplimiento de las cuales está interesada de modo directo la comunidad; debiendo negarse la suspensión también por lo que hace a los efectos de la declaración por las mismas razones." (27)

Apéndice 1975, Pleno y Salas, tesis - 341, pág. 158.

Por lo que respecta a la materia civil mencionaremos algunos:

#### Materia Civil:

"SUSPENSIÓN CONTRAFIANZA, IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE LANZAMIENTO. LOCAL DESTINADOS A COMERCIOS.- La jurisprudencia establecida por la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que "tratándose de lanzamiento, no debe admitirse el otorgamiento de contrafiianza, ya que con su admisión resultarían afectados derechos del inquilino, no estimables en dinero, ocasionándole perjuicios, no sólo económicos, sino de orden moral, vejaciones y descrédito que no serían reparables aunque tuviera sentencia favorable en cuanto al fondo del amparo" es aplicable para los locales destinados a comercios, tanto más que, tratándose de un local para giro comercial, el arrendatario no sólo sufre perjuicios a que se refiere esta jurisprudencia sino también a la pérdida total de su crédito mercantil..." (28)

Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 368 pág. 1112.

"SUSPENSION IMPROCEDENTE. SENTENCIA NO EJECUTABLE.- El requisito exigido por la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, para la procedencia de la suspensión, o sea, que los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto sean de difícil reparación, implica necesariamente que la sentencia reclamada sea ejecutable, mediante actos positivos de la autoridad responsable, pues de no ser así, la suspensión es improcedente por su propia naturaleza." (29)  
 Apéndice 1975, Pleno y Salas, tesis - 211, p.p. 345-346.

"ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA EL PAGO DE LOS.- Es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos, porque los perjuicios que tal suspensión causaran al acreedor alimentista, serían irreparables." (30)  
 Apéndice 1975, Tercera Sala, Tesis 35. Pág. 100.

En materia laboral encontramos los siguientes ejemplos:

En Materia Laboral:

"SUSPENSION IMPROCEDENTE.- El único medio de asegurar la subsistencia de los trabajadores mientras se resuelve el amparo, - cuando se trata de reinstalación de aquellos, es el de que vuelvan a ocupar el puesto de que fueron despedidos, por lo que no procede la suspensión de un laudo que así lo ordene." (31)  
 Apéndice 1975, Cuarta Sala, Tesis 253. - Pág. 238.

"TRABAJADORES DEL ESTADO, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA EL CESE DE LOS.- Los actos de las autoridades administrativas que tengan por objeto el cese o remoción de un empleo público, se presumen ejecutados para el mejor servicio, como una de las funciones primordiales conferidas al Estado, por lo que en contra de esos actos, no procede la suspensión, ya que de otorgarse, se perjudicaría el interés general y el de la sociedad, a la que importa el correcto y normal funcionamiento de las instituciones." (32)

Apéndice 1975, Cuarta Sala, tesis-274, pág. 258.

"SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.- Para los efectos del pago de su salario el obrero no puede considerarse como individuo aislado, sino como jefe de familia, ya que el salario que obtiene por su trabajo es para satisfacer no sólo sus necesidades sino también las de su esposa e hijos, por lo que la sucesión del trabajador fallecido tiene que considerarse como la parte obrera en conflicto, y por tal motivo, le favorecen las reglas proteccionistas que señala la Ley de Amparo en el artículo 174." (33)

Apéndice 1975, Cuarta Sala, tesis-271, pág. 256.

Por lo que hace a la Materia Agraria:

"AGRARIO. EJIDOS. SUSPENSIÓN EN CASO DE.- Es improcedente conceder la suspensión tratándose de resoluciones agrarias, y por ende, de

sus consecuencias, toda vez que son de interés público, ya que de concederse, el beneficio, sufrirá perjuicio la sociedad, lo que hace que, en tales casos, no concorra el requisito exigido por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo." (34)

Apéndice 1982, Segunda Sala, tesis 50, pág. 45.

"EJIDOS, SUSPENSIÓN EN CASO DE.- Es improcedente conceder la suspensión tratándose de resoluciones agrarias y, por ende, de sus consecuencias, toda vez que son de interés público ya que de concederse el beneficio - sufriría perjuicio la sociedad, lo que hace en tales casos, no concurrir el requisito exigido por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo." (35)

Apéndice 1982, Segunda Sala, tesis 56, pág. 49.

Con los criterios transcritos hemos dado un pequeño panorama de lo que consiste la improcedencia de la suspensión del acto reclamado en las diversas materias; ahora bien, daremos a conocer algunas jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que consideramos son aplicables a cada uno de los juicios o materias en sus diferentes variedades, en relación con el tema que se trata a saber:

#### Diversas Materias:

"RECURSOS ORDINARIOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA SU ADMISIÓN.- Es improcedente conceder la suspensión contra el auto que admite un recurso



porque la parte quejosa no sufre perjuicio alguno, ya que conserva expeditos sus derechos para hacerlos valer durante la sustentación de la alzada." (36)

Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, tesis 154, pág. 272.

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.- No procede concederla en los casos en que se trate de la aplicación inmediata y directa de un precepto constitucional." (37)

Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, tesis 195, pág. 321.

"ACTOS DE PARTICULARES.- No pueden dar materia para la suspensión." (38)

Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, tesis 14, pág. 28.

"ACTOS CONSUMADOS.- Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldrá a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncia." (39)

Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, tesis 9, pág. 21.

"ACTOS NEGATIVOS.- Contra ellos es improcedente conceder la suspensión." (40)

Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, tesis 21, pág. 41.

"DEMANDA, ADMISIÓN DE LA.- Contra el auto que ordene admitir una demanda, no procede a conceder la suspensión, porque los perjuicios que puede irrogar dicha demanda serán reparables en la sentencia que en definitiva se

dicte en el juicio respectivo." (41)  
 Apéndice 1975, Pleno y Salas, tesis -  
 188, pág. 316.

"PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSIÓN  
 DEL.- El procedimiento judicial es -  
 de orden público por lo que es incon-  
 ducente conceder la suspensión que -  
 tienda a detenerlo." (42)  
 Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis -  
 282, pág. 836.

Así las cosas, como hemos indicado, éstas son algunas jurisprudencias que engloban cada uno de los procedimientos en las diversas materias, es decir, sabido y estudiado en el presente tema es que el juicio de amparo tiene un procedimiento estructurado en la misma ley y de que a mi forma de ver existe un punto importante en el mismo que se conoce como acto reclamado, que será la base para la concesión o no de la suspensión del mismo acto, porque como ha quedado asentado en capítulos diversos, se desprenden las modalidades legales, doctrinales o jurisprudenciales, mismas que han quedado asentadas y así como los casos de improcedencia en cada materia. A mayor abundamiento, el quejoso deberá considerar los puntos enlistados y estudiados para obtener favorablemente el otorgamiento del incidente de suspensión, porque se llega a adecuar a cualquiera de las hipótesis correrá la suerte de que el juez o magistrado o ministro conocedor del juicio de garantías, actualice los criterios indicados; sin que esto quiera decir que el quejoso al percatarse de que se encuentra previsto en alguna hipótesis puede cambiar o modificar o mentir al juzgador.

- (20) Salvador Castro Zavaleta, Luis Muñoz.  
55 Años de Jurisprudencia Mexicana 1917-1971.  
Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1982,  
pp. 406, 413, 448, 369, 397, 435, 499, 526, 370  
387, 556.
- (21) Ibidem
- (22) Ibidem
- (23) Ibidem
- (24) Ibidem
- (25) Ibidem
- (26) Ibidem
- (27) Ibidem
- (28) Ibidem
- (29) Ibidem
- (30) Ibidem
- (31) Ibidem
- (32) Ibidem
- (33) Salvador Castro Zavaleta, Luis Muñoz.  
65 Años de Jurisprudencia Mexicana 1917-1981.  
Ed. Per. Se. México 1985, pp. 359, 361, 364, 457,  
465, Y el Apéndice del Semanario Judicial de la -  
Federación.
- (34) Idem
- (35) Idem
- (36) Idem
- (37) Idem
- (38) Idem
- (39) Idem
- (40) Idem
- (41) Idem
- (42) Idem

## C A P I T U L O   I V

**4. LA GARANTIA QUE DEBE FIJAR LA AUTORIDAD QUE LE  
CORRESPONDA DECRETAR LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO,  
CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO Y EL APENDICE  
DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION**

Considero que este punto es el más importante dentro de toda la tesis planteada, porque es de aquí donde partiré para exponer los razonamientos que han motivado el desarrollo del objetivo a perseguir, como el encabezado del presente capítulo determina la garantía que debe fijar la autoridad que deba conocer del juicio de garantías, es decir de aquí se partirá mi teoría para satisfacer los fines perseguidos en la forma y términos que se analizará.

Del presente encabezado se determinará la facultad de la autoridad para fijar la garantía, misma que es discrecional, arbitrario ya que la ley no determina las formas y modos en que se debiera decretar la misma, haciendo la aclaración de la excepción de algunas materias donde sí se encuentra debidamente especificado, como se verá en el desarrollo del presente tema, así como la opinión del suscrito en cuanto a dichas facultades.

#### 4.1. LA GARANTIA Y SU CONCEPTO

La palabra garantía al igual que muchas otras; dentro del lenguaje jurídico tiene varias acepciones, dependiendo del ámbito del que se quieren aplicar. Así tenemos que lisa y llanamente "garantía" significa según el Licenciado - Martín Alonso:

"GARANTIA (de Garante) f. s. XVIII AL XX. Acción y efecto de afianzar lo estipulado D.A. 1726.112.S, XIII al XX, Fianza, prenda Costumbres de tortosa, ed. Oliver pp. 203,204,347. S. XVIII al XX, Cosa - que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad. Garantías Constitucionales. Derechos de la Constitución de un - Estado y que reconoce a todos los ciudadanos. Garantía. tr. s. XVIII al XX Garantizar. Dar garantía, asegurar y proteger contra algún riesgo. Fdez. Martín - Obr. Poct.. II 397..." (43)

De la cita antes transcrita devienen varias ideas sobre lo que significa "Garantía", que según el autor equivale a afianzar generalmente cuando se habla de garantía, implicará el de fianza o de afianzarse, empero, el mismo autor va más allá al designarla como acción y efecto de asegurar, proteger, defensa contra un algo; Dentro de la esfera jurídica debidamente matizada; es así como tenemos la garantía en el Derecho Civil, Derecho Penal, Derecho Mercantil, etc.

Ahora bien, jurídicamente el término garantía ha sido definido por muchos autores especialistas en diversas áreas de derecho. Empero para efectos del tema de la presente tesis, citaremos la definición que sobre ese concepto vierte el gran jurista Don Ignacio Burgoa, en su libro *Las Garantías Individuales*, en donde le dedica a dicho término todo un capítulo:

"...La palabra garantía, proviene del término anglosajón "warranty" o "warranty", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. "Garantía" equivale pues, en sentido lato, a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguardia o apoyo. Jurídicamente, el vocablo y el concepto "garantía" se originaron en el derecho privado..." (44)

Hay que aclarar y precisar que dicho vocablo jurídico, tiene su origen en el ámbito del derecho privado, se extiende posteriormente al ámbito del derecho público, es por eso que hablamos de las "garantías de los gobernados". Ahora bien, de ahí que surja la necesidad de determinar a que GARANTIA NOS REFERIMOS.

---

(43) Alfonso Martín, Enciclopedia del idioma. Madrid - (s.e) Tomo II, número 233070.

(44) Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, S.A., México 1988, pág. 324

Seguendo los lineamientos planteados anteriormente, - llegamos a la conclusión de que dicho término "Garantía" como verbo de acción, es igual a proteger, idea que encuadra perfectamente dentro del ámbito del derecho público, la palabra garantía significa protección, siendo la acción que protege derechos pero en la esfera del derecho Privado; el término garantía se objetiviza convirtiéndose en una palabra o algún sustantivo que pueda designar cualidad, determinar o limitar en su orden de ideas, sabemos que un adjetivo relaciona una cualidad o accidente a una palabra que no tiene existencia independiente propiamente dicho, luego entonces, en el campo que nos ocupa en el derecho privado, este término como accidente va ligado a la idea cuantitativa, - hablandose de garantía igual a garantizar o equivale a fianza, entonces no puede ir separado este término y se habla de: "el monto de la garantía", "otorgar garantía bastante", "se constituye garantía por", etc.

De lo anteriormente expuesto, consideramos que el término "garantía, al que hemos de referirnos en este capítulo pertenece al derecho en materia de amparo, cuando un quejo so acude al juicio de garantías, pretende proteger las garantías o derechos constitucionales: (este punto ya fue ampliamente tratado en páginas anteriores) que le fueron violadas en algunos de los casos para que provisionalmente se protejan esas garantías (como veremos en puntos posteriores) es menester que den una garantía u otorgue.

Para concluir y dentro del marco de ideas antes anotado en materia de amparo, la garantía procedente del artículo 125 de la misma ley, debería de ser definida de acuerdo-

con mis apreciaciones, como: "la cantidad que se le impone al quejoso por medio de la cual se valora pecuniariamente los daños y perjuicios que pueda ocasionar la suspensión, cuando así proceda, a la persona interesada, en las páginas posteriores nos encargaremos de determinar cual es la ontología, teleología y apología de la garantía ya definida en este punto.

En síntesis, la garantía, son las que exige la Ley que se otorguen en determinados casos, para garantizar el pago de los daños y perjuicios que puedan resultar de las medidas de seguridad o de carácter coactivo que el juez autorice, a pedimento de una de las partes, y en contra de la otra. Por ejemplo, tratándose de una providencia precautoria, sólo podrá decretarse el embargo de determinados bienes, si la persona que solicita la providencia, constituya una garantía de que pagará los daños y perjuicios que produzca el embargo si es declarado improcedente, como este ejemplo pudieran presentarse otros análogos.

#### 4.2. MOMENTO PROCESAL EN EL CUAL SE FIJA

En páginas anteriores, hablamos hablado de trámite del juicio de Amparo tanto directo como indirecto, asimismo se había hablado de como y cuando operaba la suspensión del acto reclamado.

De acuerdo con lo estudiado, se colige que cuando un quejoso recurre al juicio de garantías, lo que busca es



que la Justicia de la Unión lo ampare y proteja; la teología del juicio de amparo implica un control de los actos que se reclaman, en forma inmediata, se da el caso de que algunas veces es menester suspender los actos reclamados hasta que se resuelva el juicio constitucional.

Existen dos fases o formas de suspensión:

La suspensión provisional, no puede dictarse en forma arbitraria, debe tomarse en cuenta varios intereses del que jos, la autoridad responsable, el de los terceros perjudicados, de tal manera que al otorgarse se guarde la equidad en este sentido, al solicitarse esta medida provisional, el juez debe valorar cuantitativamente y cualitativamente los daños y perjuicios que se causaren con dicha suspensión provisional.

Esto es un examen que se haga sobre los hechos y de la valoración subjetiva de los perjuicios que se causaren al decretar la suspensión provisional, la cual deberá de ser traducida en forma cuantitativa. En materia de amparo, los artículos 130 y 124, determinan cómo y cuándo debe darse la suspensión provisional:

"Art. 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:  
 I.- Que lo solicite el agraviado;  
 II.- Que no se siga en perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Se considerará, entre otros casos, que se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la --

suspensión se continde el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución o medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las ordenes militares; III.- Que sean de difícil reparación de los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrá de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

El artículo 130 de la Ley de Amparo, reza:

"... En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar -- que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la re

solución definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso si se tratare de la garantía de la libertad personal.

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior."

Esto es dentro de la doctrina expuesta por Pothier que precisa, que la garantía implica responsabilidad atendiendo a la causa generadora, de acuerdo con ello y lo anteriormente vertido, el momento procesal oportuno para la fijación de la garantía, será cuando el quejoso la solicite (en el caso del artículo 124 de la Ley de Amparo), el juez o autoridad concedora determine que reúne dichos requisitos exigidos por la Ley, para que posteriormente fije la garantía correspondiente.

Es precisamente en el momento que se pide dicha medida provisional y exactamente cuando se otorga, y de acuerdo con el criterio de la autoridad correspondiente que puede o no fijar garantía, ya que éste es una facultad discrecional o potestativa, normando su criterio.

De acuerdo con el artículo 124 en todas sus fracciones en estudio, afirma que la suspensión provisional, se da siempre y cuando como requisito indispensable otorgue una garantía como una forma responsable de reparar los daños y perjuicios que se causen al tercero perjudicado con la inexecución del acto reclamado.

Para concluir el presente punto, habremos de indicar, que el momento procesal oportuno en el que se fijará la garantía, varía en base al pedimento y la determinación que haga la autoridad federal que conozca del juicio de garantías, es decir, antes de precisar el momento de fijar la garantía tendríamos que analizar dos supuestos; el primero, cuando la suspensión del acto reclamado deba de ser de carácter obligatorio para la autoridad decretarla, al momento de presentación de demanda que el acto reclamado sea de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendentales, entre otras). La autoridad fijará de inmediato la situación en que quede y si estima necesario la fijación o medida de seguridad a través de una garantía; será el momento legal, cuando el juez o la autoridad tenga por radicada la demanda sea competente o no para conocer del juicio de garantías.

El segundo de los supuestos, será cuando se presente la demanda de garantías (amparo indirecto o amparo directo), en la que el quejoso deberá de solicitar la suspensión del acto reclamado, luego la autoridad analizará si se encuadra a las hipótesis previstas por los artículos en estudio, y si se encuadran fijará la garantía que considere correspondiente, - (en lo que es la suspensión provisional solicitada ante el juez de Distrito), porque en cuanto a lo que hace a los amparos directos, como ya lo hemos indicado en el transcurso de la presente tesis, será la autoridad responsable la que fije la misma, según lo determina la ley de la materia (amparo). En este último caso el momento para fijar la garantía, será cuando el quejoso la pida y la autoridad considere que opera en ese momento fijará los términos en que se deberá otorgar.

Pudiendo integrarse en el presente punto como término y no determinado, el indicado por el artículo 141 de la Ley de Amparo, mismo que reza:

"... Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria."

Encuadro el presente artículo aquí porque si bien es cierto que estamos estudiando el momento procesal oportuno para la fijación de la garantía, también es cierto que para llegar a ese punto primeramente atenderemos a la naturaleza del acto que se le impute a la autoridad (con la excepción en materia penal), porque hemos analizado las excepciones -

que se convierten en obligaciones por así prescribirlo la ley, y de la otra forma será necesario que el quejoso prime ramente la solicite, después que la autoridad determine la procedencia o adecuación del acto reclamado a los requisitos exigidos por la ley, para que posteriormente fije la garantía, motivos por los que sostenemos que la ley no fija término pero sí límites para la fijación de la garantía.

Como ya hemos indicado, existen materias en las que está debidamente determinada la garantía, así como el momento en que debe otorgarse, como se desprende del artículo 135 de la Ley de Amparo que reza:

"... Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, podrá -- concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que -- surtirá sus efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o la de -- la entidad federativa o municipio -- que corresponda..."

A la materia que hacemos referencia es la materia fiscal, en donde los jueces o autoridades que conocen del juicio ya no tienen facultad alguna para negar o argumentar la negativa o la suspensión que deben decretar del acto que se reclama; ahora bien y por último, he de hacer mención que existe un término para otorgar la garantía que será de cinco días hábiles contados a partir del siguiente en que surta sus efectos la notificación, como se desprende del artículo 139 de la ley que se comenta y ya enunciado en capítulos anteriores.

#### 4.3. OBJETO

Vefamos en el inciso anterior, el momento en el cual - se fija la garantía, ahora cabe preguntarnos cuál es el objeto que se persigue para fijar la garantía.

Dentro de los lineamientos señalados por la doctrina - de Pothier de la "garantía", ésta se debe otorgar cuando -- exista peligro notorio de que la suspensión va en contra de los requisitos que se señalan en la ley. En efecto, de - -- acuerdo con Pothier, la garantía trae aparejada la idea de responsabilidad, existe un deber de responder de algo, ahí es de donde deviene el alcance, los artículos 124 y 130 de la ley de Amparo, anteriormente transcritos indican que la suspensión provisional en los casos que se amerite otorgarla será mediante previa "garantía reparación", utilizado por Peiron Facio quien delinea esta locución. Porque se es responsable de los daños y perjuicios que se llegaren a causar al tercero, por la no ejecución de la sentencia o acto que se reclama.

Luego entonces la garantía vista de este modo "garantía-reparación", tiene por objeto fundamental garantizar - los daños y perjuicios que pudieren ser causados a terceros de concederse la suspensión provisional, no olvidemos que - entraña como finalidad la de responsabilizarse, respondiendo a un deber u obligación de garantía para con terceros.

Por otro lado, la misma Ley de Amparo en su artículo - 125, menciona el objeto y la finalidad del otorgamiento de la garantía:

"Art. 125.- En los casos en que es procedente la suspensión, pero puede ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo..."

En cuanto a este precepto, el objeto, es garantizar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar al tercero-perjudicado al no dar cumplimiento con el acto reclamado, y hasta que se resuelva el juicio de garantías.

Por otro lado, también consideramos que existe una cuestión a tratar y tiene concatenación con este punto; si consideramos que el incidente de suspensión debe (en algunos casos) de fijar una garantía, también es cierto que ambas cuestiones dan pauta a la conservación del juicio que se intenta en contra de la autoridad responsable, es decir, el objeto de la fijación de la garantía si es para garantizar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar al tercero, pero también, consideramos que es una forma que generalmente se da.

También puede darse el caso de que el objeto de la fijación de dicha garantía es para la aceleración de la justicia o hacer la más expedita, por las razones siguientes. Si leemos el artículo 139 de la Ley de Amparo, en lo fundamental y de lo que nos interesa; a saber:



"... conceda la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión - pero dejará de surtirlo si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

El auto que niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado aun cuando se interponga el recurso de la revisión..."

Clara y precisa es la parte transcrita del artículo al señalar la existencia de la ejecución de la sentencia o acto reclamado pues éste se ha ubicado en la celeridad de los juicios o la rápida y expedita impartición de la justicia, porque tomando en consideración de que el primer párrafo transcrito, señala: la procedencia de la suspensión del acto reclamado y la fijación de los requisitos a llenar para que surta sus efectos la misma, pero en caso de no cumplirse con dichos requisitos, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado,

#### 4.4. CUANDO PROCEDE FIJAR GARANTIA EN LOS CASOS EN QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO

Será menester determinar que para la fijación de la garantía es necesario haber llenado los requisitos exigidos por el artículo 124, de la Ley de Amparo, en tratándose de

suspensión a petición de parte; también que el juzgador del juicio que sea competente, porque si no es así concederá la suspensión. Tenemos la excepción en tratándose de la materia Penal, cuando el acto reclamado se ha fijado en las violaciones del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos más certeramente, cuando no exista Juez de Distrito en el lugar, se dará pauta a la competencia auxiliar (misma que ha sido estudiada en capítulos anteriores, motivos por los cuales no la analizaremos); el caso es que aquí se rompe con la regla, es decir, cuando se suscita un caso así, la autoridad auxiliar tiene facultades para admitir la demanda de amparo y sin determinar ni estudiar el acto reclamado; pero sí tiene facultades para suspender el acto que se reclama y solicitar el informe previo y tomar medidas para complementar o hacer valer la medida suspensiva. Aquí como decíamos, se rompe la regla de la suspensión o el procedimiento para la fijación de la garantía, caso especial y que sería bueno analizar en una tesis, pero como no es el caso pasaremos a seguir analizando.

En materia de amparo directo, siempre será necesario primeramente solicitarla ante la autoridad (la suspensión), para que la autoridad responsable determine si se reúnen los requisitos para la suspensión, luego si es positivo, fijará la garantía correspondiente.

El tema a tratar es cuando procede fijar la garantía; pues bien, ésta se procederá a fijar cuando: el agraviado solicite la suspensión del acto reclamado (juicio de amparo indirecto y en el juicio de amparo directo), como lo hemos-

indicado líneas atrás (a petición de parte), es en este momento donde se fijará previo los comentarios ya hechos.

En términos generales podemos afirmar que de acuerdo con la Ley de Amparo en su capítulo III "La Suspensión del Acto Reclamado", se mencionan las reglas para fijar la garantía en los artículos 124 y 125.

Dichos artículos mencionan las reglas que hay que seguir para fijar la garantía, primeramente para que se otorgue la suspensión provisional (y obviamente que existen los supuestos señalados por la ley para que la autoridad decreta la suspensión), consecuentemente como la suspensión puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, la autoridad correspondiente se ve precisada a valorar en forma cuantitativa esos daños y perjuicios de tal manera que debe fijar una garantía.

En efecto, cuando la autoridad correspondiente considere apropiado otorgar la suspensión, entonces se enfrenta a la situación de analizar si el acto reclamado, del cual se está solicitando la suspensión, podría ocasionar daños y perjuicios al tercero y la autoridad deberá determinar la cantidad que en dinero (billete de depósito, fianza) tendrá que exhibir el quejoso para que surta sus efectos la suspensión. El elemento subjetivo al cual nos enfrentamos, se encuentra enmarcado en el artículo 125 de la ley en estudio, porque determina: "... la garantía debe de ser bastante..." bien, para entender que es bastante, tendríamos que analizar a cada juzgador para sacar una media aritmética y determinar esto; pero el caso no es así, sino que bastante para

algunos significa cien pesos y para otros significa un millón de pesos, y como cada juez tiene un criterio o autoridad se entenderá al respecto del mismo, porque existe facultad potestativa y no determinada en los términos de la misma ley.

Consideramos que no es necesario volver a transcribir los artículos en cuestión, porque ya han sido analizados e invocados en el desarrollo del presente capítulo.

#### 4.5. CUANDO PROCEDE FIJAR GARANTIA EN LOS CASOS QUE SERALA EL APENDICE DEL SEMARARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

Bien cierto es lo que afirmábamos anteriormente con respecto al incidente de suspensión, es decir, cuando se solicita la suspensión del acto reclamado (provisional), el juez de Distrito o la autoridad que corresponda, primeramente analizará como ya indicamos, la competencia para emitir auto admisorio y posteriormente, se analizan los hechos que se narran, así como de forma somera el acto reclamado; pues bien, indicamos que estos últimos tienen una gran división, ya sea que se traten de actos positivos, actos negativos, - actos consumados, consumados reparables, consumados irreparables, negativos con efectos positivos, etc., ésto equivale ya no a lo que estipula la misma ley de la materia, sino a la interpretación jurisprudencial que se ha realizado; - porque no encontraremos la totalidad de los actos reclamados o mejor dicho, la diversificación o modalidad. Tan es -

verdad lo afirmado, que los jueces o la autoridad que conoce del juicio, se basará en la jurisprudencia para negar la suspensión del acto que solicita se paralice, en tratándose de actos negativos, actos consumados, actos consentidos, etc., y se argumentará que la suspensión no tiene efectos restitutorios porque le son propios de la sentencia que se emita de fondo.

Como el presente tema únicamente nos solicita indicar cuándo procede la suspensión según el apéndice del Semanario Judicial de la Federación, pasaremos a dar algunos criterios:

"SI LOS ACTOS DECLARATIVOS LLEVAN UN PRINCIPIO DE EJECUCION CONTRA ELLOS-PROCEDE LA SUSPENSION. ACTOS DECLARATIVOS.- Cuando los actos declarativos llevan en sí mismos un principio de ejecución, procede contra ellos la suspensión en los términos de la ley."

Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1975, Pleno y Salas, Tesis 12, pág. 26.

"LEYES, SUSPENSION CONTRA LAS.- Se puede conceder la suspensión contra leyes si ellas sólo afectan indirectamente al orden público. El objeto de las leyes es mantener la coexistencia de los derechos de los particulares entre sí y en sus relaciones con el Poder Público, y en tal concepto, el cumplimiento de las leyes interesa el orden social. No todas afectan directamente al orden público, y cuando sólo de manera indirecta lo afectan los efectos de las leyes pueden suspenderse sin perjuicio para la sociedad o el Estado..."

Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1975, Pleno y Salas, Tesis 125, pág. 219.

"POSESION, SUSPENSION CONTRA LA PRIVACION DE LA.- Ha de concederse la suspensión para beneficiar al quejoso poseedor. Cuando el acto reclamado consiste en la posesión dada a un tercero, y no aparece que ésta la haya perdido el agraviado, porque la diligencia relativa no se haya consumado, procede a conceder la suspensión, en los términos de la ley."

Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1975, Pleno y Salas, Tesis 138, pág. 242.

"SUSPENSION CONTRA UNA LEY.- La suspensión es procedente respecto de leyes autoaplicativas. Es procedente la que se pide contra una ley cuyos preceptos, al promulgarse, adquieren el carácter de inmediatamente obligatorias, que se ejecutarán sin ningún trámite y serán el punto de partida para que se consumen posteriormente, otras violaciones de garantías."

Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1985, Pleno y Salas, Tesis 194, pág. 320.

"IMPUESTOS, MULTAS Y PAGOS FISCALES.- La suspensión fiscal se otorga mediante depósito en el Banco de México. Cuando se concede la suspensión contra su pago, el depósito debe constituirse en el Banco de México, pues los fiscos locales y municipales no tienen derecho para disponer de los impuestos y de

las multas depositadas, mientras no se resuelva en su favor la contención respectiva." Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1985, Segunda Sala, - Tesis 208, pág. 351.

No hemos de seguir transcribiendo criterios sostenidos por nuestros tribunales, porque son muy variados y diversos de los cuales se basan los jueces y las autoridades que conocen del juicio de garantías; como ya hemos indicado éstos se basarán en las expectativas que llegare a tener el actor reclamado.

Hemos enunciado sólomente éstos, porque son los que consideramos más importantes, sin restarle importancia a otros, pero son los más comunes por decirlo así. Introducirse en el campo de la jurisprudencia es encontrar sin fin de criterios, asimismo, criterios contradictorios, pero que a fin de cuentas son meras interpretaciones y criterios, de los cuales la misma Ley de Amparo en su artículo 196 determina que el juez o la autoridad que conozca podrá aplicar los.

Para no hacer cansado y tedioso el presente trabajo, sólomente hemos de realizar este comentario, porque profundizar en el mismo, equivaldría a confundir y enredar el punto.

#### 4.6. CASOS EN QUE PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSION SIN FIANZA

Ahora nos toca comentar sobre el no otorgamiento de la garantía o como le hemos denominado al inciso, fianza; irrelevante es ahora realizar un parangón sobre ambas, porque se trata de analizar la procedencia de la suspensión sin fianza; hemos indicado siempre la garantía a otorgar para la procedencia de la suspensión o para que tenga vigencia o efectos, pero ahora nos tocará comentar e indicar lo que podríamos conocer como excepción a la regla general. Es así porque de los artículos analizados y transcritos en materia de suspensión, siempre se ha mencionado la figura del tercero perjudicado, el ocasionar daños y perjuicios, así como el que se tenía que garantizar mediante cuestión económica (billete de depósito, fianza o cualquier otro medio que indicara la autoridad) para que tenga vida el incidente.

Bien cierto es que, para la existencia de la fijación de una garantía, misma que garantizará los daños y perjuicios que se pudieren ocasionar por la paralización del acto reclamado, al tercero perjudicado; es menester la existencia del tercero perjudicado para llegar al supuesto que enunciamos; así lo indica el artículo 125 de la Ley de Amparo, mismo que nos abstenemos de transcribir por ya haberlo hecho anteriormente, y que en esencia indica la presencia del tercero perjudicado para la fijación de la garantía. No pasamos por alto los criterios jurisprudenciales -



que hacen alusión a la no fijación de garantía para la procedencia de la suspensión, independiente de la existencia de un tercero perjudicado; pero no solamente criterio de los cuales, como hemos indicado se pueden aplicar por parte del juzgador, como ya lo indicamos anteriormente. Para ser más realistas habremos de demostrarlo con la misma Ley de Amparo, a saber: transcribiremos lo más importante:

"Art. 125.- ... es procedente la suspensión puede ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante..."

Tómese en cuenta que existe la garantía bastante para la procedencia de la suspensión; entonces, será necesaria la presencia del tercero perjudicado para la fijación de una garantía. El caso que nos ocupa no se requiere garantía para la procedencia de la misma; apoyamos este criterio u opinión, con el siguiente criterio jurisprudencial;

"SUSPENSIÓN SIN FIANZA.- La suspensión debe concederse sin fianza, -- cuando además de llenar los requisitos de la ley, no hay tercero perjudicado."

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 218, - pág. 358.

Nuestra opinión se encuentra confirmada con el criterio jurisprudencial y la misma ley, en cuanto procede a fijar la suspensión sin fianza, cuando no exista el tercero-

perjudicado, pero no es la regla genérica, porque hemos indicado que existen sus excepciones. Verbigracia al caso sería: el quejoso que interpone juicio de garantías en contra de la resolución que le condena al pago de pensiones alimenticias adeudadas años atrás y no pagadas. Se le concede la suspensión sin fianza, porque existe la presunción de que las mismas han sido satisfechas y ahora no necesitadas, sino adeudadas y que de las cuales no existe inminencia para pagarlas o necesidad del deudor para poder subsistir; es lógico pensar esto, porque si el deudor de una u otra forma subsistió mediante créditos alimenticios, no será inminente la obligación de satisfacerlos para subsistir. Más que otra cosa se resuelve por lógica jurídica, pero sin entrar en fondo del asunto, así es.

Dicha procedencia en estricto sentido legal o en términos de la Ley de Amparo, será cuando no exista la figura del tercero perjudicado, por así disponerlo el artículo en comenario (125). Como hemos indicado, los criterios jurisprudenciales son variados y diversos, pero no es el caso de atenderlos, porque en la práctica podrá o no tomarlos en cuenta el juzgador para los efectos de concesionar la suspensión, porque si el juzgador determina que es necesario otorgar o exhibir garantía, será menester exhibirla, porque de otro modo, se podrá ejecutar el acto que se reclama, independientemente de que se critique el punto de vista que emitimos es la realidad en la practica forense y en los términos de los multicitados artículos.

No encuentro más comentario para el presente asunto, porque seguir con el mismo sería hacer un análisis profundo

y emitir criterios de los cuales es y será menester explicarlos, motivos por los que en base a la misma ley reglamentaria y en los criterios jurisprudenciales este somero punto de vista.

#### 4.7. FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, PARA LA FIJACIÓN DE LA GARANTÍA QUE SE DEBE OTORGAR

De capítulos anteriores, de una u otra forma hemos indicado cuales son los términos, procedencia, pedimentos, circunstancias para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en juicio bi - instancial como uni - instancial; ahora nos ocupa la facultad discrecional de la autoridad que conozca del juicio para decretarla; entender primeramente que la facultad de que goza la autoridad federal o la autoridad responsable en los casos de amparo directo a efecto de fijar la garantía; es un elemento subjetivo que queda al arbitrio del juzgador, tomando en cuenta el acto reclamado y las consecuencias en el caso de paralización previa garantía que se otorgue (sin soslayar los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo).

Antes de ingresar al desarrollo del presente punto indicaremos que el juzgador, primeramente analizará la competencia para conocer del juicio, posteriormente, y si se trata de amparos indirectos, analizará los hechos y el acto reclamado, pudiendo emitir resolución desechando o admi

tiendo la misma; en este último caso, analizará la procedencia de la suspensión, por haberse satisfecho los requisitos requeridos por la ley al igual que la autoridad responsable en los casos de amparo directo.

El primer precepto legal que nos encontramos en este punto, es el previsto por el artículo 125, de la Ley de Amparo, en el párrafo segundo, y reza:

"... Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía..."

Este artículo nos da la pauta para entrar al presente tema, porque será de aquí donde el juzgador se basará para fijar la garantía en caso de proceder la suspensión; no existe otro precepto que haga alusión a la fijación de la garantía (con sus excepciones), como lo analizaremos más adelante.

Bien es cierto es que no existe precepto alguno para regular o suspender el criterio de las autoridades o jueces para unificar o restringir dicha facultad, es decir, el legislador dejó al criterio de aquellos (las autoridades) el fijar la garantía a aplicar.

Se puede corroborar esto tanto con la misma ley de amparo como con los criterios jurisprudenciales o con la misma praxis; en tratándose de amparos bi - instanciales, puede

mos hacer referencia a las cuestiones siguientes:

En cuanto a la suspensión de Oficio (Materia Penal) - como ya hemos comentado en capítulos anteriores, ésta sólo procederá cuando se trata de actos que violen el artículo 22 Constitucional, pero como ya se analizó, pasaremos por alto su análisis y lo enfocaremos al presente tema:

El artículo 136 de la Ley de Amparo, nos da varias hipótesis sobre las que regirá el juzgador a efecto de fijar la garantía en relación con el otorgamiento de la suspensión, a saber:

a).- "... Si se concediere la suspensión en los casos de orden de aprehensión el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no le concediere el amparo..."

b).- "... Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridad administrativa podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior..."

c).- "... En los casos de detención por mandamiento de autoridades judiciales del orden penal o de auto de prisión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución, conforme a las Leyes Federales o Locales aplicables al caso..."

d).- "... El juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso, para evitar que se sustraiga a la acción de la justicia y en todo caso deberá de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 fracción I de la Constitución..." .

Ahora bien, como se puede apreciar de cada uno de los incisos marcados con a, b, d, las facultades tan amplias que el legislador le concede a la autoridad para la procedencia de la suspensión; todas y cada una de ellas contiene: "... dictar las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso..."; ésto es, se encuentra al arbitrio la discrecionalidad del juez para que tenga validez la suspensión, verbigracia a lo que se realiza:

1.- Fijación de una garantía en forma económica (billete de depósito, fianza, depósito en efectivo, hipoteca, entre otras). Criterio que no es uniforme.

2.- Presencia del quejoso ante el juez que otorgó la suspensión, por lo menos cada semana, asistencia que justificará con la puesta de una firma de su puño y letra que estampará en un libro que se encuentra en poder del secretario de acuerdos. (Criterio que no es uniforme).

3.- Presentarse ante cada una de las autoridades señaladas como responsables a efecto de exhibir copias simples del auto que decreta la suspensión, solicitando le sea sellada la copia certificada que le otorgue el juzgado (por lo regular se otorgan copias certificadas por duplicado del auto).

4.- Hecho lo anterior el quejoso en forma personal llevará las copias certificadas ante las autoridades, para que se corrobore la presentación y presencia del quejoso ante dichas autoridades.

Haremos un comentario sobre los puntos:

Que ya sea orden de aprehensión, detención del quejoso efectuada por autoridad administrativa, el juez tiene facultad discrecional, en los términos de la ley para tomar las medidas que considere convenientes para asegurar al quejoso del acto reclamado de la autoridad señalada como responsable. Desde mi punto de vista, comentaré:

El juez tiene el libre arbitrio para fijar las medidas de seguridad, llámese garantía, hipoteca, fianza, o cualquiera que a su juicio convenga; es decir, lo que se le pueda ocurrir al juez Federal para llevar a cabo el incidente, será aplicado al quejoso para los efectos de asegurarlo, cosa que deja "la puerta abierta" al mismo para hacer y deshacer, pudiendo ser por consiguiente en detrimento del quejoso, porque si bien es cierto que la única reglamentación sobre esas determinaciones del juzgador se encuentra en la ley, también lo es que es un abuso por parte de aquellos; la primera interrogante será: apersonarse ante la autoridad señalada como responsable a mi forma de ver:

Es cierto que nuestra legislación se da a través de cuestiones de "jure" y no de "facto"; estamos en presencia de las de facto porque la responsable (autoridad), podrá ejecutar el acto reclamado, no importando que el quejoso -

presentó y tiene selladas las copias certificadas expedidas por el juez Federal, en el que le concede la suspensión provisional, porque, en estricto derecho, se tendrá como veraz el hecho de que la responsable tenga en forma material la orden del juez, indicando que se suspendan los actos que se reclaman cosas que serán mediante el funcionario autorizado que recabando el sello o notificando el incidente de suspensión, momento en el cual se podrá fincar o no responsabilidad por el juez Federal o la autoridad a quien corresponda, en caso de no cumplir el mandato, porque es de aquí de donde empezaría a correr la responsabilidad. Pasaremos a dar bases legales en las que se funda este dicho:

"Art. 27.- Las resoluciones deben de ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiese pronunciado y se asentará la razón que corresponda inmediatamente - después de dicha resolución..."

En relación con el artículo 28 de la Ley de Amparo que reza:

"... Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de Distrito, se harán: l.- A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado quien recabará recibo en el libro, talonario cuyo principal agregará a los autos-



asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Cuando no exista libro - talonario, se recibirá el recibo correspondiente..."

Atendiendo a lo previsto por la ley, en relación con la discrecionalidad del juzgador en materia penal (amparo - bi - instancial) hemos de enunciar antes de continuar:

En esta materia considero que forman parte las medidas adoptadas por el juez Federal con relación a la garantía - (prevista en el artículo 125 de la Ley de Amparo); habida cuenta de que ésta última formará parte de la medida de seguridad impuesta al quejoso, porque si analizamos en términos legales la fijación de la garantía y su procedencia (tema ya estudiado en capítulos anteriores), atenderemos que no se dan los supuestos previstos por el artículo 125 ya citado, mismo que reza:

"... En los casos que es procedente la suspensión, pero puede ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnización de los perjuicios que con aquella se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo. Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado..."

Sabido es la no existencia del tercero perjudicado en materia penal (con sus excepciones); el no ser a petición de parte agraviada, en contraposición de la de oficio, en fin, es una medida de seguridad la fijación de la garantía.

Con la notificación a las autoridades de la resolución que decreta la suspensión provisional y la solicitud del informe previo, se hace hincapié a que dicha notificación debe de ser en forma fehaciente por conducto de la persona autorizada para esos efectos (Actuario). Motivos por los que consideramos no ser idóneo, ni para hacer saber a la autoridad o autoridades de la suspensión a través del quejoso; no existiera fundamento para fincar responsabilidad de cualquier índole en caso de que la responsable ejecutara el acto reclamado en caso de que el quejoso diere aviso de mutuo propio de la suspensión y aquella no le haya sido notificada a la autoridad señalada como responsable.

Hecha la aclaración anterior, proseguiré con el análisis sobre la notificación enunciada por la ley y el de ser una medida intrascendente. La autoridad responsable no incurrirá en ningún ilícito penal si llegare a ejecutarse el acto reclamado, sea cual fuere (tomando que no ha sido notificada la responsable por el juzgador), porque no se basa la ley en presunciones sino en hechos, máxime la cuestión de ilícitos penales deben constar en forma fehaciente, como ya habíamos dejado asentado líneas arriba que se trata de cuestiones de "facto" y no de "jure", aunado a lo sostenido en el presente inciso.

Con lo que hace a las medidas: garantía (billete de depósito, depósito en efectivo, fianza y otras), en mi opinión diré:

La garantía como forma de aseguramiento del quejoso en la praxis, se da en la forma siguiente:

En lo que hace al billete de depósito, se fija a criterio, es decir, el juzgador primeramente cuenta el número de autoridades que se han señalado como responsables, analiza si se encuentra alguna autoridad judicial, y si es así se incrementa el monto de la garantía; de las autoridades ejecutoras se fija una cantidad en forma genérica, verbigracia: \$20,000.00, por cada autoridad y lo que sume, será la garantía a fijar y si encuentra alguna autoridad judicial se incrementará mucho más y ambas serán sumadas para dar la cantidad que se debe otorgar en forma de garantía.

Existen juzgados de Distrito que no fijan garantía pecuniaria, otras fijan garantías estratosféricas, en fin se trata de una facultad discrecional. No obstante ellos (autoridades federales) requieren al quejoso la presencia ante cada una de las autoridades responsables, con las consecuencias de que de no hacerlo se les hará efectiva la garantía (no se les devolverá).

Cierto es la buena voluntad de los juzgadores para asegurar los derechos del quejoso, pero esto no impide al mismo sustraerse de la justicia si en el caso existe orden de aprehensión o de esconderse de la policía judicial en caso de detención que se le quiera hacer.

Mi la garantía ni los medios ya enunciados son a mi ver idóneos; se otorga la garantía, porque sin el otorgamiento no se le dan las copias certificadas con las que el abogado postulante acredita ante su cliente haberlo protegido de los actos de la autoridad que se reclaman. En caso de no exhibir la misma (garantía) no se le dará nada al abogado ni al quejoso y por tanto no hay nada jurídicamente, es decir, en caso de que la policía judicial lo quiera aprehender, no justificará encontrarse bajo la protección de la Justicia Federal, (forma con la que se acredita estar en ese estado). En mi opinión los jueces de Distrito realizan una coacción en contra del quejoso a efecto de hacerlo cumplir de inmediato con las medidas de seguridad.

Ahora bien, en relación con el inciso c), que narra sobre los casos de detención por mandamiento de autoridad judicial del orden penal o de auto de prisión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución.

Esta fracción es más concreta, porque indican los casos y la forma en que se realizará el procedimiento para conseguir la suspensión en los casos de procedencia. Analizando en estricto sentido legal, la fracción, existe la palabra: "podrá", queriendo indicar el legislador que es una cuestión potestativa para el propio juzgador, siempre que se ajuste a las normas Federales.

A mi ver, las reglas fijadas deben de ser claras y concretas a efecto de no dar pauta a interpretaciones, porque nos encontramos con criterios arbitrarios.

Otra facultad en las que es facultad discrecional el fijamiento de la garantía y no existe reglamentación concreta es: Civil, misma que abarca Familiar, Arrendamiento Mercantil; sustentan sus bases para la fijación de la garantía en los casos de procedencia de la suspensión del acto reclamado:

"Art. 125.- En los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo. Cuando con la suspensión puedan afectar se derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía."

Hemos comentado que no existe precepto que regule la facultad discrecional del juez de Distrito para fijar la garantía en los casos de procedencia de la suspensión (en materia Civil); en capítulos anteriores indicamos los razonamientos personales y con apoyo en tesis jurisprudenciales, los montos de las garantías a fijar según fuere el caso o la materia; pero esto no es la cuestión a tratar, porque queda al arbitrio del juzgador.

Primeramente el artículo narra, la existencia de un daño o perjuicio al tercero perjudicado. El tercero perjudicado cuya figura aparece en juicio de garantías, lo hemos analizado en capítulos anteriores y solamente comentaremos que esta figura por lo regular aparecerá en los juicios civiles con respecto al juicio de garantías.

Lo que concierne a los daños y perjuicios que se pueden ocasionar al tercero perjudicado, también lo hemos analizado en capítulos anteriores, motivos por los que omitimos hacer referencia; ahora bien, es menester la existencia de un daño o perjuicio que se pudiera causar con la paralización del acto reclamado para que llegue a tener vida jurídica el supuesto que analizamos.

No queremos ser redundantes sobre el tema, porque ya ha sido tratado en puntos especiales, es decir, materia familiar, arrendamiento, civil. La facultad como ya dijimos - en puntos anteriores, es discrecional y para el presente caso del desarrollo de la tesis, es proponer la creación de una norma o precepto que fije la garantía cuando proceda la suspensión del acto reclamado, hecha la aclaración, vertiré mi punto de vista sobre la facultad del juzgador.

Acostumbrados los juzgadores a fijar garantías en los casos de procedencia de la suspensión, según el monto del litigio, es decir, cuando se encuentran en conflicto cuestiones patrimoniales, la regla que se da en la práctica es, fijar una garantía en base al conflicto, si la cantidad fijada como garantía se determinará ya sea por el total del monto en litigio; para mayor claridad ejemplificaré en dos casos:

a).- En cuestiones de arrendamiento, cuando se interpone juicio de garantías, la autoridad fijará una garantía - equivalente a seis meses de pensiones rentísticas, por considerar que el tiempo de duración del juicio (criterio que podrá variar en las formas y circunstancias que considere).

Criterio que se sostiene en base a la jurisprudencia emitida por nuestros más altos tribunales, mismos que han sido reproducidos y emitidos en capítulos anteriores.

Analizar los criterios o las bases que se toman no es el punto de análisis, sino la facultad o ámbito del juzgador, porque esta es la problemática, el permitir o conceder facultades discrecionales para la fijación de la garantía en los casos de procedencia del incidente.

Los criterios del juzgador son diversos para la realización de tal evento, sin que se tenga una limitante (no soslayo los recursos que en contra de las resoluciones emitidas en el caso de análisis) y sin molestias para el quejoso.

A lo que hace a la materia Fiscal tiene una reglamentación o precepto que determinara en forma clara la situación con lo concerniente a la fijación de la garantía en los casos de procedencia del incidente. Es por demás que quiera agregar que está debidamente regulada la suspensión, es decir, la fijación de la garantía en los casos en que proceda fijar la suspensión, cosa que ha sido analizada y comentada en puntos anteriores.

En materia agraria, en tratándose de ejidatarios la garantía sigue la suerte de lo previsto para los juicios civiles.

En materia laboral, existe una excepción porque se fijará cuando el trabajador sea el tercero perjudicado y ésta regulada en la misma Ley de Amparo, cuando se indica que en el caso en cuestión se fijará un monto de seis meses, a razón del salario percibido por el trabajador.

En resumen, los jueces de Distrito gozan de la facultad discrecional para la fijación de la garantía en los casos de procedencia de la suspensión del acto reclamado, cosa que a mi manera de ver se tiene que restringir a efecto de no dejar nada al arbitrio del mismo.

Ahora, en lo que hace a los amparos directos, será siempre la responsable la que fije la misma garantía. En materia Penal, Civil y demás materias, no existe diferencia radical o digna de analizarse, porque la facultad está regida por la autoridad responsable, previendo que los requisitos enunciados en la Ley de Amparo, sean satisfechos para la procedencia de la suspensión.

Y para no soslayar los que invoca el artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reza:

"En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

1.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho de



lito merezca ser castigado con pena cuyo medio término aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación."

En la opinión, no requiere comentario alguno la disposición constitucional aludida, porque determina las formas y circunstancias en que ha de fijarse por el juez y tome en consideración el término medio aritmético, cosa que es a la que nos hemos venido refiriendo en el desarrollo del tema.

Si la garantía fuere determinada en las formas que indica nuestra Constitución sería el restringimiento de los diversos y variados criterios; pero esto nos ocupará en temas posteriores que habremos de analizar.

#### 4.8. LA CONTRAGARANTÍA Y CASOS EN QUE PROCEDE

La contragarantía está prevista básicamente en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Amparo, preceptos que indican:

"Art. 126.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de

la garantía y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá de cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado al quejoso.

Este costo comprenderá:

I.- Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

II.- El importe de la estampilla causada en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianza legalmente autorizada;

III.- Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;

IV.- Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito."

La contragarantía tiene como objeto dejar sin efecto la suspensión, es decir, permitir que el acto reclamado se realice. Como se observa del dispositivo literalmente transcrito, la suspensión se concedió, se otorgó la garantía para que surtiera sus efectos; y sin embargo se permite al tercero perjudicado que otorgue contragarantía, para que pueda ejecutar el acto reclamado.

Dicho precepto nos da la siguiente idea a reflexionar:

- Para que exista contragarantía, es necesario la figura del tercero perjudicado (su existencia). En los casos en que no haya tercero perjudicado, ninguna persona física o moral, ni la autoridad responsable, puede otorgar contragarantía, porque como lo hemos venido indicando es menester la existencia de ocasionamiento de daños y perjuicios a la contraparte con la que se litigó o el interesado en que subsista el acto que se reclama, también conocido como tercero perjudicado; también podemos definir cuales son los objetos o el objeto de la contragarantía, mismo que se hará más adelante. El precepto indicado determina la forma y circunstancia que se deberán de dar para el operamiento de esta contragarantía o también conocida por el suscrito la ejecución del acto reclamado; considero que no es necesario precisar cuales son los momentos en que ésta se puede fijar o conceder, porque la misma ley lo determina, así como las obligaciones o requisitos que ha de llenar el tercero perjudicado.

Haciendo remembranza de puntos anteriores al presente capítulo, hemos indicado que la palabra "garantía", en la ley de amparo tiene la connotación pecuniaria o reparación de algún posible daño de carácter patrimonial que puede deducir en favor del tercero perjudicado por la no ejecución del acto reclamado y no como garantía de derecho. Determinando que únicamente la garantía va a consistir en el garantizar en forma económica la subsistencia del acto que se reclama de la autoridad y por ende, se trata siempre de cues-

tiones económicas cuando hagamos referencia a la garantía o contragarantía que se ha de fijar.

Con la contragarantía que es una forma de protección al tercero perjudicado, se pueden dar varios supuestos, mismos que indicaremos:

a).- Dejar sin efectos la suspensión del acto reclamado;

b).- Permitir que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, si se concede el amparo;

c).- Pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso por la realización del acto reclamado, si se concede el amparo.

Cada una de las anteriores fracciones o incisos enunciados, haremos el comentario siguiente:

Para con lo que respecta al inciso a):

Efectivamente, se deja sin efectos la suspensión del acto reclamado, porque el tercero perjudicado solicitó a la autoridad la ejecución del acto previa contragarantía que realizara por el mismo hecho.

No hay que perder de vista que éste y los demás supuestos a analizar, la autoridad concedió la suspensión del acto reclamado por haberse satisfecho los requisitos del artí

culo 124 y demás relativos de la Ley de Amparo, formas y términos que ya quedaron analizados en capítulos anteriores.

Es de esta manera que se deja sin efecto la suspensión, pero con las salvedades que señala la misma naturaleza del acto, es decir, la génesis del juicio de garantías, es vigilar o analizar el gravámen recibido por la autoridad frente al particular mediante los argumentos, hechos y conceptos de violación que describa el agraviado y de no dejar que la misma responsable actúe en forma arbitraria. Bien sabido es que la autoridad concedora del juicio de garantías tiene la obligación de conservar la materia del acto que se reclama para el efecto de no hacer nugatorio que se dice se violó como lo hemos indicado líneas arriba, aún más, la misma ley hace referencia a lo indicado; el artículo 124 de la ley de la materia, comenta en su fracción III, segundo párrafo: "... El juez de Distrito al conceder la suspensión, procurará fijar la situación, en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio..."; como hemos comentado, existen algunos actos que al reclamarse no pueden ser objeto de la concesión de una contragarantía, porque la materia del mismo juicio se acabaría y existiría un sobreseimiento en el mismo, trayendo por consecuencia el no entrar al estudio de que si fue o no violatorio de garantías. Este criterio, se encuentra previsto también en la misma ley, en el capítulo correspondiente. Ahora bien, es menester hacer la aclaración de que no existe precepto que determine o fije las

situaciones en las que no se otorgará o se dará procedencia a la contragarantía, porque únicamente se hace ésto en forma genérica, como se desprende del artículo 127 de la ley - en cuestión que indica: "... No se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de esta ley...", como se desprende del mismo artículo transcrito y lo afirmado, el legislador fijó en forma genérica - la no procedencia de la contrafianza, sin indicar en forma específica cuando no procedería, porque únicamente se concreta a indicar que el juicio no se quede sin materia, precepto que es muy amplio para determinar cuando procede y -- cuando no, y por ende volvemos a caer en el arbitrio del -- juzgador.

Lo concerniente al inciso marcado con b), es claro que las cosas regresen al estado que guardaban si hay concesión del juicio de garantías, primeramente porque, el artículo - 30 de la ley en trato indica:

"... La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter - positivo; y cuando sea de carácter - negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable - a que obre en el sentido de respo - tar la garantía de que se trate..."

Estamos diciendo que la concesión del amparo presenta los efectos de restitución en los casos o formas en que se presente, creemos que es claro el precepto sobre lo que sería el otorgamiento de la misma en relación con la contragarantía; es pues que al obtenerse sentencia favorable el quejoso podrá mediante el incidente respectivo, solicitar el hacerse efectiva la contragarantía fijada y otorgada, a efecto de acreditar cuales fueron los daños y perjuicios y el ser restituido en el goce de su garantía.

El comentario al inciso c), diremos que es efectivamente que al momento de obtener sentencia definitiva favorable a los intereses de quejoso, éste podrá solicitar mediante el incidente previsto por el artículo 129 de la Ley de Amparo, mismo que ha sido comentado; atendiéndose que existen términos y formas por las cuales se deberá de hacer valer en relación con el Código Federal de Procedimientos Civiles (aplicado en forma supletoria, en lo previsto por el artículo 2º. de la Ley de Amparo, segundo párrafo).

Ahora bien, para lo que hace a la cuantificación del monto de la contragarantía, deberá de hacerla el juzgador de amparo. Para ello goza de un criterio discrecional; con la salvedad de que es necesario que, previamente, el tercero perjudicado cubra el costo de la garantía que hubiese otorgado el quejoso. Tal costo está determinado en el reproducido artículo 126 de la Ley de Amparo.

Acercas del monto de la contragarantía es esencial que se tome en consideración el criterio jurisprudencial obliga

torio del que se deriva que la contragarantía debe de ser más cuantiosa que la garantía otorgada por el quejoso; a saber:

"SUSPENSION CONTRAFIANZA EN CASO DE.-  
La contrafianza que se constituye en los juicios de garantías, debe ser, - en términos generales, de más entidad que la fianza por cuanto a que garantiza mayores responsabilidades."  
Apéndice 1975, Pleno y Salas, Tesis - 192, pág. 319.

Dicha contragarantía podrá otorgarse a través de los mismos medios con los que se otorga la garantía por el quejoso ya sea fianza, billete de depósito o cualquier otro medio estudiado en el capítulo correspondiente.

El último inciso marcado con c), concerniente a los daños y perjuicios, haremos un comentario más: es la vía para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de la garantía y contragarantía a que nos hemos referido; como ya ha quedado asentado en el artículo 129 de la Ley de Amparo; se hará efectiva (la garantía) cuando el quejoso no haya obtenido sentencia favorable ya sea que la Justicia de la Unión no lo ampare o la existencia de un sobreseimiento, se tramitará ante la autoridad que haya conocido del juicio (suspensión del acto reclamado). Como quedó asentado líneas atrás se atenderá al Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos marcados con 358 al 364, no es un incidente de previo y especial pronunciamiento, con éste se correrá traslado a la otra parte por el -



término de tres días en dicho escrito podrán ofrecerse pruebas o no, en el supuesto de que se ofrezcan, el tribunal o la autoridad abrirá una dilación probatoria por diez días y posteriormente emitirá sentencia dentro del término de cinco días.

El término para promover el incidente de daños y perjuicios es de treinta días siguientes a la fecha en que sea exigible la obligación (al día siguiente en que haya causado ejecutoria la sentencia); en caso de no hacerse dentro del término señalado, podrá hacerse ante la autoridad del orden común.

De todo lo anterior podemos deducir que la procedencia de la contragarantía en el juicio de garantías, estará dada en materia Civil, Mercantil, Arrendamiento, Administrativa; porque en las demás materias como sería la Penal no operaría (hemos indicado que no existe tercero perjudicado) por las razones expuestas con anterioridad y los requisitos analizados para que tenga vida la misma. En síntesis, hay procedencia de la contragarantía en los términos del artículo 127 de la Ley de Amparo, que indica:

"... No se admitirá la contrafiianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo.."

En consecuencia, el juzgador deberá de conservar la materia del juicio para que subsista el acto reclamado y tenga la oportunidad de probar la inconstitucionalidad del acto, porque de otra manera quedaría desprotegido el quejoso, como lo hemos comentado anteriormente.

4.9. PROPOSICION PARA QUE LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE TIENE LA AUTORIDAD QUE LE CORRESPONDE DECRETAR LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, SE RIJA POR LAS REGLAS Y LINEAMIENTOS, TOMANDO EN CONSIDERACION LA MATERIA DE LA CUAL EMANE EL ACTO RECLAMADO.

Punto importante para nosotros, porque es la base a la cual se trata de esclarecer y puntualizar las formas y circunstancias en la que la autoridad que conozca del incidente de suspensión deberá de fijar como garantía en los casos de procedencia del mismo.

Hemos indicado que a nuestro modo de analizar la Ley de Amparo, ésta debió de determinar en forma clara y precisa las formas, circunstancias y condiciones por las que se fijaba una garantía, en atención a la gravedad del asunto y a la situación económica que prevalece en el país, porque es un hecho conocido que estamos en crisis económica y por tanto la capacidad adquisitiva del gobernado se ha reducido al máximo, trayendo por consecuencia la falta de capacidad económica y por ende el gravámen que repercute en la economía del promovente, así como la injusticia que se podría cometer por carecer de los medios económicos ya aludidos. Pero pese a esto, nuestra posición es la determinación por parte de una norma que defina las formas, circunstancias, o regla para la fijación de una garantía, es decir, el dejar al juzgador o autoridad que conoce del juicio de garantías a su arbitrio la fijación de aquella; esto se puede prestar a un sin fin de anomalías o de abusos para con el promovente.

Como es bien sabido, la fijación de la garantía en los casos de procedencia de la suspensión del acto reclamado, - en algunas materias, se encuentra debidamente especificado, es decir, la misma ley precisa la forma y términos por los que se debe sujetar el quejoso para que le sea concedida dicha medida; es el caso de que en materia Fiscal, como lo indica el artículo 135 de la ley en cuestión, precepto que ha quedado debidamente analizado y reproducido en capítulos anteriores, motivos por los que nos abstenemos de realizar comentario alguno, para no caer en repetición. Por lo concerniente a las diversas materias, no existe disposición determinada o regla para la fijación en forma precisa de la garantía; en la práctica forense, nos encontramos que por lo general los jueces o autoridades que conocen del juicio que la garantía fijada es en base al interés pecuniario del juicio es decir, pongamos como ejemplo que se encuentren peleando un inmueble por la cantidad de cien millones de pesos y el juicio versa sobre la rescisión de contrato por la falta de pago, al caso tendremos que en un juicio de amparo directo, como ya indicamos, la suspensión del acto será decretada por la responsable; tomando su criterio, y el quejoso deberá de otorgar una garantía por la cantidad de cien millones de pesos más intereses a razón del nueve por ciento, computados por un cierto tiempo (un año o seis meses); dicha cantidad se calcula: por el monto de la suerte principal (independientemente de cualquier circunstancia atenuante) y lo que hace al nueve por ciento, a razón del interés legal que ha de causar dicha suma.

En materia de arrendamiento y siguiendo las reglas del amparo directo, la responsable fijará una garantía por el -

monto que de la suma de seis pensiones rentísticas, más un interés del tipo legal que arroje dicha cantidad. Preguntar nos por qué son seis meses, la misma autoridad indica que es el tiempo de duración del juicio de garantías.

En las demás materia también se sigue la misma suerte, con la excepción de la materia laboral, cuando el quejoso sea la parte patronal, la Ley de Amparo señala el artículo 174, mismo que ha sido comentado y transcrito; se atenderá a que la garantía es de seis meses de salario que se deberán otorgar, para el efecto de que la parte obrera no quede sin los medios suficientes para subsistir,

Porque sostenemos que siguen las mismas reglas en las diversas materias, es porque no existe precepto que regule la misma; porque de la Ley que analizamos no tiene capítulo específico para la concesión sobre la suspensión, es decir, una regla aplicable en materia de amparo indirecto, se puede aplicar al juicio de amparo directo o viceversa (en tratándose de la fijación de la garantía cuando procede el juicio incidental); con las excepciones planteadas (Fiscal, Laboral). Hemos indicado en capítulos anteriores cuales han sido las bases para la aplicación o por lo cual se rigen para aplicar o fijar una garantía en los casos de procedencia de la suspensión del acto reclamado; la mecánica es a través de la jurisprudencia que han sustentado nuestros más altos tribunales, misma que ha quedado desde capítulos anteriores señalada y determinada por materias, con sus respectivas excepciones.

Ahora bien, a nuestro modo de ver, deberá de aplicarse la siguiente regla para fijar la garantía en los casos de procedencia de la suspensión del acto reclamado; a saber:

Cuando proceda la suspensión del acto reclamado, en los términos del artículo 124, el juez o la autoridad que conozca deberá de observar:

a).- Atenderá a la naturaleza del acto reclamado ya sean: pasados, presentes, futuros, negativos, positivos, declarativos, etc., con la finalidad de conservar la materia del acto. (Negativos con efectos positivos).

b).- El monto del litigio, mismo que se deberá entender a la cuantía pecuniaria.

c).- Los pagos realizados ya durante el juicio o antes de iniciado éste.

d).- El daño o perjuicio que se pudiere ocasionar atendiendo al adeudo que se tuviere en ese momento sobre el juicio, más la aplicación de un nueve por ciento a dicha cantidad a razón de seis meses, por el probable tiempo de duración del juicio.

e).- Cuando dichos daños o perjuicios no puedan ser estimados en dinero, deberá de atenderse a los incisos b), c) del presente punto.

Hemos indicado los puntos anteriores, por las razones siguientes:

Es menester que el juez o la autoridad que conozca del juicio, primeramente analice los efectos que tendrá el acto reclamado en caso de ejecución del mismo, es decir, la autoridad se encuentra facultada para analizar primeramente las causas de improcedencia y de sobreseimiento antes de dar entrada al incidente (sin pasar por alto que analizara primeramente la competencia, pero para concretarnos al punto no se indicará); en los juicios de amparo indirecto, se deberá atender a las reglas o principios del mismo juicio, mismas que han sido comentadas, posteriormente se analizará lo que indicamos, si no existe causa para determinar la improcedencia, será menester que el juzgador atienda a que consecuencias graves o irreparables puede tener el quejoso en caso de no decretarse la suspensión, a efecto de que se le de la garantía de audiencia y el demostrar la inconstitucionalidad del acto. A nuestro modo de ver, es tan trascendental el análisis del acto reclamado que de ello dependerá el juicio o parte del mismo (en tratándose del incidente). No pierdo de vista los criterios jurisprudenciales o las modalidades del acto reclamado que se llegan a presentar en el juicio, verbigracia: actos consumados de un modo irreparable, actos negativos, actos consentidos (tácitamente o expresamente) entre otros.

Sostenemos que es una de las cuestiones más importantes, porque de ello dependerá el seguir o no subsistiendo lo que hemos afirmado, no hay que olvidar que el juicio de garantía tiene o tuvo como génesis la sencillez y la protección para con el gobernado en contra de los actos de autoridad; no se requerían tantas formalidades como ahora, no era

tan complejo solicitar o interponer un juicio y que se otorgara la suspensión del acto; pero a diferencia del juicio actual, ésta ha tomado formas complejas, sólo basta analizar lo que es el acto reclamado para que nos transportemos ya sea a la doctrina, jurisprudencia, criterio judicial, etc., para percatarnos las diversas y variadas modalidades en que podemos caer para no llegar ni a obtener mínimamente un auto admisorio o en su defecto una negativa a la suspensión. Considerar que es a conciencia el estudio del acto que se analizará por el juzgador federal y no con el burocratismo o finalidad de desechar las demandas.

Preguntarnos por qué deberá atenderse al monto del litigio, es por las razones siguientes: Bien sabido es que en la práctica forense, se fija una garantía en base al total del conflicto, con la argumentación de garantizar los posibles daños o perjuicios; no es que nos opongamos a ello, pero si tenemos en cuenta que es una actitud o resolución o determinación injusta, porque la mayoría de las veces, las partes han realizado pagos o contraprestaciones o prestaciones de cualquier índole de acto jurídico y no por ello que se deje de tomar en cuenta, porque de una u otra forma se ha cumplido independientemente de la acción que se ejercite. No consideramos justo el hecho de que se tenga que cubrir o depositar cantidad total del conflicto que se está peleando, porque sería no reconocer haber dejado de causar un daño o perjuicio al tercero perjudicado (sea quien fuere), es decir, cuando el juzgador del conocimiento del juicio de garantías, tome en consideración estos motivos, dejará de aplicar como garantía la totalidad de lo litigado y atenderá a que los daños o perjuicios que se le pudieren causar -

no son la totalidad de lo litigado y sí podrá mínimamente - determinar a cuanto puede ascender el daño o perjuicio que se causa, ésto es de una manera más apegada a la realidad - y más justa.

Como lo he indicado en el Inciso marcado con d), si se rán daños y perjuicios (previa formalidad que se siga mediante el incidente respectivo), el que la autoridad tome en consideración cuales son las prestaciones reclamadas y a cuanto ascienden y cuanto se ha cubierto, considero que ésto es ser realista y no injusto; más aún interés del nueve por ciento sobre la cantidad a razón de seis meses, por el tiempo de duración posible del juicio.

La propuesta no abarca más allá de lo que el juzgador de quien conozca del juicio de garantías para tener no un criterio a su arbitrio, sino que ya existen bases para la fijación del mismo, no se trata de que el juzgador realice multiplicaciones, sino que se encuentra más apegado al asunto del cual se está conociendo y va a juzgar y de que de él depende sean paralizados los actos y fijar la garantía.

Estos son los motivos por los que me he impulsado para desarrollar el presente trabajo, pues en muchas ocasiones - por no tener los medios económicos suficientes, se deja de otorgar la garantía y se ejecuta el acto reclamado, no se dan los mínimos principios de justicia para con los mismos gobernados, cuestión trascendental, independientemente de los efectos que llegue a tener la sentencia de amparo.



En síntesis de todo lo anterior y que se deberá de tomar como argumento correspondiente a la presente hipótesis, será que la fijación de la garantía será de un 20% sobre el detrimento de lo litigado en el juicio natural, es decir, - el juez o la autoridad que conozca del juicio de garantías aplicará un porcentaje determinado, en base a los argumentos ya indicados. Y cuando se trate de aplicar a cuestiones que no sean susceptibles de determinar en forma monetaria, - se entenderá al mismo porcentaje, en base al valor pretendido de la demanda primitiva, a efecto de no ser gravoso al quejoso.

Con estos puntos consideramos que la justicia ha de cumplir su finalidad, y no el de gravar en forma pecuniaria al gobernado.

Para concluir, diremos que la fijación de la garantía en los casos de procedencia de la suspensión del acto reclamado, se dará:

Antes de proceder a indicar la procedencia o fijación de la garantía en cada materia, tendremos que excluir las materias ya reglamentadas, a saber: Materia Fiscal, se encuentra debidamente especificada en el artículo 135 de la Ley de Amparo: "Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o la entidad federativa o municipio que corresponda"; motivos por los cuales no ha de hacerse comentarios sobre la misma.

En Materia Laboral, se encuentra debidamente reglamentada en el artículo 174 de la Ley de Amparo: "Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para el aseguramiento de tal subsistencia." Analizando y determinando lo que desde o que momento será para la misma garantía, ésta se ha determinado en un lapso de seis meses de salario que perciba el mismo obrero.

La práctica forense nos da la pauta para determinar que son seis meses que se han de fijar como garantía, por que lo han sostenido así los diversos criterios jurídicos transformados en jurisprudencias.

En Materia Penal, cuando se trate de actos que prohíba el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 123 de la Ley de Amparo. Excepción bastante fundada porque al indicar el quejoso uno de éstos actos, será obligación para el juez decretar de oficio la suspensión, queriendo decir que no existirá requisito alguno o garantía para la fijación del mismo, así lo indica el artículo en cuestión, al indicar: "...La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano, en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsa -

ble..." Nótese que no requiere requisito o elemento a satisfacer, con la salvedad de lo argumentado.

En Materia Agraria, se encuentra prevista en el artículo 233 de la Ley de Amparo: "Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda... cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población del quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal...", como es al anterior caso de no necesitar requisito alguno que satisfacer el quejoso, porque únicamente será indicar el acto reclamado para obtener la suspensión.

Teniendo excluidas las anteriores materias y de las cuales como hemos dejado asentado, se encuentra debidamente reglamentadas, ya sea a través de lo indicado por la jurisprudencia en lo que hace a la materia laboral, tratándose de trabajadores cuando sean terceros perjudicados, en sí de una u otra forma, existe una determinación o seguridad jurídica por parte del quejoso, de que deberá de otorgar mínimamente seis meses de garantía en caso de solicitar la suspensión (y de que proceda) del acto reclamado cosa que no se ve o redacta en las materias que indicaremos más adelante, porque existe una facultad potestativa para el juzgador y una discrecionalidad para la fijación de la garantía.

En Materia Civil, esta materia abarca diversas acciones y que se encuentra dividida en materias: Familiar, Arrendamiento, Mercantil. La propuesta ya indicada en los términos y condiciones, así como la reglamentación, se nos hace la más justa: Primeramente la autoridad que conozca del juicio de garantías o que tenga facultad para decretar la garantía que se fijará al quejoso para que surta sus efectos la suspensión del acto reclamado: Deberá atender el monto pecuniario o que en dinero se encuentren litigando las partes, determinada la cantidad o cantidades reclamadas, analizará si se han realizado pagos o consignaciones sobre el adeudo en litigio, hecho lo anterior fijará de la cantidad que se arroje, ya se hayan realizado o no depósitos, un 20 por ciento, misma que será la garantía que deberá exhibir el quejoso para garantizar los posibles daños y perjuicios que se pudieren causar al tercero perjudicado.

En cuanto a la Materia Penal, tratándose de amparos indirectos, deberá de fijarse una garantía a razón de dos salarios mínimos por cada autoridad que se enuncie, cuando se trate de actos a que se refiere el artículo 136 de la Ley de Amparo: detención efectuada por autoridad administrativa o por la policía judicial, como responsable de algún delito; en los casos de orden de aprehensión, tratándose de dichos o cuestiones similares, se fijará dicha cantidad porque ya indicamos, es arbitrario fijar garantías al criterio de algunos juzgadores.

Con esto habremos de dejar asentado la limitación de las facultades discrecionales concedidas por la misma ley-

a los juzgadores, misma que se convirtió más que en una ayuda, en un capricho y una intransigencia para con los quejosos, porque existió una vez que un juez de Distrito en Materia Penal, fijaba como garantía la cantidad de cuatrocientos mil pesos por autoridad, para suspender el acto reclamado ya fuere orden de aprehensión o cualquier otro acto análogo; el argumento de aquel era el que existían demasiados juicios de amparo y serviría dicha garantía para la no interposición de los mismos en su juzgado. No quisiera enunciar lo demás a lo que pudiere pasar con el quejoso, pero es el arbitrio de la autoridad.

## C O N C L U S I O N E S

1.- Podemos afirmar que el juicio de garantía es trascendental - porque representa para el gobernado la última alternativa como defensa de los derechos violados, esa es la aplicación real de la ley hacia él y nunca hacia las autoridades.

2.- Dentro del juicio de amparo, el incidente de suspensión es - la figura más importante, porque prevé la existencia de anomalías causadas al quejoso, preservando sus derechos, siendo esto un aliciente para el quejoso, independiente de que la sentencia de amparo lo conceda o lo niegue.

3.- El juicio de garantías es complejo pero su finalidad es noble, nobleza que se ve entorpecida como observamos por tecnicismo burocráticos de los juzgados, la arbitrariedad y la falta de criterio jurídico, la pauta que da el mismo legislador para ser potestativos - criterios judiciales, etc. consecuentemente esto origina una desviación de su finalidad.

4.- En el incidente de suspensión se presenta un problema, cuando la suspensión es concedida pues se deja al juzgador en plena libertad (sin fijación de directrices o parámetros), para que fije la garantía. La fijación de la garantía en el incidente de suspensión no tiene un tope legal, encontrándose incluso en plena incertidumbre jurisprudencial, pues la facultad otorgada por la misma ley al juzgador no la sujeta a ningún lineamiento, es plenamente arbitraria, consecuentemente injusta.

5.- La facultad otorgada por la ley que permite al juzgador fijar la garantía es plenamente arbitraria, porque no toma en cuenta -

los elementos más esenciales, litigiosos, los pagos o consignaciones hechas anteriormente la posición económica u otra circunstancia analoga, lo que va en contraposición con la teleología del mismo amparo.

6.- La postura del juzgador al dictar la suspensión es del todo fría y deja a un lado los daños y perjuicios verdícos que se causan al quejoso al fijar la garantía, lo que va en contraposición a la realidad jurídica. Resultando que la discrecionalidad otorgada al juzgado para la fijación de la misma es anacrónica a la teleología del derecho mismo.

7.- Se deben estipular reglas que sirvan para fijar la garantía en los casos de procedencia de la suspensión del acto reclamado, que debieran tomar en cuenta la situación económica del quejoso, el tipo de asunto que lo lleva a solicitar el amparo; sus antecedentes en el mismo asunto, los posibles daños y perjuicios que podría causar el otorgamiento de la suspensión. Y concretamente proponemos la fijación de un 20% sobre las cantidades reclamadas y/o el monto total del valor del asunto, dejando de esta manera al quejoso conocer aproximadamente a cuánto ascenderá la garantía que le otorguen, amén de que ese porcentaje deberá fijarse por el juzgador sobre la cuantía del asunto y tomando en consideración el adeudo reclamado, menos los pagos o consignaciones realizadas además de las ya mencionadas, para concluir en un 20% sobre lo que reste (si es que resta).

Es necesario imponer y dejar bien fijadas las reglas a que se sujetará el juzgador para evitar las arbitrariedades en los juicios federales.

8.- Partiendo de la misma teleología del amparo se debe determinar y reglamentar la fijación de la garantía, en el caso de procedencia de suspensión, como se hace en el fiscal, laboral, penal, en todas las materias por la misma naturaleza del amparo. Y en caso de que

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Agullar Alvarez y de Alba, Ignacio.  
El Amparo Contra Leyes, Ed. Trillas;  
México 1989, pp. 173.
- 2.- Arellano García, Carlos.  
El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, S.A.  
México, 1982, pp. 1037
- 3.- Brzdresch, Luis.  
El Juicio de Amparo, Ed. Trillas,  
México 1987, Ed. Segunda, pp. 384.
- 4.- Briseño Sierra, Humberto.  
El Control Constitucional de Amparo.  
Ed. Trillas, México 1990, pp. 807
- 5.- Burgoa Orihuela, Ignacio.  
El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, S.A.  
México 1983, Ed. Vigésima, pp. 1080.
- 6.- Castro Zavaleta, Salvador.  
Practica del Juicio de Amparo, Ed. Cárdenas  
Editor y Distribuidor, México 1982, Ed. Cuar  
ta, pp. 520.



no pueda aplicarse el porcentaje deberá aplicarse un monto a razón de tres salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, aplicando por cada autoridad responsable sin perjuicio de que el acto reclamado en la audiencia sea cierto; debiéndose seguir las reglas del Artículo 136 de la ley de amparo. Así deberán aplicarse los artículos respectivos.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Agullar Alvares y de Alba, Ignacio.  
El Amparo Contra Leyes, Ed. Trillas;  
México 1989, pp. 173.
- 2.- Arellano García, Carlos.  
El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, S.A.  
México, 1982, pp. 1037
- 3.- Brazdresch, Luis.  
El Juicio de Amparo. Ed. Trillas,  
México 1987, Ed. Segunda, pp. 384.
- 4.- Briseño Sierra, Humberto.  
El Control Constitucional de Amparo,  
Ed. Trillas, México 1990, pp. 807
- 5.- Burgoa Orihuela, Ignacio.  
El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, S.A.  
México 1983, Ed. Vigésima, pp. 1080.
- 6.- Castro Zavaleta, Salvador.  
Practica del Juicio de Amparo, Ed. Cárdenas  
Editor y Distribuidor, México 1982, Ed. Cuar  
ta. pp. 520.

- 7.- Estrella Méndez, Sebastián.  
La Filosofía del Juicio de Amparo, Ed. Porrúa,  
México 1988, pp. 221.
- 8.- Estrella Méndez, Sebastián.  
Estudio de los Medios de Impugnación en el  
Código de Procedimientos Civiles para el  
Distrito Federal y la Procedencia del Juicio  
de Amparo, Ed. Porrúa, S.A., México 1987,  
Ed. Segunda, pp. 132.
- 9.- Gongora Pimentel, Genaro.  
Introducción al Estudio del Juicio de Amparo,  
Ed. Porrúa, S.A., México 1987, pp. 382.
- 10.- González Cosío, Arturo.  
El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, S.A.,  
México 1985, Ed. Segunda, pp. 304.
- 11.- Instituto Mexicano del Amparo, A.C.  
Primer Congreso Nacional de Amparo,  
Ed. Porrúa, S.A., México 1990, pp. 369.
- 12.- Mancilla Ovando, Jorge Alberto.  
Las Garantías Individuales y su Aplicación  
en el Proceso Penal, Ed. Porrúa, S.A.,  
México 1989, Ed. Segunda. pp. 253.
- 13.- Noriega Cantó, Alfonso.  
Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa, S.A.,  
México 1980, Ed. Primera 1970, pp. 1104.

- 14.- R. Padilla, José.  
Síntesis de Amparo, Ed. Cárdenas Editor y  
Distribuidor, México 1986, Ed. Segunda, pp. 486
- 15.- Rosales Aguilar, Rómulo.  
Formulario del Juicio de Amparo,  
Ed. Porrúa, S.A., México 1990,  
Ed. Sexta, pp. 534.
- 16.- Sánchez Martínez, Francisco.  
Formulario del Juicio de Amparo y Jurisprudencia  
Ed. Porrúa, S.A., México 1986, Ed. Quinta,  
pp. 476.
- 17.- Soto y Liévana.  
Suspensión del Juicio de Amparo,  
Ed. Porrúa, S.A., México 1959, pp. 170.
- 18.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
Manual del Juicio de Amparo, Ed. Themis,  
México 1988, pp. 555.
- 19.- Trueba, Alfonso.  
Derecho de Amparo, Ed. Jus, S.A.  
México 1983, Ed. Primera 1974, pp. 125.
- 20.- V. Castro, Juventino.  
El Sistema del Derecho de Amparo,  
Ed. Porrúa, S.A., México 1979, pp. 258.

## I N D I C E

ESTUDIO SOBRE EL OTORGAMIENTO DE LA GARANTIA EN LOS CASOS  
DE PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL  
JUICIO DE AMPARO.

INTRODUCCION ..... IV

CAPITULO PRIMERO

1. EL JUICIO DE AMPARO

1.1 CONCEPTO .....	1
1.2 TIPOS DE PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.	8
1.3 PROCEDIMIENTO Y TRAMITE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.....	28
1.4 PROCEDIMIENTO Y TRAMITE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.....	38

CAPITULO SEGUNDO

2. SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

2.1 CONCEPTO .....	46
2.2 FACULTADES DE LAS AUTORIDADES PARA CONOCER DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.....	50
2.3 LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO.....	55

### CAPITULO TRES

3.	PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO SEGUN LA LEY DE AMPARO.....	66
3.1	REQUISITOS .....	73
3.2	TERMINOS .....	77
3.3	PROCEDENCIA EN DIVERSAS MATERIAS .....	84
3.4	CASOS DE IMPROCEDENCIA SEGUN LA SUPREMA COR TE DE JUSTICIA DE LA NACION .....	101

### CAPITULO CUARTO

4.	LA GARANTIA QUE DEBE FIJAR LA AUTORIDAD QUE LE CORRESPONDE DECRETAR LA SUSPENSION DEL ACTO RE CLAMADO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO Y EL APENDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION .....	130
4.1	LA GARANTIA Y SU CONCEPTO.....	131
4.2	MOMENTO PROCESAL EN EL CUAL SE DEBE FIJAR,..	134
4.3	OBJETO.....	141
4.4	CUANDO PROCEDE FIJAR GARANTIA EN LO QUE ESTA BLECE LA LEY DE AMPARO.....	143
4.5	CUANDO PROCEDE FIJAR LA GARANTIA EN LOS CA SOS QUE SEÑALA EL APENDICE DEL SEMANARIO JU DICIAL DE LA FEDERACION.....	146
4.6	CASOS EN QUE PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSION SIN FIANZA.....	150
4.7	FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD PARA DECRETAR LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, PARA LA FIJACION DE LA GARANTIA QUE SE DE BE OTORGAR.....	153

4.8 LA CONTRAGARANTIA Y CASOS EN QUE PROCEDE.....	167
4.9 PROPOSICION PARA QUE LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE TIENE LA AUTORIDAD QUE LE CORRESPONDA DECRETAR LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, SE - RIJA POR LAS REGLAS Y LINEAMIENTOS, TOMANDO - EN CONSIDERACION LA MATERIA DE LA CUAL EMANE EL ACTO RECLAMADO.....	176
5. CONCLUSIONES .....	188
BIBLIOGRAFIA .....	190
INDICE .....	194